INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
COMISIÓN DE HISTORIA
COMITÉ DE ORÍGENES DE LA EMANCIPACIÓN - CARACAS

EL MUNICIPIO, RAIZ DE LA REPUBLICA

POR

JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ

PUBLICACIÓN N.º 12

CARACAS - 1961

EL MUNICIPIO, RAIZ DE LA REPUBLICA

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

COMISION DE HISTORIA

COMITE DE ORIGENES DE LA EMANCIPACION

Caracas, 1961

PERSONAL EJECUTIVO Y DE SECRETARIA:

Dr. Héctor García Chuecos (Presidente).
Dr. Carlos Felice Cardot.
Dr. León Trujillo.
Profesor Pedro José Muñoz.
Dr. Luis Villalba-Villalba (Secretario).
Dr. Joaquín Gabaldón Márquez (Jefe de Clasificación y Archivo).
Señorita Clementina Hernández (Secretaria de Oficina).

ASESORES TECNICOS:

Profesor Miguel Acosta Saignes.
Profesor Guillermo Morón.
Dr. Daniel Guerra Iñiguez.
Presbítero Hermann González, S. J.
Profesor J. M. Siso Martínez.

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
COMISIÓN DE HISTORIA
COMITÉ DE ORÍGENES DE LA EMANCIPACIÓN - CARACAS

EL MUNICIPIO, RAIZ DE LA REPUBLICA

POR

JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ

PUBLICACIÓN N.º 12

CARACAS - 1961

ESTA PONENCIA FUE PRESENTADA A NOMBRE DEL COMITE DE LOS ORIGENES DE LA EMANCIPACION A LA MESA REDONDA CELEBRADA EN CARACAS EN JULIO DE 1960 CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA.

Impreso en España por

EDICIONES GUADARRAMA, S. L. - MADRID

I N D I C E

I.—Enunciación del tema 11
II.—Orígenes peninsulares de la institución 16
III.—El espíritu libertario de los españoles 18
IV.—Los municipios y el espíritu de la Reconquista ... 29
V.—Los municipios de este lado del mar 40
VI.—El espíritu municipal y los movimientos precursores de la Emancipación 79
VII.—Epílogo republicano 82

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUM. N.° 1: Ejercicio del gobierno por los alcaldes de las ciudades 89
DOCUM. N.° 2: Superintendencia de los alcaldes de Caracas. 90
DOCUM. N.° 3: Ejercicio del gobierno por los alcaldes de Caracas 92
DOCUM. N.° 4: Faltas temporales del Gobernador 96
DOCUM. N.° 5: Se confirma su privilegio a los alcaldes de Caracas 97
DOCUM. N.° 6: El Virrey de Santa Fe y el privilegio de los alcaldes de Caracas 99
DOCUM. N.° 7: Real Cédula sobre que los eclesiásticos no ejerzan el gobierno 105
DOCUM. N.° 8: Creación del cargo de Teniente de Gobernador y Auditor de la gente de guerra 107
DOCUM. N.° 9: Comandancia General de la Provincia de Venezuela 111

DOCUM. N.°10: Posible ejercicio del gobierno por el Obispo de Caracas 114
DOCUM. N.° 11: Pierden los alcaldes de Caracas su derecho a ejercer el gobierno y lo obtienen los Tenientes de Gobernador 116
DOCUM. N.° 12: Ejercicio del gobierno por los Tenientes de Gobernador y Auditor de Guerra 121
DOCUM. N.° 13: Real título de Gobernador Interino de la Provincia de Caracas en el Coronel don Francisco de Arce 125
DOCUM. N.° 14: Creación del cargo de Teniente de Rey ... 126
DOCUM. N.° 15: Creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda 129
DOCUM. N.° 16: Creación de la Capitanía General de Venezuela 130
DOCUM. N.° 17: Creación de la Audiencia de Caracas 132
DOCUM. N.° 18: Personal de la Audiencia de Caracas 133
DOCUM. N.° 19: Presidencia de la Audiciencia de Caracas. 135

I

ENUNCIACION DEL TEMA

En el Temario de la Mesa Redonda sobre el Movimiento de Emancipación de Hispanoamérica, que tendrá lugar en Caracas del 1 al 10 de julio de 1960, figura bajo el Número VI, el siguiente enunciado:

> *La formación de una conciencia democrática liberal y de una realidad económico-social específica, como antecedentes del movimiento de independencia.*

El tema es tan amplio, a la vez que de tanta trascendencia, como planteamiento histórico, que el desarrollo de la totalidad de su contenido abarcaría muchísimo más de lo que sería dable considerar como materia de una Ponencia de Mesa Redonda. Ello nos ha obligado a limitar nuestro empeño a una sola faceta del vasto panorama, a cuyo fin hemos elegido aquélla que consideramos —por lo menos en cuanto a Venezuela—, como punto nuclear, alrededor del cual se agrupan muchos de los otros aspectos de la emancipación americana, y particularmente el de sus orígenes más sustanciales y profundos. Tal es el siguiente:

Influencia de los municipios o cabildos en la formación de la conciencia política venezolana.

El tema, en realidad, no constituye para nosotros los venezolanos, ningún planteamiento o tesis nueva, pues ya ha sido enunciado y estudiado por algunos de nuestros más conspícuos historiadores, si no con extrema profundidad, sí con certera intuición.

Esa verdad histórica, no obstante, bien sea porque no haya sido suficientemente divulgada, o ya porque haya mentes refractarias a admitir ciertos hechos fundamentales de nuestra historia americana, no ha recibido siempre el asenso que parecía corresponderle, y merece por ello, ser enfáticamente recalcada, cada vez que surja la ocasión de estudiar nuevamente los orígenes de nuestra Independencia.

Prueba del anterior aserto es lo que a título de ejemplo podemos citar de un eminente historiador hispano no ha largo tiempo sensiblemente desaparecido.

La obra de Constantino Bayle S. J., *Los Cabildos seculares en la América Española* (Madrid, Ediciones Sapientia, S. A., 1952), forma un grueso y laborioso volumen de 814 páginas, donde se estudia, con cuidadosa minucia y copiosa documentación, la organización y la vida del Municipio en América durante la época colonial. Vasto cuadro institucional e histórico, en verdad, digno de aprobación por más de un título, mas a través del cual no se siente la menor pulsación significativa de que el autor se hubiera dado cuenta de la importancia que pudiese haber tenido la vigorosa vida de aquellos organismos en el proceso formativo del grupo de naciones que hoy forman aquella misma *América Española,* cuyo nombre se pone al frente del libro; hecho histórico, a su vez, cuya significación no podría ser desdeñada.

En verdad, Bayle sí llegó a pasearse, así fuera un mo-

mento, y como de soslayo, por la importancia que pudo tener el Municipio para la formación de una estructura política, con base en aquella Institución, que sirviese de posible sustentáculo para el nacimiento futuro de una conciencia liberal o democrática en el Continente americano. Mas ese leve asomarse no fue sino como para rechazar, desde luego, y como por anticipado, semejante posibilidad.

Empieza, en efecto, por asentar cómo, a su juicio, «al alborear la epopeya indiana, al brotar allí los Municipios, el esqueje trasplantado no llevaba la savia robusta que antaño nutrió el tronco de origen» —la savia de las viejas libertades forales castellanas—. Pasa luego a reconocer, sin embargo, que «en la nueva tierra la recobró en gran parte» —aquella savia—; pero cómo, si bien los españoles en América «copiaron el antiguo Municipio castellano casi en la integridad de sus prerrogativas», «conforme se asentó el régimen nacional, y el Rey extendió allá su cetro, las normas de la vieja España se impusieron en las nuevas» y cómo «no hubo base jurídica para la resistencia, ni se podía oponer el escudo de los fueros, ni recabar el apoyo de la nobleza, que allí (en América) no existió como clase»; con lo que, «la autonomía de los primeros años cedió poco a poco, hasta quedarles, y mermada, la administración meramente urbana».

Es decir, que para Bayle, apenas si las viejas instituciones castellanas, base venerable de la antigua libertad española, tan cantada, y con razón, por los tratadistas de la Península, no tuvo sino un efímero revivir ultramarino, muy luego agotado, para no renacer más nunca, ni siquiera a la larga, en el proceso de la colonización, que culminaría en la aparición de las nuevas naciones, tres siglos después.

Esa tesis del definitivo agotamiento de las potencialidades municipales americanas, la confirma Bayle cuando, al enfrentarse, más adelante, a contrarias interpretaciones históricas, nacidas en este lado del mar, califica a éstas en la forma despectiva con que reduce a pura «comenzón» el em-

peño de «ciertos historiadores americanos por rastrear lejos y barruntos, democráticos e independientes, en cualquier alboroto, motín o arbitrariedad en gobernantes o gente común», que les hace sostener, a tales historiadores americanos, «que La Asunción debió su cambio de suerte a ciudad a que Irala, al salir de su aldea natal habría cruzado la sombra del árbol de Guernica» [1].

Despachada así, por el historiador español, en su Prólogo (*Razón de ser de este libro*) y en la nota de la página 19 [2], toda influencia liberal de los Municipios en la historia colonial hispanoamericana, pasa al estudio laborioso de su existencia trisecular, con la seca frialdad de quien sólo atiende al ritmo de la «administración meramente urbana», y de quién no percibe, bajo ese mismo cotidiano ejercicio de la institución municipal, aquella «raíz de la República, esencia de su futuro vigor independiente», que «en el Cabildo se gesta», como nos dice Mario Briceño Iragorry con palabras cargadas de verdad histórica [3].

No podríamos, sin embargo, decir que la tesis de Bayle le fuese exclusiva ni menos que haya sido sólo de escritores españoles. También la han sostenido, bajo diversos matices, historiadores americanos. Así, Juan Agustín García, eminente catedrático argentino, en su libro [4] *La Ciudad Indiana,* en el cual si bien describe con sabiduría y espíritu científico la función de los Cabildos coloniales, llega a la afirmación de que «los Cabildos fueron una triste parodia de los Concejos castellanos destruidos por Carlos V en Villalar», pasando a sentar luego cómo «no sólo faltaron a nuestros Cabildos esas preciosas garantías», que antes nos pinta con viva ad-

[1] C. Bayle, *Los Cabildos Seculares en la América Española,* página 19, nota 15-2.

[2] Bayle, *ob. cit.,* prólogo.

[3] *Actas del Cabildo de Caracas,* tomo I, pág. XXIII.

[4] J. A. García, *La Ciudad Indiana,* Ed. Rosso, Bs. As., 1937.

miración —igualdad ante la ley, inviolabilidad del domicilio, justicia y responsabilidad de los funcionarios públicos—, sino que también carecieron de «la fuerza que les animaba, las milicias de la Hermandad, el ejército de ciudadanos con el que pugnarían contra el osado que invadiera sus privilegios».

En verdad, no podría afirmarse —y en ello tiene razón el profesor platense—, que nuestros municipios americanos fueran un trasplante o trasunto de los cabildos hispánicos, pero ya tendremos ocasión de ver cómo, a nuestro juicio, aquella institución, con todas las diferencias que se le quiera señalar respecto de sus antecedentes peninsulares, y con diversas alternativas, representaron en la vida colonial hasta el estallido del movimiento de independencia, un papel que no puede menos de recordar los interesantes relieves de su ancestro institucional castellano.

No en vano, en efecto, el proceso de colonización del Nuevo Mundo era diferente del que había dado lugar durante la Edad Media al desarrollo comunal de la sociedad española.

Tal ha sido, seguramente, la razón por la que escritores poseídos de mayor entusiasmo y ciertamente más intuitivamente certeros, nos hablan —así el también argentino Joaquín V. González—, de cómo la fracasada revolución comunera del Paraguay se llevó a cabo «en nombre de derechos heredados, transportados a su nueva patria por los pobladores de América», y de cómo aquel movimiento rebelde hubo de tener influencia indudable en los sucesos que comienzan en 1810.

La posición de Bayle y de ciertos americanos en el juicio sobre los Cabildos de América, hubo también de ser compartida por algunos venezolanos. Es a ellos a quienes se refiere Briceño Iragorry cuando nos dice: «Nosotros, a pesar del respeto que merece algún autor de los que así escriben, pensamos de muy opuesto modo, pues sin llegar a los últimos años del régimen colonial y deteniéndonos apenas en sus

primeras épocas, advertimos la arrogancia con que los cabildantes se aprestaron al ejercicio de derechos que no les pertenecían por expresa concesión de la ley, y que eran producto de una auto-fabricación [5].

II

ORIGENES PENINSULARES DE LA INSTITUCION

Es cierto que a comienzos del siglo XVI, cuando empiezan a nacer en América las ciudades hispanoamericanas, la Institución municipal había comenzado a sufrir en la Península recios, irreparables contrastes. Desaparecida, en efecto, con la toma de Granada en 1492, una de las principales razones por las que la Monarquía nacional en trance de formación había no sólo permitido, sino inclusive estimulado, mediante la concesión de los amplísimos *Fueros,* el nacimiento y robustecimiento de las ciudades, y ante la amenaza de anarquía crónica que pudo haber significado la excesiva autonomía de las corporaciones municipales, la Corona de los Reyes Católicos había reaccionado con suma severidad, mediante la intervención directa en la marcha de los gobiernos locales. Por otra parte, la alianza de la Monarquía con las ciudades, que había sido necesaria a aquélla, para poner coto a las tendencias no menos dispersivas o anárquicas de la nobleza díscola, había dejado de ser tan indispensable como antes. El Estado español, por otra parte, recién nacido de la conjunción castellano-aragonesa, sobre planos no sólo de mayor dimensión territorial, sino también con horizontes políticos

[5] *Tapices de Historia Patria,* Quinto Tapiz, tercera edición, 1950, pág. 92. V. Adelante: *De este lado del mar.*

de dominio ya no sólo peninsular sino europeo, daba comienzo a una acción, por así decirlo, totalizadora, en cuya virtud todas las fuerzas sociales se vieron convertidas en una sola y extraordinaria empresa de imperialismo dinástico. En ese camino, la centralización gubernativa hubo de aniquilar en gran medida las autonomías locales, representadas por los antiguos *Fueros,* a la vez que golpeaba, con no menor intensidad destructiva, las altivas cabezas de la nobleza. Así, la instauración de los Corregidores. Así la demolición de los innumerables castillos feudales. Así la reducción de la nobleza a un papel más que todo cortesano. Todo ello desemboca en la última resistencia que aquellas tradicionales fuerzas, ahora ya no consideradas como necesarias, una vez desaparecida la amenaza musulmana del territorio español, y encaminada la política monárquica a más vastas finalidades externas; desemboca, decimos, en la guerra de Comunidades, cuando los últimos alientos feudales se combinan con los postreros anhelos libertarios de los municipios en un desesperado intento de conservar o de rescatar sus antiguas y ya golpeadas prerrogativas, ahora en trance de final liquidación. Es así cómo en la derrota de las huestes de la Santa Junta en Villalar y la decapitación de sus jefes, ponen término de martirio y heroismo a aquella gloriosa historia de las libertades castellanas, con lo que se abre camino, ya sin obstáculos al imperialismo germanizado de Carlos V, el desvío tenido por muchos como funesto, del que ha debido ser destino peninsular y ultramarino de España, y cuyos resultados no serán a la larga otros que los de la desintegración y caída de la vasta edificación hispanoamericana, que pareció, por algún tiempo, estar implícita, con caracteres de perpetuidad, en la configuración política de la Nación que plasmaron los Reyes Católicos.

III

EL ESPIRITU LIBERTARIO DE LOS ESPAÑOLES

Sea cual haya sido la suerte postrera de la institución municipal en la Península, en las primeras décadas del siglo XVI, lo cierto es que para los historiadores de América —y sin olvidar por un momento aquellos sucesos—. lo fundamental, lo científico, inclusive, es el examen de lo que aconteció real y positivamente de este lado del mar, en la época del nacimiento, crecimiento y final colapso del imperio español. Aquellos contrastes, en efecto, no tenían por qué haber aniquilado, de una vez y para siempre, fuerzas que tenían raíces profundas; que se habían formado durante siglos; que tocaban a lo más íntimo y lo más persistente de las modalidades del espíritu del pueblo español.

El hombre hispánico había sido, desde sus más remotos orígenes, intensamente amante y celoso de sus libertades individuales y sociales. La historia griega, fenicia, cartaginesa, romana, en la península ibérica, no es sino la de la lucha, vana a menudo, si se quiere, por aniquilar aquel sentimiento libertario profundo. Decirlo es recordar sucesos, episodios, e inclusive procesos históricos que han marcado el devenir hispánico, con caracteres de fuego, en los cuales, lejos de terminar por desaparecer tales tendencias, se dijera que renacían siempre de sus cenizas. Numancia, Sagunto, Viriato, Sertorio, no son simples nombres de ciudades o de guerreros, sino jalones clavados hondamente en la vida de un pueblo, para la estructuración del edificio de sus más altas y duraderas virtudes.

Si bien la historia misma de la España visigoda no es la

historia de la pérdida total y definitiva de la libertad, a pesar de la profunda decadencia que significó en el plano político, la instauración de aquella monarquía bárbara, las libertades conservadas o conquistadas no tenían ningún carácter popular. La condición electiva inicial de la reyecía visigoda acusa la existencia de un cierto democratismo, pero sólo de carácter feudal o nobiliario. Asimismo, la actuación de los Concilios —representativos, con voz deliberante y de consejo, si no con voto decisorio—, muestran algún nivel de organización política, a que logra llegar el reino visigodo, si bien no fuese ello sino en sus más elevados estratos sociales: nobleza y clero, pues, como observa La Fuente, en aquellos concilios, «el clero y el rey eran casi todo, poco los nobles, el pueblo nada». Es el caso que hubo de ser, precisamente, la deficiencia o carencia de esa organización, en cuanto a basamentos populares más profundos, lo que ocasionó la debilidad de aquella monarquía, hasta hacerla víctima, súbitamente y sin remedio, de la invasión musulmana. Se ha sugerido —se ha afirmado, inclusive—, cómo, en efecto, el Estado visigodo, apoyado solamente en el clero y la nobleza, que ni siquiera tenían tampoco influencia decisiva en el gobierno de la nación—, fue incapaz de resistir por sí solo a la agresión agarena, mientras que la masa del pueblo hasta pudo considerarse en un primer momento liberada de un régimen de cuya existencia anárquica, a veces criminal, a menudo sombría, no derivaban las bajas clases sociales ningún beneficio.

La ausencia del pueblo en el seno del Estado visigótico podemos calificarla de total. No estuvo nunca realmente ni en el seno de las primeras asambleas ni luego en el de los Concilios de Toledo. Por eso puede decirnos con entera razón Oliveira Martins: «Congregábanse los nobles, con el clero, a invitación del rey y no por derecho de clase. Tampoco era regular la intervención del pueblo. Todo lo que a este respecto puede decirse es que las sesiones del Concilio eran públicas, y es pura ilusión imaginar una representación o intervención de las

clases populares, porque el pueblo no deliberaba, no votaba, ni siquiera era regularmente convocado. Como dice un *canon,* el pueblo asistía, no para dar su voto, sino para defender la fe común hasta con las armas si fuere menester.» Es decir, que cuando el clero necesitaba de su ayuda —de la ayuda del pueblo— para propiciar sus propios intereses, se ingeniaba para que se le diese la oportunidad de asistir a lo que llamaríamos las barras *avant-la-lettre,* donde pudiese prestar su apoyo; o bien, para que concurriese a alguna función de armas. Es cierto que algo había quedado de las antiguas instituciones municipales, de la época romana, pero con muchos de los vicios o debilidades a que éstas mismas habían llegado en la población hispano-romana, bajo el nombre de curias, cuyas funciones eran puramente burocráticas, y hasta vivamente repulsadas por el pueblo, como instrumento de exacciones fiscales inauditas. En cuanto a las clases serviles, mal podían ellas constituir fundamento para la defensa de aquella corrompida monarquía. A ello se sumaba la persecución de los judíos, cuya influencia ha sido señalada como tan importante en la caída de la España goda. Bien puede, entonces, hacernos Oliveira Martins esta trágica síntesis: «He aquí cómo todos los elementos sociales conspiraban para arruinar el carcomido imperio visigótico. Los judíos ardían en sorda insurrección; los siervos, apáticos por su negra miseria, miraban con indiferencia a la nación; los propietarios eran enemigos irreconciliables de un régimen que era incapaz de salvarlos. ¡Y con esos siervos armados se formó casi toda la infantería del ejército del Rey Rodrigo! ¡Por ello bastaron doce mil hombres de Tarik para conquistar a España!» [6] Cuando la casi sorpresiva llegada de los árabes a Toledo, capital del reino visigodo —nos dice un autor— «los nobles y los clérigos huyeron» y «los magnates

[6] Oliveira Martins, *Historia de la Civilización Ibérica,* Edit. Aguilar, Colección Crisol, págs. 146, 151.

ni siquiera intentaron aprovechar la fortaleza natural» de la ciudad, «apresurándose a la rendición» [7].

El estado de la España visigoda, en efecto, a la llegada de los árabes, puede deducirse del modo súbito como pudieron realizarse la ocupación y la pacificación inmediata de que fue objeto en poco tiempo la casi totalidad del territorio peninsular. Así describe aquellos sucesos don Antonio del Villar, refiriéndose a ciertos manuscritos de Oxford:

> «Jamás conquista alguna se llevó a cabo con más rapidez; en todas partes se sitiaban y tomaban ciudades, y mientras Mugueiz se enseñoreaba de Córdoba, Tarik se adelantaba hacia Toledo. El terror había llegado a su colmo; los magnates, el clero, el pueblo no pensaban siquiera en la resistencia, y huían hacia Asturias, hacia las Galias, hacia Italia los que pudieron hacerse con buques, llevando cuantas riquezas les era dable. Los árabes hallaban las ciudades medio desiertas.»

Muy dignas de transcribirse son las circunstancias y condiciones en que se realiza aquella conquista, para darse cuenta de cuál era el estado social y político de un tan rico y extenso reino, que pudo derrumbarse de modo tan violento y casi sin más resistencia que la puramente militar que significó la batalla de Guadalete, comienzo de aquella extraña caída:

> «A todas imponían iguales condiciones: exigían el tributo de guerra anual de la quinta y a veces de la décima parte de la renta de tierras e inmuebles; se apoderaban de cierto número de rehenes, de las armas,

[7] Fernando Sáinz, *Historia de la Cultura Española*, Editorial Nova, Buenos Aires, 1957. V. Del Villar, *Historia de España*, tomo II, págs. 459-460.

de los caballos y animales de tiro, y confiscaban los bienes, muebles e inmuebles, cuyos propietarios habían huido.

»Aquellos que se quedaron continuaron en el goce de sus propiedades pagando el tributo dicho. A los vencidos se les dejó la libertad religiosa y el libre ejercicio del culto, a condición de celebrarlo en el interior de sus iglesias y de no impedir a sus correligionarios convertirse al islamismo, si así lo querían. Las iglesias se conservaron, prohibiéndose construir otras nuevas, y respecto a los sacerdotes y monjes no parece que ninguno fuese maltratado. El testigo cristiano más auténtico de aquel tiempo, el obispo Isidoro, continuó administrando su diócesis de Beja, esto suponiendo que fuese ya obispo en la época de la entrada de los Arabes, y acabó de escribir su crónica, que llega hasta el año 754, en presencia de los conquistadores, hallándose España cubierta de mezquitas.

»En tanto Tarik y Zayde llegaron delante de Toledo [8] cuando las relaciones de los vencidos en el Guadalete habían sembrado por todas partes el terror, y pintado con exagerados colores, como sucede siempre, el número de los enemigos, su valor y la excelencia de su caballería. Los principales señores que habían seguido a su rey en la guerra habían muerto en la batalla, o andaban errantes y fugitivos; los que habían quedado en la ciudad, con la nueva de la rota del ejército y de la dirección que tomaron los Muslimes, habían huido con sus familias, de suerte que la ciudad tenía muy poca gente de guerra y de importancia. Aunque la fortaleza de la plaza, situada en un alto y

[8] Una relación poco verosímil dice que las órdenes de Muza no llegaron a Tarik hasta encontrarse éste delante de Toledo, y que se conformó a ellas, limitándose a tomar la ciudad.

escarpado monte ceñido por el Tajo, pudiese permitir a los Godos oponer alguna resistencia a los invasores, ya fuese miedo, falta de fuerzas o de provisiones, o todo junto, salieron a tratar sus aveniencias con Tarik, que recibió a los diputados con bondad y firmeza. Concertóse que entregarían cuantas armas y caballos hubiese en la ciudad: que los habitantes que quisieren abandonar sus hogares podrían salir en libertad perdiendo sus bienes; que aquellos que se quedasen serían dueños pacífica e inviolablemente de sus casas y posesiones, sujetas a un moderado tributo; que gozarían del libre ejercicio de su religión, del uso de sus iglesias y derecho de reservarlas; pero que no edificarían otras sin licencia del gobierno; y que no harían procesiones públicas, que se gobernarían por sus leyes y jueces y que no impedirían ni castigarían al que se quisiese hacer Muslim. Fue una capitulación semejante o igual a las concedidas, como hemos dicho, a todas las ciudades españolas, y después que los habitantes hubieron entregado armas y rehenes, las tropas y los caudillos árabes entraron en la plaza.

»Ocupó Tarik con su guardia el alcázar del rey, que estaba en una altura dominando el río, y allí halló inestimables tesoros, conforme hemos relatado, siguiendo a los cronistas árabes, al hablar de artes y riquezas de los visigodos. En una apartada estancia, dicen algunas crónicas, encontró veinticinco coronas de oro guarnecidas de jacintos y otras piedras preciosas, pues era costumbre, dicen, que después de la muerte de cada monarca que reinaba en España se colocase allí su corona, escribiendo en ella el nombre del dueño, su edad y los años que había reinado. Veinticinco reyes godos, añaden, habían reinado en España hasta la época de la conquista, y por esto es que Tarik

halló veinticinco coronas reales en el Alcázar de Toledo» [9].

He allí un desenlace histórico que merecería el más atento y cuidadoso análisis, especialmente en lo que atañe al estado social, a la situación política y económica de las diversas clases sociales, cuya estructura fue incapaz de dar al Estado una armazón que pudiese resistir al embate de la invasión extranjera.

Sobre el estado de profunda decadencia a que habían llegado las diversas provincias del Imperio Romano —que ya era, precisamente, el *Bajo Imperio Romano*—, vino a injertarse la constitución social de los bárbaros —en este caso la de los visigodos—, que traían elementos de una cultura inferior, distinta de la hispano-romana, si bien llena de juventud racial y de dinamismo guerrero. Este injerto significa elementos que van a influir poderosamente en la nueva estructura social y política de la nación conquistada, con la definitiva desaparición de las instituciones propias y con la formación de nuevas instituciones. Así, en la España visigoda, tendremos, sobre la base de la decaída sociedad hispano-romana, la superposición —y aún en alguna medida la mezcla— del elemento germano, con su impetuosidad un tanto primitiva, con su individualismo, con su espíritu de dominio, a la vez que una cierta inclinación anárquica. De allí la estructura de la nueva sociedad, en donde *el pueblo* termina por sumergirse en una nueva servidumbre, mientras se le sobreponen y do-

[9] Isid. Pac. Chron. Roder. Tolet. de Reb. Hisp.-Conde, P. 1.ª, c. XI. Fácil y casi seguro es que encontrase Tarik coronas, pero es muy dudoso que fuesen veinticinco. Desde Teudis, el primer rey godo que fijó definitivamente en España la sede del gobierno, hasta Rodrigo, se cuentan, en efecto, veinticinco reyes; pero sabemos que Leovigildo fue el primero en ceñir corona, y desde Leovigildo hasta Rodrigo se cuentan apenas diecisiete monarcas.

minan un clero imperioso y una clase feudal primitiva e inculta.

La consecuencia fue la aparición de una profunda desigualdad social, pues los visigodos acentúan la que ya existía en el mundo romano, haciendo más intensa «la subordinación económica y personal de los pobres o de los pequeños propietarios e industriales y en general de todo hombre libre que no perteneciese a la nobleza [10].

El pueblo, en efecto, carece de representación bajo el régimen visigodo. Sólo la nobleza y el clero figuran en planos de influencia frente a los monarcas, ya electivos, ya más tarde hereditarios. A ello se había llegado por causa de la impotencia del Estado hispano-romano, degradado en sus instituciones imperiales, que habrían debido de protegerle en la cima, y los basamentos populares —el antiguo municipio—, caído en no menos funesta degradación.

Es así cómo, al instaurarse el dominio bárbaro, ya no hubo más seguridad ni libertad social ni personal, distinta de la que bien quisieron dar como merced los nuevos amos, a cambio de la absoluta sumisión de las poblaciones, ya que —como observa Altamira— frente a la anarquía feudal que se va extendiendo, «el que carecía de fuerza propia para hacerse respetar, buscaba un protector (*patrono*) comprometiéndose a pagarle determinadas rentas a cambio de la protección pedida». «Cuando el que esto hacía era un hombre originariamente libre, dedicado al oficio de las armas, se llamaba *bucelario,* y recibía del señor armas y bienes, pudiendo romper el pacto de unión cuando quisieran, teóricamente al menos, mientras que «había una clase de labradores (*colonos*) que no podían nunca abandonar las tierras ajenas y por las que daban al dueño una renta»; clase «que procedía de los últimos tiempos de Roma y que se extendió mucho en la época visigótica». A su

[10] Rafael Altamira, *Historia de la Civilización Española.* Manuales Gallach, pág. 70.

vez, la esclavitud fue entonces una institución tan general «que las mismas iglesias y los monasterios tenían siervos propios, tanto para el cultivo de sus tierras como para servicios personales».

Carecía, así, la sociedad hispano-visigoda, a la llegada de los árabes, de bases populares capaces de resistencia, pues que más bien ha podido decirse que para las desmedradas clases bajas o serviles que constituían los últimos escalones, aquella invasión que a la distancia de siglos contemplamos como una calamidad inenarrable, más bien pudo ser entonces, inicialmente —según opiniones respetables—, como una verdadera liberación. Aún hay la posibilidad de decir que por lo menos aquellas clases eran impotentes para hacer ninguna resistencia, pues carecían de poder o de organización política alguna, puesto que el poder estaba íntegramente concentrado en el Rey, la nobleza palatina y el clero.

¿Cuál fue la consecuencia de aquel estado de cosas en la Península a la llegada de los invasores, sin que hubiera quien les resistiera eficazmente, ni casi en forma alguna? «España quedaba —nos dice del Villar— sometida a las armas sarracenas. Rápida, veloz fue la conquista, y lo que costara a los romanos siglos enteros de lucha, realizáronlo los árabes en menos de dos años. Imprevisto el ataque, sangrienta la victoria, ardorosa la persecución, esforzados y activos los enemigos, los españoles no habían podido recobrarse del estupor que difundiera en todos los pechos la triste jornada de Jerez, cuando los corceles musulmanes corrían ya por todos los campos y sus pendones flotaban en todas las ciudades» [11].

Para entender aquel extraño fenómeno, que mal podríamos atribuir a la causa exclusiva de la sorpresa —porque hay razones para creer que no pudo serlo así, sino en el primer instante—; para explicarse tan súbita caída, habría que mirar

[11] Antonio del Villar, *Historia General de España y sus Indias*, Madrid, 1862, tomo II, pág. 278. Véase La Fuente, *Historia de España*, tomo II, pág. 86.

con detenimiento a esa que hemos señalado, falta de base popular, o si se quiere, falta de base verdaderamente nacional, del pueblo español bajo el dominio visigodo, dentro de cuyo régimen sólo la nobleza y el clero presentaban una situación de poder y de dignidad humana y social, capaces —aunque no lo hicieron— de infundir coraje para la defensa del territorio. Perdidos, en efecto, aquel clero soberbio y aquella nobleza corrompida, junto con la monarquía no menos corrupta, el cuerpo de la nación desvencijada —sin pueblo que la sostuviera en lo profundo—, no pudo soportar el embate de las caballerías sarracenas.

Prueba de que la llegada de los árabes pudo haber sido inclusive considerada como una liberación —según hemos dicho—, es la idea del mismo historiador que comentamos, según el cual, si no hubiese sido por la diferencia de religión entre árabes y españoles, acaso el pueblo conquistado se hubiese fundido pronto con el conquistador, después de una breve lucha inicial. Dice así, en efecto:

> «A haber sido los Arabes cristianos, o a no haberles inspirado con tanta vehemencia el principio del proselitismo, a haber podido, como los bárbaros del siglo v (los propios visigodos), recibir en su corazón la huella de la religión de los vencidos, es casi seguro que España, que había ya pasado bajo tantas dominaciones, acabando éstas por identificarse con ella y ella con éstas, habría hecho con los Arabes lo que con los Godos. Si no sucedió así, si España recobró su independencia, si entre vencedores y vencidos no hubo jamás la fusión que entre Españoles y Romanos, y entre Hispano-Romanos y Godos, débese a la religión...»

Parece que había, en efecto, razones —aparte de la contraria de la religión— tan determinantes, —según señala del Villar— para que la España goda se hubiera acomodado fácilmente a

un régimen —el Arabe— que había sido inicialmente esa suerte de liberación que hemos dicho, pues, como dice nuestro mismo comentado autor, «no pasa un pueblo de una dominación a otra del todo distinta, ni pierde su independencia; no inclina la cabeza al yugo, no ve junto a sí a hombres de raza, de religión, de costumbres diferentes; no experimenta, en una palabra, tan gran cataclismo, sin profundos trastornos, sin mortal angustia, sin abundantes infortunios y numerosas víctimas». Y, sin embargo, parecía como si España, después de la pérdida de la batalla de Guadalete, que podía decirse que sólo la pierden clero y nobleza visigodos, parecía como si España, repetimos, se hubiese entregado casi gozosa en brazos de los árabes [12].

«Justo es decir, empero —sigue nuestro autor— que no fue la conquista tan ruda, bárbara y cruel como nos la pintan nuestros antiguos cronistas, y como han dicho después los historiadores que los han copiado. Júzguenlo si no nuestros lectores por las capitulaciones de las ciudades conquistadas, y vean si pueden ni siquiera compararse las calamidades de la invasión árabe con las de la romana y visigoda.»

Esas capitulaciones, que dejaban intacta, dentro de ciertos límites naturales a un régimen de conquista, la acción de las clases bajas o medias de la España goda, nos parece que habían de tener parte muy principal en que a la larga pudiera reconstruirse, desde abajo, el pueblo español, hasta reorganizarse, y poder atender a los estímulos que le vendrán de la nobleza y del pueblo mismo, refugiada la primera en las montañas de Asturias, quedando el segundo en medio mismo de los árabes, culminando con la reconquista, al cabo de cerca de ocho siglos, del pleno dominio del territorio y de la soberanía nacionales.

[12] Véase La Fuente, *Historia de España*, tomo II, pág. 86.

IV

LOS MUNICIPIOS Y EL PROCESO DE LA RECONQUISTA

El proceso de la Reconquista va a ser el de la regeneración de la Monarquía y el de su fortalecimiento mediante su contacto y su colaboración con el pueblo, que tan abandonado, tan vejado, había estado durante los últimos tiempos del período visigótico. De aquel no ser «nada», que nos dice La Fuente, la Reconquista le dará la oportunidad de llegar a ser algo, primero; mucho, más tarde; casi todo, junto con los Reyes, después; hasta que recomience su nueva caída, cuando ya su acción parezca dejar de ser necesaria, o, si se quiere, se trueque en estorbosa a los Reyes.

Y esa regeneración de la Monarquía, que le va a permitir llenar tan alta función, como será la de reconstruir la unidad nacional —proceso que culminará bajo los Reyes Católicos (1492)—, esa regeneración se habrá realizado mediante el de la reconstitución del pueblo mismo por el mecanismo de las instituciones municipales. Estas, en efecto, cuya decadencia fue causa de la ausencia de base popular en la monarquía visigótica, van a constituir piedras sillares del nuevo edificio nacional de España.

El renacimiento de las instituciones *municipales*, que será —acabamos de decirlo— fundamento de las instituciones *nacionales*, no será, por cierto, privilegio exclusivo de la renacida nacionalidad española. Europa, en efecto, como etapa previa a la formación de las modernas naciones, habrá de recorrer lo que se ha llamado la época de *las revoluciones comunales*, cuya indicación claramente viene al pelo de nuestro tema: el *muncipio, raíz de la república.*

¿Quiénes constituyen el Poder Municipal, Poder Comunal o Tercer Estado?

He aquí una pregunta que nos conduce, con la respuesta que le corresponde, a determinar cuál fue el sector social que en las etapas finales de la Edad Media y primera de la Edad Moderna europeas, vino a constituir la base de lo popular sobre que hubieron de asentarse las nuevas nacionalidades.

Tal respuesta ya la había dado Agustín Thierry en Francia desde comienzos del siglo XIX. Respondiendo a la misma pregunta que nos hemos formulado nosotros, había dicho: «Lo que se llaman los Estados del Reino consiste en tres órdenes de personas que son, el clero primero, luego la nobleza, finalmente todo el resto de la población. El *tercer estado,* que no tiene nombre particular, puede ser llamado con un nombre general: el estado del pueblo.»

Ese tercer estado, ese *estado del pueblo,* era el que había permanecido ausente del poder nacional —como fuerza activa— en la etapa hispano-visigoda que desemboca en la catástrofe nacional de la derrota frente a la invasión arábiga. Mas es ése el mismo sector sobre el que va a poder afincarse la obra de la Reconquista. Podría, en efecto, decirse, como si aquel divorcio político-social, de consecuencias catastróficas, fuese a darse poco a poco por terminado, mediante la nueva conjunción de los tres estados y, principalmente, mediante la sustancial y destacadísima función que había de corresponder entonces al tercero de ellos, el estado popular.

Thierry nos describe, por lo demás, la historia de ese Tercer Estado en Francia de modo que claramente podemos señalar cómo la misma historia en España nos muestra características de un evidente paralelismo. Dice así: «La historia del Tercer Estado comienza, en cuanto a sus indispensables preliminares, mucho antes de la época en que el nombre de Tercer Estado aparece en la historia del país. Su punto de partida es el trastorno producido en las Galias por la caída del régimen romano y de la conquista germánica. Es allí don-

de va a buscar su ancestro, en la masa de hombres de condiciones y profesiones diversas que la lengua de los tiempos feudales bautizó con un nombre común, *la roture*. Del siglo VI al siglo XII sigue el destino de esos hombres, en decadencia por una parte y en progreso por la otra, bajo las transformaciones generales de la sociedad. Luego encuentra un campo más amplio, en el gran período del renacimiento de las municipalidades libres y de la reconstitución del poder real. Desde allí continúa su marcha, vuelta ahora simple y regular, a través del período de la monarquía de los Estados y de la monarquía pura, hasta los Estados Generales de 1789.»

El paralelismo del proceso francés con el proceso español salta a la vista. En el siglo VI se produce la caída hispanoromana por la llegada de los visigodos. Ese período confuso, en el cual el *Tercer Estado* parece casi como que no existiera, tiene su límite final cuando surge ese «renacimiento de las municipalidades libres y de la reconstitución del poder real», proceso que culmina partiendo, así en Francia como en España, desde el siglo XII —comienzo de las revoluciones comunales—, hasta la definitiva constitución de las monarquías ampliamente nacionales, cuya fecha es para España la de la consolidación del régimen de los Reyes Católicos. De allí en adelante, en uno y otro país, vendrá el proceso de las monarquías absolutas —época de retroceso político-social, que, sin embargo, va a terminar en Francia con la Revolución francesa, mientras que España carecerá de ese mismo remate histórico republicano.

Veamos, sin embargo, más detalladamente, el proceso español. Aquel proceso histórico de España ha sido amplia y minuciosamente descrito. Nosotros mismos hemos sintetizado en alguna parte ese mismo proceso [13]. Permítasenos transcribir nuestras propias páginas:

[13] *Instituciones políticas de España durante la Colonia*, Joaquín Gabaldón Márquez, conferencias en la Universidad Central, Caracas, 1948.

El régimen municipal en España, si bien parece a veces, por sus formas y denominaciones, como una derivación del municipio romano, y sin desechar enteramente aquel remoto parentesco, proviene en realidad —según autorizadas opiniones— de un origen posterior y en parte diferente. Reina, en efecto, la institución municipal en España, junto con el poder monárquico, que se reconstituye en medio de la lucha contra el árabe, como una necesidad de la vida popular y de la organización política de los reinos peninsulares, que van surgiendo de la dispersa masa de la soberanía visigótica, desbaratada en Guadalete por el alfanje morisco. Crece así el Municipio como un aliado de la Monarquía para la reconstitución nacional bajo el signo de la Reconquista. Y como sucede que el poder monárquico no es entonces otra cosa que el predominio, cada vez más necesario, de un señor feudal sobre los otros, el municipio va creciendo a la par que la nobleza desmaya para concentrar en el Rey su poderío. Igual destino ha de correr, más tarde, la propia institución municipal, cuando los reyes, nacidos, en cierto modo de raíz electiva, vengan a trasmutar la naturaleza semipopular de su origen, en el seno de la monarquía de derecho divino.

A medida que avanza la Reconquista la monarquía se ve en la necesidad, para consolidar las posiciones que van arrancando sus armas al poder musulmán, de otorgar franquicias y privilegios a las gentes del estado llano, que le acompañan en la lucha y que constituyen la base indispensable de una sólida ocupación de la tierra reconquistada; franquicias y privilegios que, estimulando en ellas el sentido del interés, a la vez que el sentimiento de la responsabilidad colectiva y de la propia dignidad individual, aseguren su colaboración permanente frente al enemigo común y junto a la voluble cooperación de una nobleza díscola y aventurera.

De allí nacen las Cartas forales o Cartas-pueblas, verdaderas constituciones de derecho político, contentivas de los derechos que corresponden a las ciudades recién fundadas o re-

conquistadas, como premio de su lealtad y de su patriotismo. He aquí cómo describe Gebhardt el contenido de aquellos instrumentos de libertad y de seguridad, ganados por el pueblo en su doble lucha simultánea, frente al enemigo de la cruz, venido del Africa, y contra las clases dominantes, de origen romano-visigótico, retiradas a las montañas: «Los fueros de Castilla y de León, esto es, las prerrogativas concedidas a los pobladores de los lugares fronterizos y de aquéllos que a los moros se ganaban, extendidos después a otras muchas ciudades, así por el Rey como por los señores, dieron origen a los *Concejos y Comunidades*, nacidos en tiempo del Conde Sancho. Estos Fueros concedían a los ciudadanos el derecho de elegir sus Ayuntamientos para la dirección de los negocios municipales y de nombrar sus jueces en lo civil y criminal con apelación al tribunal del Rey. No podía ofenderse a ningún hombre en su persona ni en sus bienes sino por determinación de estos jueces municipales, ni avocarse causa alguna al tribunal superior mientras pendía de aquéllos. Y a fin de asegurar más eficazmente la valla protectora de la justicia contra las violencias del poder, tan comúnmente superior a la ley en el estado de imperfección de la sociedad, se establecía en muchos de los fueros que los nobles no pudieran adquirir propiedad raíz dentro de los términos municipales; que no les fuera lícito levantar en ellos ninguna fortaleza o palacio; que los que residiesen dentro del territorio estuvieran sujetos a su jurisdicción; que toda violencia que causasen a los habitantes pudiera ser reclamada impunemente por la fuerza. Destinábanse fondos abundantes inenajenables para el mantenimiento de los empleados municipales y para los demás gastos públicos, y se señalaba a cada ciudad una vasta extensión de territorio comarcano que frecuentemente comprendía muchos pueblos y aldeas, con jurisdicción en todo él. El rey nombraba un funcionario residente en cada ciudad, cuyo cargo consistía en recaudar los tributos, mantener el orden público y acompañar a las autoridades de la ciudad en el mando de las fuer-

zas con que estaban obligadas a contribuir a las guerras nacionales. Gran importancia e influjo alcanzó el elemento popular con estas cartas forales, animadas todas ellas de muy democrático espíritu, así las que daba el rey como las que a su ejemplo concedían los señores; a la batalla de Alarcos acudieron varios Concejos con sus pendones y soldados, y Castilla tuvo la gloria de dar a sus ciudadanos las primeras leyes y franquicias, señalando a la Europa el camino que la humanidad iba a emprender...»

Tales derechos y prerrogativas, libertades y garantías, se ensanchaban a medida que las ciudades iban ensanchando su propio poder frente a las clases altas, primeramente dominadoras absolutas, ahora, cada vez más, intensamente rivales. Por tal camino llegaron a consolidarse como patrimonio natural de los pueblos, según las describe un historiador del derecho hispano, estos cinco principios que podemos considerar como las matrices de las libertades modernas: 1.º *La igualdad ante la ley.* 2.º *La inviolabilidad del domicilio.* 3.º *Una justicia propia, a quien dan sus ministros las comunidades municipales, salvo las pocas excepciones en que la jurisdicción real conserva o ensancha su dominio.* 4.º *Participación del ciudadano de la cosa pública.* 5.º *Responsabilidad de los funcionarios públicos. Y agregados a esos cinco principios, una ilimitada facultad de petición ante el Rey, que coronaba, puede decirse, el edificio de la seguridad ciudadana.*

Al andar de los tiempos y a medida que la nación española iba ensanchando sus términos, las instituciones municipales no habían de confinar su alcance a los límites de la administración municipal o de la política urbana. Un desarrollo mucho más amplio van a alcanzar muy luego, sobre el terreno de la política nacional, y no ya sólo frente a los señores feudales, sino frente a la propia monarquía. Es digna de leerse la descripción que de ello nos hace Martínez Marina, el sabio y renombrado tratadista del derecho constitucional de España: «Esta revolución política —dice— por la que el pueblo

fue llamado al Gobierno y a tener gran parte en la representación nacional, produjo las más felices consecuencias. El clero y la nobleza perdieron las facultades que se arrogaban de turbar el Estado, y *su altanería se estrellaba contra el baluarte de la autoridad municipal*; las ciudades y pueblos salieron de la esclavitud, sacudieron el yugo de la tiranía, comenzaron a disfrutar las dulzuras de la sociedad y ser libres e independientes, sin más sujeción que la ley. Las gracias otorgadas a los comunes al paso que disminuían la autoridad y prepotencia de los grandes y ricos-hombres, aumentaban la de los monarcas, las cuales hallaban en los pueblos gratitud, fidelidad, prudente y atinado consejo, auxilios pecuniarios para ocurrir a las urgencias del Estado, competente y aun poderoso refuerzo de tropa y aguerrida milicia para mantener e intimidar a los enemigos domésticos y extraños; y considerando a los concejos como columna firmísima y el más poderoso apoyo de la Corona y del Estado, descansaban sobre su lealtad y patriotismo; les daban cuenta de todas las ocurrencias políticas, de los casos arduos y extraordinarios, de los negocios relativos a guerra y paz; les consultaban, oían su voz y voto en particular, así como en las grandes Juntas Nacionales, en las cuales, desde su primitiva institución, fueron el principal móvil de las deliberaciones públicas.»

En efecto —dice el ya citado Gebhardt— «si las Cartas-pueblas empezaron a dar existencia a los *concejos o comunidades*, mayor importancia adquirieron éstos cuando en el último tercio del siglo XII comenzaron a tener intervención en las asambleas nacionales que ya por aquel tiempo se celebraban con mayor frecuencia. El primer ejemplo de representación popular de que hay memoria en Castilla ocurrió en Burgos, en las Cortes convocadas en 1169 y 1170 por el Rey Alfonso VIII. Cada ciudad sólo tenía un voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes, y la distancia de los tiempos ha envuelto en gran oscuridad los principios que regían para la designación de las ciudades que habían de ser

representadas. El nombramiento de los procuradores que correspondía en su origen a todos los vecinos cabeza de familia, se circunscribió después a los ayuntamientos, a quienes incumbía igualmente atender a los gastos de sus procuradores. Desde Alfonso X vemos consolidarse la institución de las Cortes, si bien sufriendo aquellas modificaciones propias de la situación de un pueblo que se está organizando y cuyas necesidades varían según los accidentes de su vida social. El sabio monarca del siglo XIII previno que las Cortes debieran reunirse necesariamente dentro de los cuarenta días siguientes a la muerte del Rey, así para reconocer y jurar al que de derecho heredara el reino, con tal que fuese *ome para ello et non oviese fecho cosa por que debiera perder el regno,* como para entender en los graves negocios que naturalmente habían de ocurrir al principio de cada reinado, debiendo el nuevo rey por su parte jurar que no enajenaría ni departiría el reino y que conservaría los fueros, franquezas y libertades de Castilla. Este derecho, el de elegir y nombrar los tutores y guardadores del Rey cuando el Monarca no los dejase nombrados», prescribiendo que fuesen uno, tres, cinco, y no más, el de dirigir peticiones y quejas al soberano, y el de conceder y votar los servicios y tributos, eran las principales atribuciones de las Cortes hasta principios del siglo XIII. Fueron tales las facultades que se arrogaron las Cortes en esta última materia, que en las de Valladolid, de 1253, se llegó a poner tasa en los gastos de la casa real, se asignó para comer el Rey y la Reina ciento cincuenta maravedís diarios y se previno al Rey que mandase a los que se sentaban a su mesa que comiesen *más mesuradamente et que non ficiesen tanta costa como facían.* Los diputados se reunían en una misma cámara con las altas clases de la nobleza y del clero, pero en cuestiones de importancia se retiraban a deliberar solos, y después del arreglo de otros negocios presentaban sus peticiones al soberano, a las cuales el asentimiento de éste daba fuerza de ley».

Admitido el brazo popular en el seno de las Cortes caste-

llanas, adquirió este cuerpo político una gran fuerza, que debía entonces aumentar cada vez más, llegando a su apogeo con el reinado de Juan I. Fue reconocido como principio básico que no pudieran decretarse tributos sin el consentimiento de las Cortes, principio que fue hecho ley por Decreto de Alfonso XI. El estamento popular ponía gran cuidado en la manera de recaudar las rentas; velaba porque fuesen aplicadas a sus propios fines; vigilaba la conducta de los oficiales públicos, encaminando su desvelo especialmente a que se asegure una recta administración de justicia. Por iniciativa en las Cortes del brazo popular, se nombraban comisiones que investigasen los abusos cometidos. Hasta los tratados de paz, las alianzas matrimoniales de los príncipes y la declaración de las guerras eran de la competencia de aquél, que entonces sí podía calificarse de soberano cuerpo del Estado.

Otra de las instituciones que significaron entonces el poderío del estado llano y de las cuales nos dirá Martínez Marina, a comienzo del siglo XIX, que habían caído por entonces en tal olvido que «poco o nada conocía de ellas la historia», fueron las Hermandades generales de Castilla o confederación de las ciudades principales de aquel Reino, «unidas entre sí en solemne liga y alianza para la defensa de sus libertades en tiempos de la anarquía civil provocada por las guerras feudales. Regularizada hubo de ser tal institución en tiempo de los católicos monarcas, y bajo el nombre de Cortes extraordinarias hubieron más de una vez de transmitir sus decisiones con influencia jurídicamente compulsiva sobre la nobleza y aun sobre los propios soberanos».

¿Cómo pudo llegar el estado llano, con sus municipalidades y sus Cortes, a un tal extremo de fuerza? Ello fue producto de una gran misión, de una función vital y decisiva, que les cupo en suerte desempeñar en momentos en que, de no tomar la historia otro camino, la sociedad española hubiese terminado por liquidarse, dando paso a una dominación morisca indefinida en el Occidente de Europa. Aún a riesgo de

repetirnos, merece la pena recapitular aquella situación mediante la lectura de los siguientes párrafos:

«Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias a reyes y súbditos, fue necesario construir un dique en que se estrellase el orgulloso furor de los poderosos; refrenar su ánimo inquieto y turbulento; moderar las excesivas pretensiones de la nobleza v el clero, enemigo no menos temible éste que aquél por sus inmensas riquezas e injustas usurpaciones, calmar los sobresaltos y temores de los que poco pueden; poner en salvo al desvalido y a cubierto de las violencias y extorsiones que con título de derecho sufrían de parte de aquellos tiranos; restablecer el orden público y la amable y dulce tranquilidad; hacer que reinase la justicia; dar a cada uno su derecho y procurar al ciudadano la libertad civil y seguridad personal. Todo lo consiguieron los monarcas de Castilla por el saludable y sabio establecimiento de las autoridades municipales...» Todo esto, que era nada menos que la necesaria premisa histórica para la reconstitución de la Nación española, bajo la dirección de sus monarcas castellanos. Y así se explica fácilmente cómo preciaban las ciudades castellanas el título de *muy noble y muy leal,* y cómo la ciudad de Toledo, en la ocasión de las últimas *comunidades* castellanas, y cuando se tratara de poner término a las mismas por las vías del tratado, pidiera, como punto primero de las capitulaciones, el derecho de conservar siempre aquel hermoso título, simbólico de todo lo que a las ciudades debía la institución monárquica, a la par que la Nación española. ¡Y esto fue también lo que, como es acaso muy fácil comprender, no pudo llegar al entendimiento ni al corazón del muy alto señor Carlos I, quien no en vano ha pasado a la historia bajo su apelativo alemán de Carlos V!

Largo sería recorrer en detalle la evolución de las instituciones municipales, a través de sus muchas vicisitudes, hasta llegar a la época del Descubrimiento, cuando debían cruzar el océano para venir a echar en estas tierras de América los ci-

mientos de nuestra sociedad civil. A partir del siglo XIV, principalmente, cuando la monarquía se ha hecho poderosa frente a los señores feudales, y cuando dá término a su lucha secular contra los Moros, se perfila y acentúa cada vez más la decadencia política de las ciudades españolas. Sus funcionarios, cada vez más, adquieren el carácter de perpetuos; los oficios o cargos se hacen patrimoniales, y el principio original de su nombramiento electivo, tiende a desaparecer completamente. El carácter democrático de la provisión de los oficios, que era lo que les daba su fuerza de renovación y los dotaba de espíritu de vigilancia y de bien público, perece junto con el desmesurado crecimiento del poder de los reyes. La casi total destrucción de las instituciones municipales, en cuanto ellas tenían de poder emanado del pueblo, ha de consumarse con la caída de los comuneros castellanos, bajo la bota lejana, no por lejana menos dura, del César flamenco, en el campo de Villalar. Ocasión ésta también para que la nobleza tomara su revancha.

En efecto, para la época de Carlos V, según nos informa Víctor Gebhardt, «las comunidades, las antiguas libertades de Castilla, si bien sirvieron de bandera a los alzados, estaban ya muy olvidadas». Habían sido arrolladas por la acción política continua de Monarcas que, como Fernando e Isabel, venciendo a la morisma definitivamente, y abriendo el camino de América, podían darse el lujo de desviar hacia otros lados, echando a la vez los fundamentos de su destrucción doméstica, la poderosa corriente de las populares energías. La verdad es que al promediar España el siglo XVI, ya sus instituciones municipales, por lo menos en la apariencia de sus formas vigentes, habían perdido el calor de una vida popular intensa.

V

LOS MUNICIPIOS DE ESTE LADO DEL MAR

Como consecuencia de los últimos avatares sufridos en la Península por el poder municipal, el modo como sus instituciones hubieron de prosperar en el seno de las sociedades políticas fundadas por los españoles en América, había de dar sitio a disparidad de opiniones.

«En nuestra literatura política —dice el Profesor argentino Juan Agustín García— el Cabildo despierta siempre recuerdos simpáticos. Los Cabildos fueron una triste parodia de los Concejos de Castilla destruidos por Carlos V después de Villalar». El mismo Profesor describe todo el magnífico conjunto de libertades y prerrogativas ganadas por las comunidades a través de una lucha varias veces secular, mas luego pasa a decirnos cómo «no sólo les faltaron a nuestros Cabildos esas preciosas garantías, sino también la fuerza que las animaba, las milicias de la Hermandad, el ejército de ciudadanos con el que pugnarían contra el osado que invadiera sus privilegios».

Otro notable escritor argentino, famoso autor de un hermoso libro sobre *La Tradición Nacional,* y maestro de generaciones rioplatenses, dejándose llevar sin duda sobre las alas de esos simpáticos recuerdos de que nos habla Juan Agustín García, anuda a las tradiciones cívicas de nuestro pueblo americano, «la revolución comunal del Paraguay, llevada a cabo en nombre de derechos heredados, transportados a su nueva patria por los pobladores de América»; nos habla de cómo esa revolución comunera tiene «influencia indudable en los sucesos que comienzan en 1810»; atribuye aquel glorioso

movimiento no «al genio de los descendientes de las razas nativas, sino a la costumbre de la libertad comunal, transportada de la madre patria a sus nuevas posesiones»; afirma «que no hay duda que ese precioso legado de libertad comunal, constituyendo un hábito de la raza conquistadora, debía arraigarse en su nueva patria y sembrar los gérmenes fecundos de la libertad política»; y lleva, finalmente, su entusiasmo hasta pronunciar estas hermosas palabras de sabor elegíaco: «Cuántas tragedias sangrientas, cuántas vicisitudes y vacilaciones dolorosas habríamos evitado a nuestra patria, si hubiéramos dejado en pie aquellos cabildos que enjuiciaban los gobernadores, y que con el precioso tesoro de sus libertades y de sus fueros parecían repúblicas perfectas, aún dentro de una monarquía de hierro!»

Entre la desolación pesimista que acusan las palabras de aparente serenidad científica del autor de *La Ciudad Colonial* y el entusiasmo tradicionalista del autor de *Mis Montañas,* lleno acaso más de inspiración poética que de método científico, parece que ha de haber una línea medianera, que nos conduzca a atribuir equitativamente la porción de verdad histórica o sociológica que a cada una de esas extremas posiciones corresponde. Frente a la posición cuasi-romántica de Joaquín V. González y a la rotunda negación de Juan Agustín García, ha de correr el criterio mesurado de historiadores y sociólogos, para quienes los Ayuntamientos no fueron en América ni la absoluta negación de las libérrimas comunidades españolas del período medieval, ni los organismos puramente burocráticos, degenerados, a quienes la tiranía de la Casa de Austria hubiese vaciado completamente de su antigua y recia sustancia republicana y democrática.

Entre quienes comparten criterio que diríamos optimista, sobre la importancia política de los Cabildos coloniales, no escasean los escritores venezolanos del último medio siglo. Así, José Ladislao Andara, para quien los intentos de gobierno propio de cada ciudad colonial constituyeron no sólo «semilla

de la futura independencia», sino también raíz de la «autonomía de cada una de las secciones de la Provincia de Venezuela, autonomía que es la base del sistema federal, siempre solicitado y proclamado» a través de la historia de nuestro país.

Frente a los sobradamente entusiastas, que lo son sin presentarnos siempre una argumentación documental vigorosa, o definitiva, tenemos los que han seguido aquel criterio medianero que dije, y quienes encuentran, ciertamente, razones de plausible base científica, en qué sustentar su tesis favorable a la trascendencia histórica de nuestros antecedentes municipales de la época colonial. Entre éstos puede señalarse a Laureano Vallenilla Lanz, cuyo libro *Integración y desintegración* busca demostrar, con razones sociológicas a la vez que mediante pruebas de abundante documentación histórica, la influencia determinante que las instituciones raizales de España, sean cuales hubieren sido las vicisitudes de decadencia que padecieran, no podían dejar de tener en el desarrollo de las modalidades histórico-políticas del Continente americano colonizado por los españoles. Para Vallenilla Lanz, en efecto, la evolución histórico-política de América, por aplicación de algo así como la ley biogenética fundamental de que nos hablan los naturalistas, ha tenido necesariamente que reproducir toda la evolución social y política de la madre patria. En sociología, como en biología —nos hace pensar Vallenilla Lanz—, «la ontogenia es una recapitulación de la filogenia», y en tal virtud «el desenvolvimiento del individuo es una rápida repetición de la evolución de la especie, un corto resumen de la cadena infinita de sus antepasados». Y tal es el fenómeno que, según el autor de *Cesarismo Democrático,* ha tenido lugar en nuestro suelo americano con respecto a la existencia y evolución del Municipio. Y para que este fenómeno se explique cabalmente, conforme a los postulados sociológicos de la escuela positiva, Vallenilla Lanz nos describe cómo se produce en tierras del Nuevo Mundo y en el campo del derecho constitucional de las Indias «la adaptación regresiva de las legis-

laciones coloniales». A tal objeto el sociólogo venezolano de discutida memoria utiliza por analogía el fino análisis de Loria que los siguientes párrafos contienen: «Cuando las primeras colonias inglesas se formaron en América, los colonos no supieron establecer otra legislación que la de la madre patria. A ella estaban habituados, se hallaba escrita en su lengua natal y parecía corresponder completamente al carácter nacional. Pero desde el comienzo tropezaron con las más graves dificultades, al pretender aplicar esta legislación a las colonias. Desde luego se vio que el *statute law,* que era la legislación más reciente en Inglaterra, resultaba inaplicable a las relaciones de la economía colonial, y se vieron obligados a aplicar solamente la *common law,* que por ser más antigua se adaptaba mejor a las relaciones de una sociedad naciente. Pero esta misma no resistió largo tiempo a condiciones sociales profundamente distintas y a las nuevas relaciones que hicieron necesaria una legislación especial. Así fue cómo poco a poco la *common law* de Inglaterra dejó de ser considerada como aplicable en las colonias, salvo los casos no previstos por los estatutos coloniales.» Y hace constar Vallenilla Lanz cómo el mismo Loria, por una multitud de ejemplos, demuestra que «aquellos estatutos —por una convergencia debida a la analogía de los medios— se asemejaban en muchos puntos a la legislación primitiva de Inglaterra». Cosa semejante, afirma Vallenilla, tanto por imposición del medio como por instintos políticos, debía suceder con los españoles sobre los territorios del Nuevo Mundo que les tocó conquistar y fundar. Así fue, en efecto —dice—, «como vinieron a alcanzar las ciudades americanas una preponderancia igual a la que tuvieron las de España antes del siglo XVI».

Ello fue además una necesidad de las circunstancias en que se desarrollaba la colonización, la cual seguía paso a paso al vencimiento de los indígenas, así como en España la organización municipal de las ciudades fronterizas seguía al sometimiento militar de la morisma y como necesario proce-

dimiento de organización para poner coto al desmán de la nobleza, emprendedora e indisciplinada, que acompañaba a los reyes en su bélica faena. «En las ciudades y lugares de españoles que se iban fundando y poblando —dice Solórzano Pereyra— se ordenó se fuese introduciendo y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que en ellos se requería, y se creasen Cabildos y Regidores, y demás oficiales necesarios en tales repúblicas y poblaciones, los cuales todos los años sacasen y eligiesen la jurisdicción civil y criminal ordinarias, no de otra suerte que si por el rey mismo hubiesen sido nombrados; que es «el que dio a estos Cabildos el derecho de estas elecciones y al modo y forma que se solía hacer y practicar en los Reynos de España antes de que se introdujese el uso de los Correjidores...». Solórzano justifica tal amplitud de facultades, que se daba a los Cabildos, y como percatado de que no era lo mismo que se estilaba ya por aquellos momentos en la propia España, «por la gran distancia de su Rey, y por el peligro de la tardanza», lo que imponía el que pudiesen «sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados o Alcaldes ordinarios, que así los gobiernen y juzguen siempre que sucediere morir, o faltare por otra cualquiera causa o impedimento el gobernador que el Rey les hubiese enviado». Se ve en éstas, un tanto enrevesadas explicaciones o justificaciones del gran jurisconsulto, cómo aparecían en el momento de la colonización, cual si estuviesen en conflicto, como lo estaban, en efecto, el principio de la soberanía real, ya vigente en su plenitud por este tiempo, en el Imperio español, y la necesidad de reconocer en ciertos casos el retorno de esa soberanía a su fuente original, que es el pueblo, cuando se reproducían, por razones de medio, de distancia o cualesquiera otras, circunstancias que muy claramente recordaban las del período medieval, cuando el brazo del estado llano recobrara el goce casi ilimitado de su libertad primigenia, reconocida en las Cartas-pueblas o Fueros.

Se reproducían así, ahora, en forma recortada o resumi-

da, frente a las mismas o similares necesidades y circunstancias, instituciones que ya en España habían dejado de regir o habían entrado en franco proceso de decadencia. Era la «adaptación regresiva de las instituciones coloniales», de que nos ha hecho mención Vallenilla Lanz, y con ello, la realización, en el terreno sociológico de la famosa ley biogenética fundamental, por él mismo citada.

Existía, por otra parte, una circunstancia especial, en el proceso de la colonización, que constituye, a mi juicio, parte muy principal para que el fenómeno de *regresión institucional* a que nos hemos referido hubiera de tener, a despecho del Rey y de su Consejo de Indias, amplia realización en la fundación y crecimiento de los establecimientos coloniales españoles. Tal es aquella circunstancia que nos pintan algunos historiadores, entre ellos el fino espíritu de Germán Arciniegas, cuando nos habla, en uno de sus más hermosos libros, de dos hechos cuya veracidad demuestran en forma contundente las crónicas y los archivos de la colonización española. El primero: que el descubrimiento de América, su conquista y colonización no fueron la obra de nadie más sino del pueblo español, del pueblo llano, de aquellos estamentos sociales que habían hecho las comunidades de Castilla, y que ahora mismo, cuando Carlos V daba carta de gobernación a los comerciantes de Ausburgo sobre cierta parte de América, levantaban en Toledo la rebelde bandera popular. El segundo: que la nobleza española se había quedado inicialmente en España, a la espera de los resultados concretos de la tremenda aventura. He aquí la rutilante constatación de Arciniegas· «Mientras Hernán Cortés lucha en México (a su salida de Cuba, primero) contra los españoles de arriba y los vence, en España Carlos Quinto ha tenido que luchar contra los de abajo, hasta sojuzgarlos. El pueblo se ha inflamado en retozos democráticos a uno y otro lado del mar Atlántico. En ambos lados se ha hablado a nombre del común, de los capitanes del pueblo. Pero mientras los nobles de Castilla ahogan en sangre la re-

vuelta de los comuneros, y en torno al emperador florecen los afortunados de la Corte, aquí en América no hay quien detenga a los Corteses y Balboas, a los Pizarros y Belalcázares, que avanzan contra el querer de los gobernadores impotentes.»

Es necesario leer con mucha calma, con retenida emoción, esos dos capítulos que en el libro primero de la *Biografía del Caribe* dedica Arciniegas a ese doble espectáculo de magnificencia inusitada y diferente: de un lado, el alumbramiento de un mundo, por el pueblo español, para engastarlo en la corona imperial de Carlos V de Alemania; y del otro, la partida de caza, sobre la seca llanura castellana, cuando los nobles de España aperrean a ese mismo pueblo español, cuyos hermanos, del otro lado del mar tenebroso, están conquistando para su señor un mundo nuevo. El primero de esos capítulos se llama «*El Pacífico*: cosas que los del pueblo descubren». Esas cosas eran precisamente América. El segundo capítulo de nuestras alusiones se llama «Retozos democráticos bajo Carlos Quinto *el Melancólico*». Esa dualidad va a proseguir desde entonces, a todo lo largo de la historia colonial, con alternativas parciales, a veces imperceptibles, en que el pueblo, que tiene apenas una conciencia difusa y penumbrosa de sí mismo, sólo tendrá momentos en que esa conciencia se ilumine a la manera de relámpagos que anuncian una tempestad lejana.

Ingenua resulta la afirmación de los historiadores acerca de la destrucción, por Carlos V, del espíritu de las comunidades españolas. Villalar, a esta luz, nos parece, en verdad, tan sólo un episodio sangriento, de inmensas, trágicas consecuencias inmediatas, sí, pero que no puede tener otras que las de esconder, bajo cenizas apagadas, un fuego inextinguible. De uno y otro lado del mar ha de brillar, a veces, como los fuegos fatuos, o como un tizón bajo cenizas, dentro del lar doméstico, esa conciencia popular, esa conciencia comunera. La carta a Carlos V de aquel loco que se llamó Lope de Aguirre, loco y todo, como era el vizcaíno, y más malo que el diablo, fue

tal vez uno de esos relámpagos nocturnos de la historia del pueblo. ¿No se llama, acaso, por las sabanas de Barquisimeto, a esas luces inciertas que aparecen en las noches, entre cardos semejantes a los de la llanura castellana, «el alma del tirano Aguirre»?

Coinciden en sus conclusiones el análisis sociológico de Vallenilla Lanz, la demostración concreta de los historiadores, y lo que yo quiero continuar llamando la intuición poética del gran maestro argentino, cuando afirman que la historia de la acción municipal no había terminado con el sacrificio de Padilla, Bravo y Maldonado en Villalar. Porque el poeta y el sociólogo, a la par del historiador, no se han detenido a considerar solamente las formas externas y accidentales de las instituciones —el cómo se eligen sus Alcaldes, etc., etc.—, o la manera cotidiana como ellas funcionan en las circunstancias normales, a veces con vida aparente puramente mecánica, bajo la bota ferrada de los Césares. Ellos han mirado al fondo del espíritu popular —cada uno con una lente diversa— y han aplicado la mano y el oído a las soterradas arterias, calientes, aunque dormidas, bajo la piel encallecida por el azote del verdugo. Y bajo esa piel rugosa, de apariencia envejecida, han sentido crepitar el fuego de la sangre del pueblo y han medido sus ritmos, sosegados a veces, pero prontos a acelerarse de súbito, al influjo de la fiebre comunera. Y es así como se han podido señalar, por encima de las apariencias mortales que engañaban al profesor Juan Agustín García, el escondido vínculo que establece la indisoluble continuidad del espíritu popular, entre las hermandades castellanas, aplastadas por el César flamenco, y el grito de los Ayuntamientos de América, pasando por el sangriento despertar comunero del Paraguay y El Socorro.

Es decir, que al lado de la acción cotidiana, de pura significación administrativa o burocrática, por lo menos en la Venezuela Colonial —quede a otros su demostración o negación para otras comarcas de América—, la acción de los Ca-

bildos hubo de tener una influencia tan decisiva, en el terreno de lo político, que fue origen de la formación de una conciencia *política,* de muy considerables consecuencias históricas.

Hemos hecho a tal respecto una cita de Solórzano Pereyra, de no escaso significado. Fue en virtud de lo señalado por la observación del insigne jurisconsulto de la *Política Indiana,* que los municipios empezaron a tener desde un comienzo en América mucha mayor influencia determinante de la que ya por entonces habían comenzado a dejar de tener en España. Se les dio, en efecto, a los descubridores, conquistadores y pobladores, desde los primeros días de sus empresas, facultad para que, a medida que se iban fundando y poblando, «se fuese introduciendo y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que en ellos se requería», y «se creasen Cabildos y Regidores y demás oficiales necesarios en tales repúblicas y poblaciones, los cuales todos los años sacasen y eligiesen entre los mismos vecinos sus jueces o alcaldes ordinarios... *no de otra suerte que si por el rey mismo hubiesen sido nombrados*».

Ello quiere decir que desde el principio del proceso de la colonización, los miembros de aquellas instituciones municipales debieron sentirse como animados y respaldados por un poder político al cual no le faltaría nada para el más intenso desarrollo, pues que se establecía una como directa relación entre la voluntad real, de que se creyeron lógicamente depositarios o delegatarios, y el natural derecho de fundadores, que nacía del hecho mismo fundamental de semejante condición personal, a un mismo tiempo militar y política.

Los episodios que demuestran en la historia colonial de Venezuela cómo fue creándose aquella conciencia política de los cabildantes, frente a las otras autoridades coloniales, han sido narrados, más de una vez, ya para ensalzar el fenómeno histórico que ello significaba, ya para condenar la política que había permitido que se produjesen. Es interesante, a este

último respecto, el juicio de Francisco Depons, porque él expresa sin duda el concepto que sobre el particular se tenía en Caracas, en los últimos años de la Colonia (1800-1804), y ciertamente, entre las autoridades peninsulares, de quien obtenía el agente francés la mayor suma de los informes que contiene su libro [14].

Depons nos describe los antecedentes del municipio americano, señalando como tales los del establecimiento en España de aquellas instituciones. «Sin duda —nos dice—, al mucho respeto que profesan los Españoles por sus instituciones municipales, se debe al que los conquistadores de América se persuadieran de que el gobierno de las nuevas posesiones debía tener el sistema de Cabildos como base, y el que las Provincias dependientes de Caracas, adquirieran atribuciones mucho más extensas que las que solían tener en España. Su jurisdicción lo abarcó todo excepto lo militar, y pronto no reconoció límites su poder.»

Luego nos describe el proceso de los municipios venezolanos coloniales, cuya poderosa dinámica le lleva a considerar de usurpadoras las diversas actitudes que tomaron en más de una ocasión, hasta llegar a pensar que «cada distrito se hubiese transformado en república independiente».

Veamos, siquiera sea brevemente, cuál había sido ese proceso. Mario Briceño Iragorry es quien lo ha descrito con mayor penetración y brillantez.

No tenía apenas más de un lustro la primera fundación española en la parte continental de Venezuela —Santa Ana de Coro, 1528-1533—, cuando ya se había presentado entre el Cabildo de la recién fundada ciudad y la autoridad del Gobernador, el primer conflicto. Muerto, en efecto, el alemán Ambrosio Alfínger, en 1533, y sabida la noticia por los Regidores, éstos se niegan a reconocer al Teniente de Gober-

[14] Francisco Depons, *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*, Trad. española, Caracas, 1930.

nador y autorizan a los Alcaldes San Martín y Gallegos para que gobiernen la Provincia en tanto que la Audiencia de Santo Domingo la dota de nuevo gobernante. Se resiste a acatar la decisión de los Cabildantes el Teniente de Gobernador Bartolomé de Santillana (nombre españolado de Bartolomé Saylle), uno de los agentes alemanes, y se provoca la lucha en que los Oficiales Reales y el común de la población se ponen de parte del Ayuntamiento, hasta llegar a disponerse y ejecutarse la prisión de Santillana. «Este hecho— dice Briceño Iragorry— podría situarse a la cabeza de nuestras conmociones civiles y como la vislumbre de la fuerza que empezaba a hacerse subterránea en la propia masa popular.» «Lástima —añade Mario—, lástima grande que los beneficiados con el apoyo del pueblo, hubieran hecho lo de casi siempre, es decir, arremeter contra quienes les habían prestado escala para subir.»

De todos modos, es lo cierto que los cabildantes, como personeros que se creían, ya desde aquel temprano momento, de la representación de la ciudad, que por aquellos días no era otra cosa que el mismo pequeño pueblo naciente de América; es lo cierto, decimos, que aquel acto de los Cabildantes constituye el primer signo de oposición entre la autoridad municipal y quienes pretendían interponerse entre ella y el Rey, de quien dimanaba, supremamente, la autoridad última, como que había sido con él, con el Rey, con quien tratara el pueblo, ya allá en España, ya acá en América misma, en el momento primero de la fundación de la ciudad. Se diría, en efecto, como que la ciudad reclamaba un fuero, tácito o expreso, para gobernarse a sí misma, siempre y mientras que el Rey mismo no interviniese para asumir, por medio de nombramiento inmediato y directo, una autoridad que en ausencia de tal intervención suprema había de regresar a la soberanía popular misma. Sería de pensar si aquellos humildes Cabildantes de Santa Ana de Coro no actuaban en aquel momento en virtud de impulsos arraigados en forales tradiciones. Re-

cordaban acaso —si así puede decirse, metafóricamente, aquellas épocas del nacimiento de los gobiernos municipalès de la Castilla recién nacida cuatro o cinco siglos antes—, cuando se formaron aquellas «comunidades o concejos, especies de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo por sí mismas, que levantaban tropas, que imponían pechos y administraban justicia a sus ciudadanos»; y cuando «el Rey era fuente de todo señorío, y sin su confirmación ningún derecho de esta clase se creía legítimo y subsistente», porque era el Rey, entonces, «regulador de toda la organización política y social, y el componedor y juez de todas las dferencias» [15]. Ya antes hemos descrito el contenido de aquellos Fueros, que, «aunque varios en sus pormenores, concedían por punto general a los ciudadanos el derecho de elegir sus ayuntamientos y de nombrar sus jueces para la administración de justicia en lo civil y criminal, con apelación al Rey». Entonces, aparte de los Regidores y Alcaldes de las ciudades, no había en ellas otras autoridades que las que, con muy determinados fines y atribuciones, nombraba el Rey mismo, ya, por cierto, como una primera intervención suya, de que no siempre había sido titular, y que no llegó a hacerse verdaderamente lesiva de la independencia municipal, sino más tarde, cuando se inventó la magistratura de los Corregidores, reproducción de la intervención de los condes del período visigótico.

Pues bien, en este mismo orden de ideas, resulta interesante averiguar si la conducta que en lo sucesivo iban a tener los Cabildos venezolanos no obedecía a aquellas mismas tendencias, afincadas en ancestrales sentimientos de autonomía, ya que no siempre en expresas disposiciones legales de carácter general.

La pretensión de los Cabildantes de Coro frente el Teniente de Gobernador debía manifestarse luego con más firmeza, obteniendo con posterioridad confirmación de la voluntad real.

[15] Del Villar, *Historia de España*, tomo IV, págs. 462, 463.

Fue así como el Gobernador Arias de Villacinda, adelantándose a prevenir el conflicto que se presentaría presumiblemente por la sucesión gubernaticia entre Teniente de Gobernador y Cabildo, estableció antes de morir, en su testamento —no sabemos con cuál facultad legal—, que la vacante causada por su desaparición sería llenada por los Cabildos, cuyos Alcaldes gobernarían la provincia, cada uno en su distrito, hasta la llegada de su nuevo titular.

No contentos los Cabildantes con aquel privilegio, que «medraba robustez de la voluntad de un muerto» —según dicho de Briceño Iragorry—, arbitraron los medios de que se lograse la confirmación real, para convertir así en derecho lo que sólo había sido, al decir de Depons, «prerrogativa inesperada y abusiva».

A tal objeto, entre otros, se formó el que ha sido llamado «primer congreso de las municipalidades venezolanas», reunido en la Nueva Segovia de Barquisimeto, en 1560, y que resolvió encomendar a Sancho Briceño la misión de trasladarse a España, como Procurador Municipal, en busca de la confirmación Real que diese solidez jurídica al ejercicio de aquellas aspiraciones autonómicas —siquiera interinas—, concretadas precariamente en el Testamento de Arias de Villacinda.

Del viaje de Sancho Briceño a la Península se originó la Real Cédula de 8 de diciembre de 1560, en cuya virtud los Alcaldes de la Provincia de Venezuela gobernarían cada uno en su jurisdicción municipal, mientras se proveía el cargo en definitiva. Constituía semejante disposición una excepción al derecho general vigente en las Indias, a tenor del cual sólo ejercían los Alcaldes tales funciones gubernaticias cuando no hubiese dejado el Gobernador fallecido provisto el Tenientazgo, pues en este caso era el Teniente quien le sucedía.

La importancia de la Cédula de diciembre de 1560 la prueba el hecho de que no constituyó un privilegio vano, sino que hubo de tener más de una vez fuerza para ejercer y desarrollar facultades de gobierno. Tal hecho no podía dejar de tener

influencia en la formación de la conciencia autonomista a la vez que en la práctica o costumbre de aquella interesante función pública, que colocaba a quien la desempeñaba en el sitio y papel de la lejana voluntad real, así fuese ello de manera transitoria.

Merced a aquel extraordinario privilegio, los Alcaldes de la primitiva Provincia de Venezuela se constituyeron en Alcaldes-Gobernadores, en 1600, por muerte del Gobernador Gonzalo de Piña Ludueña; en 1603, por la de Juan Trebiño Guillamas; además de haberse avocado en 31 de diciembre de 1623 a deponer al Gobernador Diego Gil de la Sierpe, a quien podía muy bien considerarse como intruso, a tenor del contenido de la dicha Real Cédula de diciembre de 1560 Merece, por ello, este episodio relación separada y pormenorizada.

Muerto el Gobernador Trebiño Guillamas el 10 de abril de 1623, y en virtud de la Cédula dicha, entraron los Alcaldes Ordinarios Alonso Félix de Aguilar y Alonso Rodríguez Santos en el gobierno de la provincia. Cinco meses más tarde reciben los Alcaldes carta de don Diego Gil de la Sierpe, en que les anuncia su llegada a Coro, por nombramiento que como Gobernador interino había hecho en él la Real Audiencia de Santo Domingo. Apunta el Padre Terrero cómo «era el interés el dominante de este hombre, que precipitándolo en varios excesos lo hizo en breve odioso a los habitantes de la ciudad de Coro» [16]. De Coro pasa Gil de la Sierpe a Caracas, donde al parecer le precede o acompaña «la noticia y el ejemplar de su carácter» [17]. El 25 de diciembre nombra por su Teniente a Nicolás de Peñaloza, a quien hace recibir por tal en el Cabildo el día 27 del mismo mes y año.

Mas no se había dormido el Cabildo frente a lo que seguramente les parecía una usurpación en desmedro de sus propias prerrogativas, de modo que usando —según la expresión

[16] Blas Terrero, *Theatro de Venezuela y Caracas*, Caracas, Tip. del Comercio, 1926, págs. 113, 114.

[17] Idem.

de Terrero— de «un prodigioso disimulo», al día cuarto, o sea el 31 de diciembre, estaba ya el Gobernador depuesto del cargo, además de «preso y mandado pregonar para que ninguno de cualquier calidad que fuese lo tuviera por tal Gobernador ni Capitán General, pena de traidor al Rey y de procederse contra él por todo rigor de justicia».

A pesar del «prodigioso disimulo» que señala en la actuación de los Cabildantes caraqueños, el Padre Terrero indica —lo que parece un concepto contradictorio del primero—, «que todo iba en este asunto con la mayor violencia» y «que sólo la precisa necesidad de prevenir y aprontar la fragata que lo había de conducir bajo partida de registro al Supremo Consejo de Indias fue lo que únicamente pudo haberlo dilatado hasta el día 26 de enero de 1624», con lo que quiere decir que no fue sino en esta fecha cuando pudo salir embarcado para España el pretenso Gobernador de la Sierpe.

Añade el Padre Terrero que «los excesos de la Sierpe pudieron haber sido el seminario del montón de quejas, así de la ciudad de Coro como de ésta (Caracas), que le acompañaron a la Corte; que fue por haberse introducido en el gobierno de esta provincia contra la voluntad de su Majestad», según «son expresiones que vierte la de Caracas en el acuerdo del día 5 de junio de 1624 con el motivo de recusar para todas sus causas al Licenciado don Diego Gil de la Sierpe, su padre (del Gobernador intruso), que estaba siendo Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo». Afirma Terrero que «no se puede ocultar que en este violento y apasionado procedimiento tuvo mucha parte la nimia adhesión al mando del gobierno de la provincia con que se iban engriendó demasiado sus alcaldes» [18].

Sin embargo, de la posición tomada por Terrero frente a la conducta de los Alcaldes, se nos alcanza, deduciéndolo de

[18] Blas José Terrero, *Theatro de Venezuela y Caracas*, Caracas, Tipografía del Comercio, 1926, págs. 113, 114.

los propios datos que él nos suministra, cómo no parece haber sido tan negra dicha conducta, sino que más bien estaba fundada en derecho, al rechazar a Gil de la Sierpe como Gobernador, así como en hechos culpables de él, al dejarse constancia de sus excesos, tanto en Coro como en Caracas.

En cuanto al derecho, Gil de la Sierpe se presentaba como Gobernador nombrado por la Audiencia de Santo Domingo, siendo así que estaba en vigencia la Real Cédula de diciembre de 1560, en virtud de la cual el Rey había accedido a mandar «que cada, y cuando acaeciere, fallecer el nuestro Gobernador, antes de haber Nos proveído otro en su lugar. gobiernen en cada una de las ciudades y villas de ella (la Provincia de Venezuela) los Alcaldes Ordinarios, entre tanto que por Nos se provea otro Gobernador, que por esta nuestra Cédula damos poder y facultad a cada uno de los dichos Alcaldes Ordinarios en su pueblo, que tengan la dicha Gobernación durante el dicho tiempo». No queda con ello duda de que estaban bien fundados los Cabildantes al rechazar aquel nombramiento, y mucho más si a ello se sumaban los excesos que el mismo Terrero reconoce haberse cometido por Gil de la Sierpe, calificándolos él mismo de «inmensas y espantosas exacciones» [19].

Es más. En la lista de Gobernadores que el propio Terrero nos presenta en su libro, no aparece como tal Gobernador el que así estaban impugnando los Cabildantes, de modo que pareció no haberlo sido nunca legalmente, ya que a Trebiño Guillamas le da Terrero por sucesor otro distinto, cuando dice, como remate de la pintura de aquellas incidencias: «En fin, sucede a Guillamas (bajo el número 18.° de los Gobernadores), don Juan de Meneses y Padilla, caballero del hábito de Santiago», quien «toma en propiedad posesión de este gobierno en virtud de la Real Cédula de Felipe IV, el día de San Fer-

[19] Blas José Terrero, *Theatro de Venezuela y Caracas*, Caracas, 1930, pág. 119.

nando de 1624», o sea el 30 de mayo de dicho año. Inferimos que no hubo verdadero y legítimo Gobernador aparte de los Cabildantes caraqueños, hasta que no vino el que directamente nombrara el Rey, en la persona del mencionado Meneses y Padilla.

Y lo curioso es que no son sólo los Alcaldes de Venezuela los que reclaman contra las interferencias de la Audiencia respecto de su privilegio de gobierno propio interinario, sino que los mismos Gobernadores se enfrentan a la dicha Audiencia, por el mismo camino. Meneses y Padilla, en efecto, ha de recurrir a la Corte contra la provisión de los Tenientazgos provinciales de Caracas, que se había arrogado aquella Audiencia, obteniendo favorable decisión real contra la indebida ingerencia de Santo Domingo [20].

Más tarde, cuando el mismo Meneses y Padilla pretendió menoscabar la cierta autonomía de que gozaban sus Alcaldes, el Cabildo de la Nueva Segovia de Barquisimeto hubo de elevar su queja a la Corte, «para hacer valer el derecho de gobernar la ciudad sin ayuda de tercero» [21]. Según el historiador larense Manuel A. Meléndez [22], en lo que respecta al incidente habido entre los Cabildantes de la Nueva Segovia y el Gobernador Meneses y Padilla, ello tuvo lugar con motivo de cierta visita que hizo el dicho Gobernador a Barquisimeto, con cuya ocasión intentó interferir el gobierno que desde sesenta años antes se venía ejerciendo con plena libertad por aquellos personeros municipales. Quiso, en efecto, Meneses y Padilla nombrar su Teniente para Barquisimeto, con lo que pretendía dejar allí a alguien que se ocupase —no pudiendo él mismo quedarse en la Nueva Segovia—, alguien que

[20] Blas José Terrero, *Theatro de Venezuela y Caracas,* Caracas, 1930, pág. 119.

[21] M. B. I., *Tapices de Historia Patria,* edición Bogotá, 1950, página 93.

[22] Manuel A. Meléndez, *Orígenes Larenses,* Barquisimeto, 1907, pág. 215.

se ocupase, decimos, en acrecentar su peculio personal, tal había sido la riqueza explotable que había logrado ver en aquella parte de la provincia. «El Cabildo de su lado no encontró bueno este arreglo», si bien los barquisimetanos no «habían dejado de darle al Gobernador cuanto habían podido», pero sin que su liberalidad significase el abandono de lo que siempre había sido su derecho propio municipal: el «de ser dueños y señores de vidas y haciendas», lo que venía a ser perturbado por la presencia del Teniente de Gobernador que se pretendía instalar a nombre del de la Provincia.

Era cierto que una que otra vez los Gobernadores habían puesto sus Tenientes en la Nueva Segovia, pero tales Tenientes habían sido siempre nativos del lugar, esto es, «vecinos identificados con el interés de la ciudad». «Ahora era distinto, ya que, además de ser extraño, se venía a sobreponer su autoridad a la de los Alcaldes, supuesto que el título le daba a él solo la jurisdicción de primera instancia.»

Acudieron a la Audiencia de Santo Domingo los Cabildantes, «representándole los males que padecían, por causa de la institución de los Tenientes, entre los cuales no era el menor el de que éstos, una vez terminados sus tres años, se iban a otras tierras con el fruto de las expoliaciones de los pueblos en que ningún bien habían hecho ni podían hacer, por su falta de afinidad con los intereses colectivos, y los cuales, por lo mismo, eran propensos a hacer mayores agravios que los Alcaldes, al favor de la aprobación de sus superiores y de la impunidad de su alejamiento del país». Estas son las palabras, de estilo más moderno, lógicamente, con que nos describe las incidencias el historiador Meléndez, pero los conceptos mismos corresponden a los términos objetivos en que se planeaba la situación que daba lugar a la incidencia. El mismo Meléndez expresa que la representación de los Cabildantes era del siguiente contenido: «Que de entrometerse los Gobernadores en el gobierno de las ciudades, nombrándoles sub-gobernadores, resultaban muchos daños para los pueblos

y grandísimos escándalos que perturbaban la paz pública. Que esos empleados sólo eran necesarios, en Caracas, porque allí estaba el asiento del Gobernador y hacía falta para suplirle; y en Maracaibo y Trujillo (*sic*), porque siendo éstos puertos de mar (*sic*) eran indispensables para la vigilancia y manejo de la hacienda real. Que como una Ley de Indias mandaba que se excusaran los Tenientes que no fueran necesarios, pedían que se declarara que el Gobernador no podía nombrar sino los tres referidos» [23].

Por haberse destruido los Archivos de Barquisimeto, Meléndez no reproduce los términos originales de los documentos mismos de la incidencia, sino que recuerda los sucesos similares, que se habían producido en anteriores conflictos entre Gobernadores y Cabildos de la Provincia. La sustancia misma, sin embargo, es más que elocuente en cuanto a cómo se planteaban las competencias entre la autoridad de los Gobernadores y la de los personeros del poder municipal.

La Audiencia de Santo Domingo proveyó, de conformidad

[23] El aparente disparate de mencionar a Trujillo como puerto de mar tiene, sin embargo, su lógica explicación. Las ciudades coloniales no eran lo que designamos hoy como *casco de la ciudad*, sino que constituían, desde el punto de vista territorial, verdaderas provincias, de una grande extensión, inclusive. Así el mismo Meléndez puede decir (pág. 219): «Trujillo es la segunda ciudad de la Venezuela actual que tuvo asiento a orillas del lago y jurisdicción sobre él, algunos años antes que se fundara Maracaibo.» Por eso, todavía en 1764, don Joseph Luis de Cisneros, en su *Descripción Exacta de la Provincia de Benezuela*, podía decirnos al delimitar la Ciudad de Truxillo: «Linda por la parte del Norte, con la Ciudad de Coro; por el Sur con la de Mérida; por el Oriente, con la Ciudad de Carora, y por el Poniente, con la Ciudad de Maracaybo; tiene de latitud treinta leguas y de longitud quarenta y cinco, con corta diferencia.» (Edición de Victoriano Suárez, Madrid, 1912, pág. 122.) Asimismo en la descripción de la Provincia, que hizo hacer don Juan de Pimentel, en 1579, se señala que «hay en esta Laguna un puerto que se desembarcan para ir a Trujillo y otro puerto que se llama la de Mérida y el puerto de la Ciudad de Pamplona que se descubre agora nuevamente...» (Meléndez, ob. cit., pág. 221.)

con los alegatos de los Cabildantes, de cuya providencia suplicó el Gobernador, sin obtener otra cosa sino que la Audiencia, no encontrando plausibles sus razones, ratificó ese mismo año de 1628 su decisión de que el Gobernador de Venezuela «no tenía derecho sino para nombrar los tres Tenientes de Caracas, Maracaibo y Trujillo». Así había afirmado la Ciudad de Nueva Segovia sus fueros autonomistas.

Bajo el título antes mencionado —*Reales Cédulas sobre franquicias autonómicas de las Ciudades de Venezuela*— nos ofrece Meléndez documentos relativos a otros episodios de igual naturaleza, ocurridos en tiempos de los Gobernadores Francisco de Alberro y Diego Melo Maldonado. Al primero de ellos le fue dada Real Orden, en noviembre de 1680, para que se «guardase y cumpliese la Ejecutoria despachada por la Audiencia de Santo Domingo sobre que los Gobernadores de la Provincia de Venezuela no pongan Tenientes sino en los lugares que en ella se expresa».

En cuanto a Melo Maldonado, éste había argumentado, con alguna aparente plausibilidad, la legalidad de aquellos nombramientos. Había dicho al Rey, en carta de 26 de diciembre de 1683, cómo la Cédula de 1680 confirmatoria de la Ejecutoria de 1628, «se ganó subrepticiamente, sin hacer memoria de los autos en contrario», obtenidos, estos últimos, en diversas ocasiones y mediante los cuales aparecían derogadas aquellas dos primeras disposiciones. Había alegado también Melo Maldonado que por causas de la prohibición de nombrar los Tenientes «se habían originado mil novedades y discordias contra la paz pública». Con vista de lo cual suplicaba se permitiese hacer dichos nombramientos, ya que a la Audiencia le quedaría «el recurso de castigar los excesos de los Tenientes si los cometieren». La voluntad real permaneció inflexible en mantener la Cédula de 1680 y la Ejecutoria de 1628, accediendo, sin embargo, a que «si por algún accidente, motivo o causa reconociere ser necesario poner Teniente en algunos de los otros lugares prohibidos en la Ejecutoria de 1628 den noticia a

esa Audiencia para que con vuestra orden y aprobación se pueda poner y no en otra forma, estando advertido él (el Gobernador Melo Maldonado) y sus sucesores que de lo contrario se les hará cargo en la residencia» y «serán castigados por ello con toda demostración». El Rey terminaba ordenando a la Audiencia que velase mucho sobre el cumplimiento de aquella Resolución, «estando a la vista de si se le da o no cumplimiento en Caracas», de lo cual habría de dársele aviso en la primera ocasión. Puede colegirse de aquellos términos de la Real Voluntad cómo debía ser constante la inclinación de los Gobernadores de la Provincia de Venezuela a infringir aquella ya antigua regulación, protectora de la autonomía municipal y limitadora de las atribuciones de los Señores Gobernadores. La Audiencia, por su parte, ordenó a los Alcaldes notificar la medida al Gobernador y volverle testimonio de haberlo hecho, so «pena de dos mil pesos de oro mancomunados». Nos da la impresión de que no habían de ser remisos al cumplimiento, y ello ya por doble razón, los señores Alcaldes: la una, por su propio interés municipal, la otra, ¡por lo de la pena mancomunada de dos mil pesos!

Observa Manuel A. Meléndez que aquella lucha. que él nos describía por primera vez cuando el Gobernador Meneses y Padilla (1628), había de durar desde entonces cerca de ciento catorce años. En efecto, a más de los conflictos ya descritos, ha de destacarse el que se produce, ahora entre el Gobernador de la Provincia don Diego Portales y Meneses, en 1722-1724 y el mismo Cabildo de Barquisimeto. Se trataba asimismo de que el Gobernador había nombrado Teniente para la Ciudad de Nueva Segovia, en contradicción, alegarán los Cabildantes, con la Ejecutoria de 1628.

La designación de Lugarteniente y Justicia Mayor que hizo Portales y Meneses había recaído, por cierto, en don Juan de Vega Arredondo, con número y clase de atribuciones y potestades que es interesante señalar, como que ellas constituían una mutilación casi total de las principales que ve-

nían perteneciendo a los Cabildos. Se le daba, en efecto, atribuciones en lo civil, en lo militar, en lo penal y en lo económico; es decir, para que conociera «como tal justicia Mayor de todas y cualesquiera causas que se ofrecieren y ocurrieren, civiles y criminales y de otra cualquiera especie, así de pedimento de partes como de oficio, finalizando las que estuvieren pendientes, sustanciando unas y otras y determinándolas conforme a derecho y leyes de estos reinos y otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren, para donde y en los casos que hubiere lugar, cuidando por el bien común de los vecinos y habitadores de aquella ciudad y su jurisdicción, manteniéndolos en igualdad de justicia para conformidad y unión, atendiendo especialmente a la protección de los pobres, huérfanos y viudas, como S. M. lo tiene mandado, y castigando los pecados públicos y escandalosos, velando asimismo de que en dicha ciudad y sus valles, no asistan personas bagamundas de mal vivir y sin los ejercicios lícitos y permitidos».

> «Y por lo que mira a lo militar cuidará de la disciplina y enseñanza de todos los vecinos estantes y habitantes de dicha ciudad y su jurisdicción, haciendo que todos tengan sus armas y municiones, listas y prevenidas, y que acudan con ellas a las ocasiones que se ofrecieren, así de rebatos, muestras y alardes, dando para ello las órdenes convenientes al Maestre de Campo, Sargento Mayor y demás Cabos militares; y a mí, cuenta dé lo que en esta razón se ofreciere para aplicar las providencias que sean necesarias y conduzcan al mejor servicio de S. M.
>
> »Y asimismo le nombro por Corregidor de los pueblos de *Urachiche, Cuara, Chivacoa, Guama y Cocorote,* y le doy poder y facultad para que los ejerza en todas las ocasiones y casos a él anexos y concernientes, cuidando de la conservación y aumento de los

indios naturales de ellos, abrigándolos y defendiéndolos en justicia, sin permitir sean vejados ni molestados en sus tratos de compras y ventas y jornales cuidando de que se les paguen enteramente en plata o frutos, según los conciertos, apremiando a los que les sean deudores a la paga y que los dichos indios cumplan religiosamente los conciertos que hicieren, no habiendo precedido engaño, atendiéndoles en todo lo que les sea más favorable y por lo que mira al tributo que deba cobrar de cada uno en cada un año, cobrará en conformidad de lo últimamente ordenado por S. M., ocurriendo para ello a la Real Contaduría de esta ciudad a instruirse y tomar la razón habiendo de rebajarse del tributo de cada indio cuatro reales para su congrua, o sustentación de dicho Corregidor, y dos reales para la casa de Comunidad que está acordado se forma en cada pueblo, la cual cobranza se hará por los meses de junio y diciembre, por mitad, dando cuenta con pago en cada un año, en dicha Real Contaduría de los tributos que debe percibir S. M. y encomenderos para que en ellas se ajuste por las matrículas que el dicho Corregidor ha de hacer luego que tome la posesión y haga la aplicación en la forma que está prevenida, cobrando también los rezagos que constaren por certificación de su antecesor estar debiendo dichos indios, sin que otras cantidades, pena de que se le hará cargo en su residencia, haciendo, como está mandado, que en cada pueblo hagan dichos indios labranzas de comunidad, cuyo producto y el de los dos reales que cada uno ha de pagar al año, se entregará en las cajas de comunidad con la legalidad que conviene, tomando cuenta a su antecesor del producto de dichas cajas para que sean enterados de todo lo que se les debiere, y en las cobranzas de dichos tributos, formación de cajas de comunidad, distribución

y administración de sus efectos se arreglará el dicho Corregidor a lo dispuesto en la instrucción aprobada por S. M. que formó el Marqués del Valle de Santiago, siendo Gobernador de esta Provincia; los cuales dichos nombramientos de mi lugar Teniente de la ciudad de Barquisimeto, Justicia Mayor, Corregidor de los mencionados pueblos y Juez de comisos ha de usar y ejercer el dicho don Juan de la Vega Arredondo por el tiempo de tres años y han de correr hasta ser cumplidos y dando el susodicho empleo y que pagará los alcances que se le hicieren y lo juzgado y sentenciado constando de todo por documento auténtico al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Barquisimeto, mando reciban al dicho Capitán Don Juan de Vega Arredondo el juramento de su obligación y al uso y ejercicio de los dichos sus empleos, entregándole la insignia de la Real Justicia de que deba usar, pena de mil pesos y de seis años de destierro al Castillo de Araya a cada capitular o Alcalde que contradiga la posesión de los dichos empleos al dicho Capitán don Juan de la Vega Arredondo, sin que se les admita súplica, apelación ni otro recurso alguno a la ejecución y posesión de dichos empleos en dicho Capitán don Juan de la Vega Arredondo porque así conviene por ahora al servicio de S. M.; a quien podrán ocurrir los Capitulares o Alcaldes con las razones que pudieran alegar para detener o impedir la posesión de los referidos empleos.

»Y asimismo ordeno al dicho Cabildo, Justicias y Cabos Militares, Mayores y Menores, de aquella ciudad y su Distrito y a sus vecinos y moradores, estantes y habitantes, y a los indios de los dichos partidos acaten y respeten al dicho Capitán Don Juan de Vega Arredondo por tal mi lugar Teniente, Justicia Mayor, Corregidor y Juez de comisos y le hagan guardar

todas las honras, gracias, franquicias, libertades e inmunidades que le tocan y pertenecen por razón de los dichos ejercicios, y acudan a sus llamamientos a los plazos y tiempos que les señalare, so las penas que les impusiere.

»Como va expresado y por las dichas razones y urjir la providencia en el nombramiento de Teniente en aquella ciudad como en otras, así por la pronta Administración de Justicia como por la extinción y moderación del ilícito comercio; desde luego será recibido y puesto en posesión de dichos empleos. Dada en Caracas en veinte de diciembre de mil setecientos y veintidós.»

Como puede verse, frente a aquel nombramiento, había por qué alarmarse de parte de los Cabildantes neo-segovianos, pues no era ya la condición de Lugarteniente de Gobernador atribuida por aquel nombramiento a don Juan de Vega Arredondo una simple representación del Gobernador mismo, sino algo que abarcaba la vida total de la comunidad para cuyo gobierno se le designaba. Bien han debido preguntarse los Cabildantes de Barquisimeto dónde iban a quedar de allí en adelante las funciones que les habían correspondido a ellos hasta entonces.

Es cierto, en verdad, que ya para 1722-1724, la facultad de nombrar Tenientes había sido ensanchada, como se ha visto, mas sólo en la inteligencia de que no habían de entrar al ejercicio de estos empleos sin que precediera la circunstancia de estar aprobados por la Audiencia.

Así, pues, el nombramiento de don Juan de Vega fue recurrido para quien correspondía entonces, con el resultado de que se dictase un Auto por el Virrey y Audiencia de Santa Fe de Bogotá, mediante el cual —lo que fue aprobado por el Rey—, se dispuso ordenar lo conducente a que se hiciese cesar al dicho Vega en el ejercicio del Tenientazgo para que había

sido nombrado. Así fue comunicado al Cabildo de Barquisimeto con fecha 10 de febrero de 1724.

El Padre Terrero atribuye los conflictos entre Gobernadores y Cabildantes a que la pasión de mandar «es violenta y siempre será el hombre su eterno esclavo»; y nos dice que los sucesos a que aquellos conflictos dieron ocasión —con «sus tristes y vergonzosos efectos»— «serían bastantes para hacerles entrar en circunspección, si junto con las pasiones se heredara el escarmiento». Briceño Iragorry, en cambio, atribuyendo la actitud de los municipales a más elevadas razones, nos dice: «Fue tanta la autoridad de que el Cabildo llegó a gozar al amparo del privilegio de 1560 y en razón de la fuerza autonómica que se iba desarrollando en la conciencia criolla, que al llegar en 1675 con nombramiento de Gobernador expedido por la Real Audiencia de Santo Domin go, el Licenciado Padilla y Guardiola, los Cabildantes de Ca racas, que hasta entonces no habían hecho, al igual de las demás ciudades, sino usar del derecho de llenar las vacantes ocurridas a las muertes de los Gobernadores, sin tomar en cuenta los títulos del nuevo nombrado, advirtieron esta vez que la Real Cédula decía que la interinaria corría hasta real provisión, y armados de esta arma tajante se negaron a reconocer el título de Padilla, con tan buen éxito que la vacante duró hasta el 77 y los de Caracas ganaron la Real Cédula de 18 de septiembre de 1676, que con mengua de los derechos de los Alcaldes de las otras ciudades, les concedía el gobierno de toda la Provincia durante las vacantes de Gobernador». Esta nueva Real Cédula estableció, en efecto, «Que en lo porvenir, cualquiera que sea el motivo de vacante de gobernador en la Provincia de Venezuela, los Alcaldes de Caracas gobiernen toda la Provincia, con los mismos derechos y prerrogativas que los titulares, *sin que la Audiencia de Santo Domingo pueda, bajo ningún pretexto ni motivo, nombrar gobernador interino*». Mas éste es, por cierto, el texto que nos comunica De-

pons [24], y bien vale la pena reproducir las razones que se tuvo para acordar aquel ensanchado privilegio, ya que en ello se observará cómo el fenómeno histórico, que podríamos llamar de la *capitalidad de Caracas*, se desarrollaba ya con vigoroso empuje

La Cédula, dada en Madrid en la mencionada fecha (Septiembre 1676) había sido precedida de otra, también dada en Madrid, a 2 de Abril del mismo año, en la cual se hacía referencia a informes suministrados a la Corte por el Obispo Fray Antonio González de Acuña, por el Cabildo Eclesiástico y por «La Ciudad de Caracas», esto es, por su Cabildo Secular, en orden a que por muerte del Gobernador Dávila y Orejón quedaban gobernando los Alcaldes Ordinarios de cada Ciudad de la Provincia. Consideraban los informantes muy necesario «se mandase que los que lo fueren de la dicha Ciudad de Caracas tengan la superintendencia en toda la Gobernación por ser sujetos de mucha calidad», mientras que «las otras Ciudades del gobierno son las más veces unas cortas aldeas y en unas son mulatos los Alcaldes y en otras no hay capitulares, con que en esta vacante de Gobernador han sucedido diferentes fracasos por considerarse los Alcaldes Ordinarios de ellas casi absolutos en el mando». En tal virtud se recomendaba por aquellos altos dignatarios eclesiásticos y civiles que los Alcaldes de Caracas tuvieran «en lo político y militar la superintendencia de los otros de las demás Ciudades». El Rey resolvió, en consecuencia, que «en los casos de vacante de Gobernador o por muerte o por otro accidente, *en el ínterin que la Audiencia de Santo Domingo nombre quien gobierne en cuyo derecho no se innova, los Alcaldes de la Ciudad de Caracas ejerzan la jurisdicción absoluta en lo político y militar en toda la provincia y Ciudades de ella...*»

Igualmente se ordenaba en la dicha Cédula que en tales

[24] Francisco Depons, *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme*, pág. 159.

casos residiese en los Alcaldes de Caracas el derecho de Patronato Real, para que ante ellos se presentasen las personas que fueren proveídas en todos los curatos de las demás ciudades. Se observa fácilmente que este movimiento, por así decirlo, de concentración de poder en la capital de la Gobernación, se extendía así a lo eclesiástico como a lo militar y a lo civil, con lo que la capitalidad autonómica de Santiago de León de Caracas, ganaba ya un buen paso frente a la situación inversa que significaban los anhelos autonomistas de cada ciudad de la Provincia en particular. Semejante movimiento tendrá interesantes consecuencias históricas en el futuro desarrollo de la Colonia y más tarde en el de la República misma [25].

Se observará, por otra parte, que en esa Cédula no se accedía a lo que expresamente también se recomendaba, de que «la Audiencia de Santo Domingo no enviase Gobernador interino». Nos parece que en la parte de la Cédula donde se dice que *no se innova el derecho* en cuanto a la cuestión del nombramiento por la Audiencia de Santo Domingo de «quien gobierne», queda zanjada a favor de la dicha Audiencia la disidencia a que se refiere Briceño Iragorry, respecto de que «la interinaria corría hasta *la real provisión*». A la verdad, en estricta interpretación, bien podía tener razón la Audiencia, puesto que nada obstaba si no fuese alguna disposición clara y expresa, que no existía —para que la real *provisión* tuviese lugar a virtud del ejercicio por la Audiencia en sus propias atribuciones, a nombre de Su Majestad.

Mas es el caso de que mientras llegaba a Caracas la Real Cédula de 2 de abril de 1676, se habían producido allí, con la venida de Padilla y Guardiola, como Gobernador nombrado por la Audiencia de Santo Domingo, sucesos que es interesante referir.

[25] Véase texto completo de la Real Cédula de 1676 en la obra *La Capitanía General de Venezuela*, de Héctor García Chuecos, Caracas, C. A. Artes Gráficas, 1945, págs. 28-29.

La muerte del Gobernador Dávila Orejón ocurrió en 1675, se entiende que hacia el mes de enero, porque ya para el 10 de febrero estaban enviando a la Corte los dignatarios a que hace referencia la Cédula de abril de 1576 los informes y pedimentos que hemos dicho. Pero a su vez la Audiencia de Santo Domingo había nombrado con carácter interino, para servir la Gobernación, al dicho Padilla Guardiola y Guzmán, uno de los Oidores, quien se presentó al Cabildo de Caracas para que se le recibiese en su cargo. Se oponen a que se le reciba los Alcaldes don Manuel Felipe de Tovar y don Domingo Galindo y Sayas, alegando que la Cédula de 1560 confería el gobierno interino a los Alcaldes Ordinarios, en sus respectivos distritos, *hasta que tomase posesión el titular nombrado por el Rey.*

En tal virtud el Cabildo siguió gobernando, a la vez que enviaba de comisionado a la Corte a don Juan de Arrechederra, «en solicitud de una segunda Cédula, no sólo interpretativa de la de 1560, sino extensiva hasta el punto de pedir —habla Depons— para los Alcaldes de Caracas, nada menos que el derecho exclusivo de gobernar toda la provincia en los intervalos entre la muerte del Gobernador y la llegada de su sucesor». «Arrechederra —continúa Depons— tuvo el valor de ir a representar esa petición temeraria a la Corona de España, y el Ministro la debilidad, más asombrosa, de acogerla». El Rey, en efecto, no sólo dio la Cédula en el sentido que se la solicitaba, sino que aprobó la conducta del Cabildo de Caracas con el Oidor-Gobernador Padilla Guardiola, y «para que en lo adelante los derechos del Cabildo de Caracas no pareciesen equívocos, los consagró en la Cédula de 18 de septiembre de 1676», en la cual desapareció aquella reserva de la de 2 de abril del mismo año, respecto de que *no se innovaba* en lo relativo a la facultad para la Audiencia de nombrar Gobernadores interinos.

La Cédula de septiembre de 1676 no dejaba ya, en efecto, lugar a nuevas dudas. Se hablaba de *la Ciudad de Caracas* como «cabeza y gobierno de la dicha Provincia de Venezuela» El derecho a Gobernar quedaba claramente establecido al de-

cir el Rey: «Es mi voluntad que los Alcaldes Ordinarios de la dicha ciudad *gobiernen por mí* la Provincia todo el tiempo que tardare en llegar al Gobierno y tomar posesión de él el Gobernador propietario *que yo nombrare...*» Además: «Mando a los Alcaldes Ordinarios, Ministro que en ella hubiere de cualquier condición o calidad que sean, estén sujetos en todo y por todo a los dichos Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Caracas *a quienes no reservo punto alguno de jurisdicción porque en virtud de la presente se las doy y concedo por particular facultad y privilegio y según y en la forma que se les concede por sus títulos a los Gobernadores propietarios, así en lo espiritual como en lo temporal en provisiones y en todo lo demás que se ofreciere sin limitación alguna*».

Este triunfo en toda la línea de los Cabildantes caraqueños lo titula cierto historiador nuestro de: «Usurpación de cabeza de Ayuntamiento» y le hace decir: «No es mucho que de allí para lo sucesivo trataran aún de arrancar el poder a los Gobernadores y de atreverse con éstos, cuando la ocasión los convidaba». Nos da la impresión de que aquella actitud, en la que se veía ya la vislumbre de una conciencia política criolla, la misma que conduciría al país a más anchos destinos, siglo y medio después, no era acreedora a un reproche que más cuadraría en labios de un funcionario peninsular de la época colonial que en la pluma de un historiador venezolano de la edad republicana.

El poderío, así fuese interinario, y aún muy eventual o esporádico, pues que los Gobernadores no solían con mucha frecuenca morirse en el cargo, que duraba cuatro años; el poderío interinario eventual así ganado por los Cabildos caraqueños, ha hecho que se llame, por algunos, Alcaldes-Gobernadores, a los de Caracas por aquellos tiempos de su apogeo. Lo cierto es que bien podemos pensar cómo, muchas veces, más derecho deberían haber tenido a gobernar esta Provincia los descendientes de quienes habían sido sus fundadores, que algunos aventureros que mandaba la Metrópoli a título de repre-

sentantes de la voluntad real. Se explica, así, también, que los Cabildantes caraqueños pusiesen en movimiento todos los resortes y aprovechasen todas las ocasiones que a ello les convidaban, cada vez que se tratara de ensanchar el radio de su poder político en la tierra misma que era su propia patria. Porque, ¿cómo se obtenían a menudo en España los títulos de Gobernadores, y de cualesquiera otros ministros de la voluntad real en estas partes? La Cédula de septiembre de 1676 terminaba así: «Y por concederle esta facultad (todos los privilegios de la Cédula), confirmación y sobre cédula de la del año mil y quinientos sesenta me ha servido la dicha Ciudad de Caracas con tres mil pesos de a ocho reales de plata ($3.000) que por su parte ha entregado en poder del Tesorero General del dicho mi Consejo, Don Juan de Arrechederra...»

Pues sucedía que a veces ingresaba al Tesorero del dicho Consejo más crecida suma por ese mismo cargo de Gobernador, que así, eventualmente, querían asegurarse nuestros Alcaldes para cuando fuese la ocasión de una vacancia en el máximo gobierno de la Provincia. Tal fue el caso de un cierto don Juan José de Cañas y Merino, nombrado con anticipación Gobernador y Capitán General de Venezuela, en 1706, «por haberle regalado —dice Eloy G. González— diez mil pesos ($10.000) al Rey», y para cuando terminase su período don Fernando de Rojas. El mismo historiador a que hemos aludido [26] nos describe la administración del que graciosamente llama *Don Cañas*. No nos decidimos a dejar de transcribir sus propias palabras:

> «En efecto, el 6 de julio de 1711, Cañas se encargó del Gobierno, mostrando desde el primer momento una franca malquerencia a los mantuanos y un profundo desdén por la sociedad de Caracas, y eligiendo sus

[26] Eloy G. González, *La Jurisdicción Municipal en algunos momentos de la Colonia y de la República*, «Boletín de la Academia Nacional de la Historia», núm. 25, de 31 de marzo de 1924, pág. 54 (abajo).

amistades y compañeros entre la canalla viciosa y soez de la población blanca. De una avidez frenética por el dinero, de una codicia insaciable, de una crueldad desfachatada, de un celo campesino por prerrogativas y colgajos, se hizo patrón del contrabando con la isla de Curazao y montó tienda para vender los artículos introducidos de aquella isla clandestinamente; entró en disputas y desagrados con el Obispo Fray Francisco del Rincón, porque no le tomaba la venia para decir el sermón, o porque el clérigo que salía a recibirlo no llevaba sobrepelliz y estola; mandó destruir la plantación de plátanos y aguacates que tenían en el interior de su convento los frailes franciscanos, porque éstos vendían sus frutos, y como resistiesen los religiosos, el mismo don Cañas se puso a la cabeza de una partida de indios armados de machetes y asaltó el convento, después de haberle quitado el agua; estableció el juego de carrera de patos y de gatos en la plaza de la Misericordia, en donde se presentaba a caballo, precedido de un clarín que anunciaba su llegada, vestido de traje flamenco, con escudo de cuero reluciente guarnecido de plata y lanza con banderola, más las insignias de su empleo; finalmente, tenía especial debilidad por las chicas de corta edad, prefiriendo las huérfanas para quitarse dificultades; pero llegado el caso, le importaba dos cominos robarse a la mocita.

»Tales excesos no los podía presenciar en paz el Cabildo; y muy secretamente, los regidores Alejandro Blanco, Antonio Blanco, Diego Blanco y Juan de Urbina, y el Alcalde ordinario Pedro de Solórzano, prepararon un expediente de acusación, con pruebas y testimonios, y lo elevaron a la superioridad. El 22 de septiembre de 1714 se presentó en Caracas don José Miguel Lozano Peralta, Oidor de la Audiencia de

> Santo Domingo, trayendo una Real Cédula de agosto del mismo año, en la que se mandaba reducir a prisión a Cañas y remitirlo a España. Como no era llegado el caso de que entrara a gobernar el Capitán General nombrado para suceder a Cañas cuando éste terminase su período o cuando muriese, se encargaron del mando de la Colonia los Alcaldes Juan Luis Altamirano y Antonio de Ascanio, quienes lo ejercieron hasta el 1.° de enero de 1715, en que fueron elegidos y recibieron el poder, el Marqués de Mijares y Juan Julián Ibarra. Apenas duraron en funciones nueve días, porque llegó a Caracas don Alberto de Bertodano, nombrado Gobernador interino, e inmediatamente tomó posesión.»

Pues bien, después de esta descripción, que nos pinta, además de una historia vergonzosa para un Supremo Representante del Rey en Venezuela, un hecho que en cierto modo había defraudado, siquiera fuera la esperanza de regir eventual e interinamente su propia República, por parte de los Capitulares de Caracas; pues bien, después de aquella pintura de hechos que bien justificaban cualquier acción de parte de los cabildantes caraqueños, el historiador no tiene mejor idea que la de decir cómo «no hubo otra novedad *respecto del apetito de gobierno del Ayuntamiento* hasta 1772, en que siendo Gobernador don Diego Portales y habiendo tenido que hacer un viaje al interior del país, *discurrió la extraña resolución de dejar encargado del mando al Obispo don Juan José de Escalona y Calatayud, pastor quisquilloso, intransigente y terco, que no gozaba del afecto del rebaño*».

Más que «apetito de gobierno», nos parece a nosotros que eran aquellas *novedades* las muestras del forcejeo de la naciente y creciente conciencia republicana de los dichos cabildantes, frente a hechos históricos que aumentaban el divorcio latente,

lento, sin embargo, entre Colonia y Metrópoli, y que iban echando las bases profundas de la nueva nacionalidad.

Si bien no compartimos la secreta antipatía del admirado y admirable historiador por la conducta de los Capitulares, sí nos permitimos hacer honor a su vigoroso ingenio descriptivo, al trasladar aquí la pintura que nos regala sobre las complicaciones a que dio lugar la *extraña resolución* de don Diego Portales, con motivo de su viaje a la Ciudad de la Nueva Segovia, de Barquisimeto. Dice así el Doctor Eloy G. González:

> «Quejáronse los del Cabildo al Rey y éste dispuso, por Real Cédula de 17 de enero de 1723, que cuando se ausentara el Gobernador entraran a gobernar los Alcaldes, como estaba mandado desde 1560 y como desde entonces se venía haciendo. Portales se sometió a la Real Disposición; pero quedó de malas con el Ayuntamiento. Al poco tiempo de esto, llegó a Caracas don José Carreño, encargado para seguir el juicio de residencia al Gobernador Bertodano, quien había mandado dos años. Portales se opuso a este juicio, escandalosamente, por lo que el Ayuntamiento lo arrestó, autorizado por el Virrey y la Audiencia de Santafé, bajo cuya jurisdicción se hallaba para aquella fecha Venezuela. El Rey, por Cédula de 15 de octubre de 1723, comisionó al Obispo para poner en libertad a Portales. En esta situación se reunió el Cabildo para elegir nuevos Alcaldes, el 1.° de enero de 1724; Portales no quiso concurrir a la sesión, a pesar de que se le mandó aviso al convento de San Francisco, donde se encontraba. El Cabildo se dividió en dos bandos: estaban de parte del Gobernador, Cipriano de Landaeta, Diego de Landaeta, Blas José de Landaeta y José T. de Arteaga; pero triunfó la oposición y fueron elegidos Alcaldes Ordinarios Carlos de Herrera y Ruiz Fernández de Fuenmayor, y Sín-

dico Procurador Fernando de Lovera. Llamóse a Portales al Cabildo y se le leyó la orden de la Audiencia respecto del encargo que tenía el Juez de Residencia, Carreño. Dijo el Gobernador que «obedecía la orden con el respeto debido y acostumbrado, besándola y poniéndola sobre su cabeza como carta de su Rey y señor natural, y por cuanto fue detenido un correo que mandó, informando de las cavilaciones y novedades de Carreño y demás vecinos que luego que él fue repuesto de Gobernador, pasaron a refugiarse y conciliarse en el Convento de San Jacinto, siendo del Real servicio, quietud pública y demás conveniente al gobierno de la Provincia, alterada con los más escandalosos e irregulares procederes del expresado Carreño, y otros vecinos... mandó que los Alcaldes Ordinarios obedeciendo como deben y es de su obligación la Real Provisión de Su Alteza, no pasen ni sean osados a pasar algunas diligencias que las de dar cuenta a su Alteza, y mandar los autos e informes que el Gobernador entregará para que su Alteza se informe de todo». Portales reiteró esta orden el 28 de enero; pero el Cabildo guardó silencio, y como el dicho Cabildo, y decíase que también Carreño, había acusado a Portales por el destierro de Antonio Alvarez de Abreu, por la disposición del Contador José de Vega, por la tentativa de extraer a algunas personas de la iglesia de San Jacinto, por haber amenazado a otras varias y por haber dicho cuando estaba preso que el día que lo soltasen se revolcaría en la sangre de sus enemigos y se vengaría, la Real Audiencia de Santafé acordó el 23 de diciembre de 1723 la prisión del Gobernador y el embargo de sus bienes, y comisionó al Cabildo para cumplir la orden. Leída ésta el 24 de febrero, salió el Maestre de Campo don Ruiz Fuenmayor acompañado del Cabildo y segunda vez prendieron

a Portales; y al mismo tiempo le fue leída la orden al Obispo, para que no impidiera ni embarazara la prisión del Gobernador.

»En seguida se encargaron los Alcaldes del Gobierno y mandaron poner grillos al preso; representaron los Padres franciscanos, diciendo que Portales estaba enfermo y sangrado y que no podría resistir los grillos; arguyeron los Alcaldes que cuando fue preso el Gobernador Cañas le pusieron grillos y cadena y ahora a Portales se le ponían sólo grillos, para mayor seguridad. Luego se publicó la orden de la Real Audiencia, de 31 de enero de 1724, mandando a los Oficiales y a la tropa que no obedecieran a Portales, sino al Cabildo. Y todo iba bien, hasta que llegó a Caracas la Real Cédula de 18 de julio de 1724, en la que se le concedía al Obispo plena facultad para todo lo que se relacionase con el Gobernador, mandando se le pusiese en libertad y se le devolviesen sus bienes.

»En medio de la ansiedad con que se esperaba la llegada del Obispo, que estaba en vista, fueron elegidos nuevos Alcaldes Gerónimo de Rada y Miguel Rengifo Pimentel, personas de denuedo e impavidez. Llegó el Obispo, y el Ayuntamiento acordó que «por cuanto vino el Obispo con el designio de reponer al Gobernador Portales, en virtud de Cédula de S. M. se suspenda su ejecución hasta que S. M. enterado de las causas de la prisión de Portales, resuelva»; y al Obispo pusieron de manifiesto «los daños, perjuicios y escándalos que traía la reposición de Portales». El 14 de mayo concurrió el Obispo al Cabildo y con gran solemnidad hizo leer la Real Cédula de 15 de octubre de 1723; los Ediles replicaron que ésta se refería exclusiva y singularmente al caso de la primera prisión del Gobernador y que nada tenía que hacer con

los sucesos posteriores, sobre los que había orden de la Real Audiencia de Santafé. Como una concesión, se le habían quitado los grillos a Portales y había sido trasladado al Palacio Episcopal.

»Pero había acontecido que al dirigirse el Obispo al Ayuntamiento, lo siguieron sus partidarios, quienes en son de amenaza se reunieron en la Plaza Mayor y entonces salió Portales y poniéndose a la cabeza del grupo, comenzaron a dar vivas al Obispo y al Gobernador; sacaron banderas y fijaron cuartel general en el Convento de San Francisco. Los Alcaldes, a su vez, «tomaron la guardia de la cárcel, subieron a Altagracia, y por la Pelota llegaron a San Jacinto, muy engrosadas las filas con la incorporación de amigos y partidarios; hecho esto, marcharon sobre el enemigo, que al ver que la cosa no era de juego y que ya los arcabuces estaban preparados para el combate, se desbandaron y dejaron el campo en manos de la autoridad». Esto, empero, no hizo doblegar al Obispo, quien insistió el 18 en reponer al Gobernador, y ante las repetidas negativas del Cabildo, lo repuso en efecto el 27 de mayo; pero el Ayuntamiento ordenó que nadie obedeciese al Gobernador, y Portales determinó irse a los valles de Aragua a levantar fuerzas para hacerse obedecer, en tanto que el Obispo amenazaba con la excomunión; llamado de nuevo al seno del Cabildo, se negó a concurrir y de una vez fijó en la puerta de la iglesia de Altagracia el edicto de excomunión contra Gerónimo de Rada, Rengifo Pimentel y Lorenzo Hernández de Mendoza. El Cabildo, en reciprocidad, dio órdenes al Marqués del Valle, Teniente General de las Milicias de la Provincia y Gobernador de sus armas, y a don Pedro José Arias Altamirano, Sargento Mayor de Caracas, para que «pasen a cualquiera parte y lugares con la gente necesaria y

embarazasen por todos los medios de derecho el que reconociesen al Gobernador Portales, y le prendiesen y remitiesen asegurado». El Marqués, joven menor de edad, reunió rápidamente 800 hombres, visto lo cual por el Gobernador, se fue a Ocumare en donde se escondió patrocinado por el Obispo. Cuando la Corte de España supo estas novedades, expidió Real Cédula en 13 de septiembre de 1725, insistiendo en la reposición de Portales; pero a pesar de la orden, el Cabildo siguió gobernando sin reconocer a Portales, y el 25 de julio de 1726 renunciaron los Alcaldes y se encargó del mando don Domingo Antonio de Tovar, quien trabajó por un avenimiento entre el Cabildo y el Gobernador, lo que conseguido, vino Portales a hacerse cargo del Poder, sin que tomase ningún procedimiento sobre los sucesos pasados.»

Con apta y precisa pluma nos describe González las consecuencias que trajo a la colonia aquel «incidente», que «dio motivo para que la corte cercenara su autoridad a los Cabildos»; al de Caracas se le retiraron sus privilegios y se le redujo a la simple condición municipal. Se autorizó a los Gobernadores para que nombraran, con el título de *Justicias Mayores*, a unos empleados que podían administrar la justicia ordinaria como lo hacían los Alcaldes; la Corte se abstuvo de establecer nuevos Cabildos en los pueblos; y en donde no los había, administraban la justicia unos empleados nombrados también por los Gobernadores y que se denominaban *Tenientes-Justicias,* los cuales duraban dos años y podían ser reelegidos; pero como el cargo lo ejercían en muchos lugares los comandantes militares y abusaban sin control de su grande autoridad, el tal tenientazgo era un medio infalible de hacer rápida fortuna.

El insigne tribuno concluye observando cómo, «a pesar de reducciones y cortapisas, el Ayuntamiento tumultuario

de 1810 arrancó el mando al Capitán General Emparan y se constituyó en Junta Suprema de Gobierno, aumentando así y ante sí el número de sus miembros». Ya tendremos tiempo de llegar a esos importantes momentos, pues mientras llega su oportunidad, hemos de narrar siquiera sumariamente el resto del camino que tenía todavía que recorrer, durante poco menos de un siglo, nuestro Cabildo caraqueño, para justificar su calificación de «raíz de la República». Porque, en realidad, más que en los privilegios y prerrogativas, ganados por el Ayuntamiento a la Corte, a veces inclusive en forma siquiera levemente venal; más que en aquellas concesiones de la Corona, fue en la formación y robustecimiento del espíritu de lucha y en la clarificación de la conciencia de autonomía, a que tal lucha daba lugar, de donde hubo de medrar la inédita República los impulsos para su futura eclosión independiente.

A partir de 1728, con la fundación de la Compañía Guipuzcoana, se acentúa, ahora en lo económico, y mediante la intervención de aquella corporación, así en el comercio como en la agricultura de la Provincia de Venezuela, la tendencia centralizadora del régimen español, reforzado por el espíritu absolutista de la dinastía borbónica. Contra esa tendencia hubo de alzarse, después de otras manifestaciones o tentativas populares, como el levantamiento de Andresote (1732) y el motín de San Felipe (1741), la naciente conciencia autonómica de los criollos, no sin que cada vez se señalase la presencia, directa o indirecta, de la oligarquía municipal y territorial, estimuladora en alguna forma de aquellos brotes prerrevolucionarios.

VI

EL ESPIRITU MUNICIPAL Y LOS MOVIMIENTOS PRECURSORES DE LA EMANCIPACION

El espíritu municipal está vivo, más o menos definidamente, en casi todos aquellos movimientos. El de Andresote —nos dice Siso Martínez, «contó con el apoyo de los holandeses y con la simpatía de la provincia, *particularmente de los notables de la ciudad*». El movimiento de Juan Francisco de León, acusa a un mismo tiempo el estado de opresión a que habían llegado, por parte de la Guipuzcoana, los criollos —base y raíz del espíritu municipalista—, y la manera cómo ese mismo espíritu continuaba trabajando soterradamente las tendencias autonomistas que habían venido siendo golpeadas por la centralización española. A propósito del movimiento de Juan Francisco de León, se señala, en efecto, la duple conducta de los cabildantes caraqueños, sin que pudiera, sin embargo, aniquilarse definitivamente el espíritu que sinuosa y clandestinamente se agitaba en el seno de los decaídos municipales. Juan Francisco de León, por su parte, contando, como creía contar, con el apoyo de tales fuerzas, lo primero que hace, al llegar a Caracas, a la Plaza Mayor, frente a las Casas del Ayuntamiento, es pedir un «cabildo abierto», para que sean considerados los problemas que le han traído allí, a la cabeza de sus huestes colecticias, y diciéndose representar «a la nobleza y a la plebe». El Ayuntamiento aparece, en cierto modo, como mediador entre el Gobernador y el alzamiento, si bien fuese cierto que era él parte tácitamente interesada en el conflicto, y mañosamente puesta de parte de León contra la Compañía y el Gobierno.

Es de advertir, por otra parte, que la Compañía había actuado, al principio de su establecimiento, con el beneplácito de los grandes señores de la Colonia. Así nos lo describe el Padre Terrero, quien nos hace ver cómo después habrían de venir en conflicto con los guipuzcoanos, hasta culminar en una guerra no siempre disimulada. La verdad es que la Compañía se había convertido, en contra de las previsiones de los próceres coloniales, en un instrumento de los intereses peninsulares de la Corte, que se enfrentaba a las tendencias y aspiraciones de la oligarquía criolla, representada —con todas las mutilaciones de poder que hemos visto— en sus viejos ayuntamientos.

Esas caídas del poderío municipal en Venezuela durante diversas etapas del desarrollo colonial, y principalmente en el siglo XVIII, no son, sin embargo, razón para que aquello que podríamos llamar función histórica suya —la de echar las bases de la futura República— dejara de cumplirse ostensible o soterradamente. No en vano, como observa Briceño-Iragorry, «América es continente de vida municipal» y «obra de sus Cabildos». Así, ellos constituían, continúa Mario —intermitentemente, si se quiere—, «la revancha contra el absolutismo que en España destruyó fueros y franquicias de Comunidades y Concejos»; absolutismo destructor de los Austrias, primero, durante la guerra de comunidades, bajo Carlos V, y absolutismo borbónico, constructivo a veces, en algún sentido, bajo la dinastía y siglo de esta denominación.

No es óbice a la vigencia de esas afirmaciones la circunstancias de que a menudo los Cabildos carecieran, así en su constitución como en su acción, de un carácter *democrático* a la manera como concebiremos en siglos posteriores la democracia. Los Cabildos americanos fueron, en efecto, democráticos o republicanos, de la misma manera como lo eran en Grecia y en Roma las llamadas «Repúblicas de la antigüedad» o en el Renacimiento ciertas Ciudades-Estado, Repúblicas oligárquicas, sí, con división de clases y estamentos; con

dominio sobre capas de población, esclava o plebeya, pero *republicanamente* organizadas en sus pisos superiores o medios. Y con aspiraciones y luchas por su propia libertad, hasta constituir aquellas «repúblicas antiguas» modelo, al menos formal, para muy posteriores y modernos movimientos de transformación política. Ejemplo de ello, la Revolución francesa. Adelantándonos a lo que vamos narrando y comentando, respecto de nuestro propio país, ya sabemos cómo los próceres de nuestra Primera República no dejarán de mostrar en su pensamiento las huellas de lecturas clásicas que les habían servido de inspiración. Véanse los proyectos constitucionales de Miranda. Los de Bolívar mismo, tan realista, no dejarán de exhibir, al menos en los nombres, las improntas de aquellas remotas fuentes formativas. El nombre mismo de «República», que va circulando a través de la historia del desarrollo municipalista, se encuentra, de pronto, transmutado de lo que venía siendo originalmente simple sinonimia de *cosa pública,* bajo un régimen monárquico, en un contenido y una sustancia diferentes, como hubo de ser el concepto de «República» por oposición a monarquía. Es decir, que hasta la misma evolución semántica vino a denotar —porque la semántica suele ser un puro reflejo de la vida—, cómo se realizaba en el proceso del discreto evolucionar del espíritu municipal, una transformación política de esencia más definitiva y profunda.

No nos detiene, en consecuencia, para continuar afirmando esa evolución ascendente del espíritu democrático en el seno de las formas municipales, el hecho de que hayamos de encontrarnos con la presencia en la mente de las oligarquías municipales, de un acentuado aspecto tan anti-igualitario como el que aparece de los episodios de las luchas clasistas que se manifiestan aún en los últimos días del régimen colonial, ya tan cerca de la definitiva eclosión republicana.

VII

EPILOGO REPUBLICANO

El 19 de abril de 1810 tuvo lugar en Caracas un suceso político en cuya virtud puede decirse que la fuerza municipalista, que había venido desarrollándose, a través de los tres siglos del régimen colonial de España en América, culminaba en forma explosiva, como que venía a determinar el momento crítico, a partir del cual hubo de exteriorizarse el nuevo rumbo histórico que significó el nacimiento de las jóvenes nacionalidades de este Continente.

No hemos de detenernos, sin embargo, en una relación de los hechos acaecidos en Caracas en la mañana del Jueves Santo de 1810. Puede decirse, sin lugar a dudas, que aquel 19 de abril constituye la fecha nuclear, alrededor de la cual se agrupa grandísima parte del interés histórico a que se refiere la celebración del Sesquicentenario de la Independencia. El primer testimonio de ello, en orden a la jerarquía de la efemérides, lo tenemos nada menos que de labios del Libertador, en su célebre frase «El 19 de abril nació Colombia», y bien sabemos cómo en torno al pensamiento de la Colombia bolivariana, que no fue otra cosa que la misma Colombia mirandina, se aglutinaron, con poderosa irradiación, así el pensamiento como la acción de cuya influencia viven y perduran el sentido y el alcance de la independencia y de la libertad continentales.

Este mismo *Comité de Orígenes de la Emancipación* tiene recogidos en el volumen número 11 de sus publicaciones, bajo el título de «El 19 de abril de 1810», un florilegio de documentos y de autorizados conceptos, de cuyo conjunto apare-

ce, con meridiana claridad, la importancia que revistieron no sólo aquella fecha, sino el papel que había tocado a la Institución Municipal y concretamente a la Municipalidad de Caracas, en el proceso de formación y en la final eclosión del movimiento independentista.

Pero no fue siquiera necesario que llegase el 19 de abril de 1810 para que aquellos que venían ocupándose de la Independencia americana —esto es, los precursores, y Miranda a la cabeza— hubiesen visto el papel fundamental que iba a tocar a los Cabildos de América y al de Caracas, en particular, en la constitución de las nuevas nacionalidades. Esos mismos precursores empiezan por llamarse, a sí propios, cuando se encuentran en Europa, «diputados de las Ciudades y Provincias de la América Meridional». Así comienza el famoso documento denominado «Instrucción», que figura en el Archivo del General Miranda [27], mediante el cual se autorizaba a Miranda mismo y a don Pablo de Olavide, en 1797, para proporcionarse los medios materiales que condujesen a la Independencia:

> *Nous, commissaires Députés des Villes et Provinces de l'Amérique Meridionale...*

Y en esas *Ciudades*, en esas *Villas*, que comienzan ya a verse como cabezas de aquellas Provincias, será en quienes piense Miranda, según aparece de su *Bosquejo de Gobierno Provisional*, redactado en Londres, en 1801. Allí, en efecto, después de reconocer el principio republicano del sufragio universal, se pasa a atribuir a los Cabildos y Ayuntamientos la función de tomar el sitio de «las antiguas autoridades coloniales», «completándose el número de sus componentes tradicionales —significados por el carácter oligárquico que les co-

[27] Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Ediciones del Sesquicentenario de la Independencia, núm. 13, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

nocemos— mediante un tercio de sus miembros, tomados entre los Indios y las gentes de color de la Provincia». Y serán, según aquel proyecto de gobierno, los Cabildos y Ayuntamientos quienes nombren de su seno a quienes han de formar las Asambleas encargadas del Gobierno General en toda la Provincia, hasta que sea establecido el Gobierno Federal». Ya entonces, para esa segunda etapa, serán «los cuerpos municipales quienes constituyan los cuerpos de electores para la representación nacional».

Más tarde, en 1806, cuando la primera invasión mirandina, en la proclama que el Precursor dirigirá a «los pueblos habitantes del Continente Américo-Colombiano», donde ordena la deposición de todas las autoridades coloniales, se establecerá cómo habrán de ser «los Cabildos y Ayuntamientos» los que, «en todas las *ciudades, villas* y *lugares ejercerán* en el ínterin todas las funciones de Gobierno Civiles, Administrativas y Judiciales», con lo que se reconocía ser aquellos cuerpos los verdaderos y primarios representantes de la soberanía nacional americana, cuya instauración era el fin mismo de la Revolución continental que estaba en la mente del insigne girondino. Asimismo, se establecía que «los depositarios del Tesoro Público (la Real Hacienda Española) habían de poner inmediatamente los fondos a disposición de los Cabildos y Ayuntamientos», a fin de que éstos «nombrasen sujetos aptos para el mando y para que supliesen al Ejército Colombiano cuanto fuese necesario a su manutención y operaciones, etc.».

Pero va más lejos Miranda en el concepto del papel que han de jugar los municipios en el proceso de su generosa empresa. Ya no es, en 1808, una formulación abstracta, sino una iniciativa concreta, la que contiene su carta dirigida al Marqués del Toro, desde Londres, al 20 de julio de aquel año, cuando incita, por intermedio del noble caraqueño, para que «el Cabildo y Ayuntamiento de esa Ilustre Ciudad y Patria nuestra», «reuniéndose en un cuerpo municipal representativo, tomen a su cargo el Gobierno de esa Provincia».

Asimismo, en julio de 1808 se dirigía el Precursor al Cabildo y Ayuntamiento de la Ciudad de Buenos Aires, remitiéndole copias de lo enviado a Caracas, y en el siguiente octubre lo hacía nuevamente, para informar a la Municipalidad platense acerca de ciertos sucesos y gestiones, encaminado todo a los propios fines de la empresa que decidiría de la suerte que se estaba plasmando para el continente americano.

No es extraño, entonces, que todo aquel movimiento de espíritus, que tenía, repitámoslo, su centro nuclear alrededor de los Ayuntamientos americanos, hubiera de manifestarse, final y precisamente, por el órgano de ellos, en los momentos en que hubo de hacer crisis el trascendental proceso histórico-político.

Una frase pintoresca de José Domingo Díaz pinta la repercusión que tuvo «el 19 de abril» en los otros ayuntamientos venezolanos. Dice el célebre médico realista: «Así pues: de las pestilentes Casas Consistoriales de Caracas partió aquel contagio que con una velocidad eléctrica fue conmoviendo a todos los pueblos a donde llegaba.» En efecto, Tulio Febres Cordero documentó aquellos hechos, con respecto al Occidente de Venezuela, como Angel Grisanti lo hizo respecto del Oriente [28].

Ello aparece corroborado por muchos otros testimonios, así de la parte de los independentistas americanos —de los venezolanos muy especialmente— como por parte de los funcionarios españoles. Hemos hecho alusión anteriormente a tales hechos y documentos, a los cuales nos remitimos, siendo así que este trabajo no es más que una parte del que viene realizando el Comité de Orígenes y Desarrollo de la Emancipación, en cuyo nombre se le presenta, como homenaje, en la celebración del Sesquicentenario del 19 de abril de 1810 y del 5 de julio de 1811.

Caracas, abril-julio 1960.

[28] *Recuerdos sobre la Rebelión de Caracas*, Madrid, 1829, imprenta de D. León Amarita.

APENDICE DOCUMENTAL

Al estudio que antecede se ha considerado conveniente agregar la copia de una serie de documentos de cuya lectura aparecen el origen, evolución y contrastes del Poder Municipal en la Venezuela colonial. Son de importancia capital para el conocimiento y comprensión de aquel proceso histórico-político. Ellos han sido tomados de la obra La Capitanía General de Venezuela, *de que es autor el doctor Héctor García Chuecos, actual Presidente de este Comité. Por la autorización para hacerlo el Comité le manifiesta su gratitud.*

EVOLUCION DEL MUNICIPIO COLONIAL EN VENEZUELA

Documento núm. 1

EJERCICIO DEL GOBIERNO POR LOS ALCALDES DE LAS CIUDADES

EL REY

Por cuanto Sancho Briceño, en nombre de las ciudades y villas de las provincias de Venezuela, me ha hecho relación. que muchas veces acaece estar la dicha provincia sin Gobernador, por fallecer los que eran por provisión nuestra, durante el término de su Gobernación, como había acaecido con los Licenciados Tolosa y Villacinda, a cuya causa padecían detrimento y estaban sin justicia los vecinos y naturales de aquella tierra: y me suplicó en el dicho nombre, mandase que cuando acaeciese caso semejante de morir el Gobernador que hubiesen, antes de nos haber proveído otro en su lugar, gobernasen los Alcaldes Ordinarios cada uno en su jurisdicción, o como la mi merced fuese; e yo acatando los susodicho, helo habido por bien: por ende por la presente declaramos, y mandamos, que cada, y cuando que acaeciere fallecer el nuestro Gobernador de la dicha provincia de Venezuela, antes de haber nos proveído otro en su lugar, gobiernen en cada una de las ciudades y villas de ella los Alcaldes Ordinarios, que en los tales pueblos hubiere, entre tanto que por nos se pro-

vee otro Gobernador, que por esta nuestra cédula damos poder, y facultad a cada uno de los dichos Alcaldes Ordinarios en su pueblo, que tengan la dicha Gobernación durante el dicho tiempo. Fecha en Toledo a ocho días del mes de diciembre de mil quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandato de su Majestad, *Francisco Eraso* [1].

Documento núm. 2

SUPERINTENDENCIA DE LOS ALCALDES DE CARACAS

EL REY

Por cuanto don Fray Antonio González de Acuña, Obispo de la Iglesia Catedral de Caracas en la Provincia de Venezuela, el Cabildo Eclesiástico de ella y la ciudad de Caracas, en cartas de diez de febrero de mil y seiscientos y setenta y cinco han dado cuenta de que por muerte del Maestre de Campo don Francisco Dávila Orejón, Gobernador de aquella provincia, quedaban gobernando los Alcaldes Ordinarios y dicen es muy necesario que se mande que los que lo fueren de la dicha ciudad de Caracas, tengan la superintendencia en toda la Gobernación por ser sujetos de mucha calidad y las otras ciudades del Gobierno son las más unas cortas aldeas, y en unas son mulatos los Alcaldes y en otras no hay capitu-

[1] No he hallado el original de esta Real Cédula, de la que existen varias versiones. De éstas citaré la que corre al folio 38 del tomo I de la Sección Encomiendas en el Archivo Nacional; la copiada al folio 295, tomo XXIV de Actas del Cabildo de Caracas, años 1676-1677, y la que inserta el historiador don José de Oviedo y Baños en la página 274 de su *Historia de la Conquista y Población de la Provincia de Venezuela*, edición de 1940, facsimilar de la caraqueña de 1824. Adoptamos aquí el texto de las Actas del Cabildo de Caracas, Archivo del Concejo Municipal.

lares, con que en esta vacante de Gobernador han sucedido diferentes fracasos en las ciudades, por considerarse los Alcaldes Ordinarios de ellas casi absolutos en el mando, por lo cual convendría mandar que los Alcaldes y Ordinarios de la ciudad de Caracas tengan en lo político y militar la superintendencia sobre todos los otros de las demás ciudades, y que la Audiencia de Santo Domingo no envíe Gobernador interino; y que respecto de estar vacos los curatos de Nirgua, Guanaguanare y San Sebastián de los Reyes, hizo el Obispo poner edictos en la Ciudad de Caracas para que, procediendo las oposiciones y exámenes, presentar sujetos a los Alcaldes Ordinarios de Caracas para que lo nombren en conformidad del Real Patronato Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre todo pidió mi fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro que en los casos que hubiere vacante de Gobernador en la Provincia de Caracas o por muerte o por otro accidente, en el ínterin que la Audiencia de Santo Domingo nombre quien gobierne en cuyo derecho no se innova, los Alcaldes de la ciudad de Caracas ejerzan la jurisdicción absoluta en lo político y militar en toda la Provincia y ciudades de ella, como la ejercen en su ciudad los Alcaldes de las demás, les obedezcan en todo y conozcan en grado de apelación de las causas que hubieren conocido los Alcaldes de las demás ciudades, y asimismo declaro que en tales casos, reside en dichos Alcaldes de la ciudad de Caracas el derecho de Patronato Real, para que ante ellos se presenten las personas que fueren proveídas en todos los Curatos de las demás ciudades y de toda la Provincia, y si algunos se hubieren ejecutado. Fecha en Madrid, a dos de abril de mil y seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, *don Antonio de Rosas*[2].

[2] *Actas del Cabildo de Caracas,* tomo XXIV, folio 295. Archivo del Concejo Municipal.

Documento núm. 3

EJERCICIO DEL GOBIERNO POR LOS ALCALDES DE CARACAS

EL REY

Por cuanto el señor Rey Felipe Segundo, mi señor y mi bisabuelo, mandó dar en ocho de diciembre de mil y quinientos y sesenta; y Yo en dos de abril de este presente año, las Cédulas del tenor siguiente:

(Se refiere a las dos Cédulas anteriores, números 1 y 2.)

Y ahora la dicha ciudad de Caracas por sí y como cabeza y gobierno de la dicha Provincia de Venezuela me ha representado que habiendo muerto el Maestre de Campo don Francisco Dávila Orejón que la gobernaba, el Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, nombró por Gobernador y Capitán General en ínterin de ella a don Juan de Padilla y Guardiola, Oidor de la misma Audiencia, y habiéndole despachado título se presentó con él en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, pidiendo se le diese el uso y posesión, y que habiéndose visto y reconocido en el Cabildo las Cédulas y papeles que presentó el Procurador General de la dicha ciudad contradiciendo la dicha posesión, se acordó que no había lugar el cumplimiento del dicho título y que los Alcaldes Ordinarios gobernasen en el ínterin en conformidad de las órdenes, cédulas y privilegios reales que tenían para ello y especialmente la de ocho de diciembre de mil y quinientos y sesenta arriba inserta, en que se mandó que en caso que muriese o faltase el Gobernador de aquella Provincia sin haberse proveído otro, gobernasen los Alcaldes Ordinarios de las ciudades, villas y lugares de ella hasta que llegase nuevo Gober-

nador, y que lo mismo ejecutase en lo que tocaba a la Administración de la Real Hacienda; y por otra del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres en que se ordenó que en las vacantes que sucediesen de oficios, así de gobierno como de administración de hacienda, los Virreyes, Presidentes y Audiencias participasen la noticia a mi Consejo de las Indias con la mayor brevedad que fuese posible, para que luego se proveyese en propiedad y no se sirviesen por interinos por ser en perjuicio de la administración de justicia; y habiéndose hecho notorio este acuerdo al Licenciado don Juan de Padilla volvió a instar sobre el cumplimiento de su título, valiéndose para este efecto de otra Provisión y sobre carta de la dicha Audiencia en que se mandaba cumplir la primera, y en otro cabildo que se hizo se acordó lo mismo que en el antecedente por las razones referidas y por otros motivos de mayor conveniencia de mi servicio y continuando el dicho don Juan de Padilla su intento, se valió de diferentes provisiones de dicha Audiencia, así para que el Obispo le diese la posesión del Gobierno como para que el Alférez o los Oficiales Reales y en su defecto cualquiera Juez Subdelegado lo ejecutasen, y que habiendo tratado el dicho Obispo de darle la posesión y exhortado a los Alcaldes para que lo hiciesen, a instancia de la ciudad se abstuvo de ejecutarlo por los inconvenientes que reconoció en esta materia y constaría de los autos que se remitían a mi Consejo reconociendo la justificación que asistía a la dicha ciudad, con que el dicho don Juan de Padilla viendo que por este medio no podía conseguir el fin que deseaba, se valió del doctor don Gerónimo Chacón Abarca, Oidor de la misma Audiencia que se hallaba en aquella ciudad de tránsito para Cumaná, el cual le dio la posesión, con cuya noticia la ciudad acordó se le exhortase al dicho don Juan de Padilla, que se abstuviese del uso de tal Gobernador y Capitán General al respecto de constarle que la posesión que había tomado era nula y que esta violencia podía ocasionar en la Provincia mayores alborotos que los que habían sucedido

desde su llegada, como todo lo referido consta latamente de los autos que se presentaron, en cuya consideración me ha suplicado la dicha Ciudad fuese servido de mandar despachar mi Real Cédula para que se cumpla la de ocho de diciembre de mil y quinientos y sesenta y que en su conformidad gobiernen los Alcaldes Ordinarios en cualquier accidente de vacante de Gobernador, prohibiendo que el Presidente o Audiencia de Santo Domingo se entrometan a hacer semejantes nombramientos. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que juntamente me escribieron sobre este particular la dicha ciudad de Caracas, el Obispo de aquella Iglesia y los Oidores don Juan de Padilla Guardiola y don Gerónimo Chacón Abarca, con los testimonios que remitieron el dicho don Juan de Padilla y la ciudad de lo actuado acerca de este punto y lo que sobre todo pidió el fiscal de dicho mi Consejo, he tenido por bien dar la presente por la cual mando se guarde, cumpla y ejecute la Cédula arriba inserta de ocho de diciembre de mil y quinientos y sesenta, en cuanto por ella se manda que en cualquier accidente de vacante de gobernador, gobiernen los Alcaldes Ordinarios que hubiere hasta que la persona en quien yo proveyere aquel gobierno tome posesión de él, la cual Cédula afirmo y ratifico, es mi voluntad se cumpla y ejecute, precisa y puntualmente, concediendo como concedo a la dicha ciudad de Caracas privilegio y facultad para ello, y mando al Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla española y a otros cualesquiera ministros que pretendan tener derecho a semejante nombramiento y elección, no la hagan ni puedan hacer durante la muerte o ausencia del dicho Gobernador o por otra cualquier causa o motivo que se ofrezca, porque mi voluntad es que los Alcaldes Ordinarios de la dicha ciudad gobiernen por mí la Provincia todo el tiempo que tardare en llegar al Gobierno y tomar la posesión de él el Gobernador propietario que yo nombrare y que mientras sirvieren dicha

vacante los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Caracas, estén sujetos a la jurisdicción de ellos los de las demás ciudades, villas y lugares de aquella Provincia por la misma razón y la de ser dicha ciudad de Caracas cabeza de ella no sólo en lo político y militar, sino también en lo demás que se ofreciere según y como lo tengo mandado por la Cédula de dos de abril de este presente año de mil y seiscientos y setenta y seis arriba inserta, la cual es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute en cuanto a esto, y así mismo mando a los Alcaldes Ordinarios de las otras ciudades, villas y lugares de aquel distrito y a los demás ministros que en ella hubiere, de cualquier condición o calidad que sean, estén sujetos en todo y por todo a los dichos Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Caracas a quienes no reservo punto alguno de jurisdicción porque en virtud de la presente se la doy y concedo por particular facultad y privilegio según y en la forma que se les concede por sus títulos a los Gobernadores propietarios, así en lo espiritual como en lo temporal, en provisiones y en todo lo demás que se ofreciere sin limitación alguna y declaro y doy por justificados los procedimientos hechos por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Caracas en orden a no haber admitido al Oidor don Juan de Padilla por Gobernador en ínterin, por haberlo ejecutado en conformidad de la referida Cédula de ocho de diciembre de mil y quinientos y sesenta, todo lo cual mando se guarde y cumpla en la forma según y como queda expresada y que contra su tenor y forma y lo referido en esta mi facultad no se puede ir ni pasar por ninguno de mis ministros y justicias en manera alguna por convenir así a mi servicio; y por concederle esta facultad, confirmación y sobrecédula de la del año de mil quinientos y sesenta me ha servido la dicha ciudad de Caracas con tres mil pesos ($3.000) de a ocho reales de plata, que por su parte ha entregado en poder del Tesorero General del dicho mi Consejo, don Juan de Arrechederra, Regidor de ella

y su Procurador General residente en esta corte y así mismo ha dado satisfacción al derecho de media anata. Fecha en Madrid a diez y ocho de setiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandato del Rey nuestro señor. *Don Antonio de Rosas* [3].

Documento núm. 4

FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR

EL REY

Concejo y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas. En carta de treinta y uno de julio de mil seiscientos y noventa y tres decís que estando resuelto por Cédula de diez y ocho de setiembre de mil seiscientos y setenta y seis que en vacante o ausencia de Gobernador de esa Provincia, gobiernen los Alcaldes Ordinarios de las ciudades de ella, habiéndose ausentado últimamente de esa de Caracas el Gobernador don Diego Bartolomé Bravo de Amaya a otros lugares, encargó en su ausencia el gobierno de las armas a don Juan Félix de Villegas y el del Puerto de La Guaira al Castellano de él, ponderáis los inconvenientes que se siguen de no observarse lo mandado, y suplicáis que en esto no se permita novedad, ni que la introduzcan los Gobernadores en las ausencias que hicieren de esa ciudad, pues en ella deben gobernar los Alcaldes Ordinarios, en cuya vista y de lo deliberado acerca de este punto en la Cédula citada y en otras en ella insertas, ha parecido deciros no ser éste el caso en que

[3] *Actas del Cabildo de Caracas*, tomo XXIV, folio 295. Archivo del Concejo Municipal.

deba esa ciudad y provincia usar de la facultad concedida, por cuanto ésta sólo mira a gobernar los Alcaldes en vacante de Gobernador, no siéndola el ausentarse éste de la ciudad donde reside cuando se mantiene en otra dentro de la provincia, que fue lo que se ejecutó en el caso que apuntáis, pero estaréis ciertos que en ofreciéndose alguna ocasión en que por su naturaleza deban gobernar los Alcaldes Ordinarios, se tendrá presente lo que les está concedido para hacer que se observe sin disputa ni réplica alguna. De Madrid a veinte y seis de agosto de mil seiscientos y noventa y cuatro.—YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor. *Don Juan de Larrea* [4].

Documento núm. 5

SE CONFIRMA SU PRIVILEGIO A LOS ALCALDES DE CARACAS

EL REY

Don Fernando de Rojas y Mendoza mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de Caracas. Por vuestro testimonio de autos que con carta de veinte y uno de octubre del año próximo pasado de mil setecientos cinco, remitió la Audiencia de Santo Domingo, parece entre otras cosas que, con motivo de la enfermedad y demencia de don Nicolás Eugenio de Ponte, Gobernador que fue de esa provincia, pasó la referida Audiencia a despachar su provisión encargando el gobierno en ínterin, al Maestre de campo don Francisco de Berroterán, sin perjui-

[4] *Archivo Nacional*, Segunda Sección de Real Hacienda, «Registro de Reales Despachos de 1691 a 1696», vol. 24, folio 172.

cio del privilegio que por cédulas reales está concedido a la ciudad de Caracas, para que sus Alcaldes gobiernen la provincia en falta de Gobernador por mí provisto, y que, habiéndose excusado el referido Berroterán, de admitir la expresada comisión con motivo de su edad y achaques, formó junta, la ciudad, de todos los principales vecinos, y en ella se tuvo presente el mencionado privilegio, y después de varios discursos y pareceres sobre si se debía practicar, últimamente insistiendo en su excusa el referido Berroterán, se declaró por el Cabildo que debían gobernar lo político y lo militar, los Alcaldes de la ciudad, en virtud del privilegio que para ello obtenían, y que, en consecuencia de esta resolución, los Alcaldes pidieron cajas de guerra y guardia de soldados para publicarla formalmente en la ciudad, y se les negó por el ayudante y cabo de la guardia José de la Querica, diciendo que tenía orden de don José Félix de Villegas, Gobernador de las Armas; sobre lo cual intentaron prenderle, y pasaron a hacer la publicación, sin cajas, sacando el estandarte real y con espadas en mano, apellidando «viva el rey», de que se originó tumultuarse la ciudad y suceder otros lances y circunstancias que se expresan en el citado testimonio, y que, por último, se sosegó el alboroto promediando uno de los Alcaldes con acción de gracias a los tumultuantes, y rogándoles se retirasen en sus casas. Y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con motivo de otras noticias que dan a entender el escándalo y diverso origen con que se ha divulgado el expresado suceso, ha parecido noticiaros de él y ordenaros que, con secreto y maña, inquiráis y averigüéis lo que en él pasó, y me informéis de ello reservadamente en primera ocasión, por lo que conviene hallarme enterado de este particular, advirtiéndoos para vuestra inteligencia que, por despacho de este día, se dice a la Audiencia de Santo Domingo, ha causado novedad que contra el privilegio que tienen los alcaldes de esa ciudad para gobernar en falta del Gobernador, pasase a nombrar interino, que fue

lo que dio asunto al alboroto sucedido, y que cese en las provisiones despachadas para que gobernase don Francisco de Berroterán. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil setecientos seis. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro señor, *Gaspar de Pinedo* [5].

Documento núm. 6

EL VIRREY DE SANTA FE Y EL PRIVILEGIO DE LOS ALCALDES DE CARACAS

DON JORGE DE VILLALONGA, Conde de la Cueba, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M., Teniente General de sus Reales Ejércitos, Procurador Real del Reino de Mallorca, Virrey, Presidente, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y sus Provincias, San Francisco de Quito, Caracas, etc. Por justos motivos que resultan de la sumaria hecha contra Don Marcos de Betancourt, Gobernador de la Provincia de Venezuela, he tenido por conveniente apartarlo del referido empleo, y conviniendo al servicio de Su Majestad y buena administración de justicia de la mencionada Provincia haya persona en quien recaiga este empleo proveí el decreto del tenor siguiente: Por cuanto por decreto de once del corriente he suspendido del ejercicio de Gobernador de la Provincia de Venezuela a Don Marcos de Betancourt, por justos motivos, siendo preciso nombrar persona que en el ínterin sirva este empleo, y que sea de las prendas y calidades convenientes, concurriendo todas las necesarias de ciencia, experiencia y celo al Real Servicio en el Licenciado don An-

[5] *Archivo Nacional*, Segunda Sección de Real Hacienda. «Registro de Reales Despachos de 1706 a 1714», vol. núm. 20, folio 43.

tonio José Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio y Juez Conservador del Navío de Registro de la Compañía del Marqués de Montesacro de que he sido plenamente informado, le nombro por tal Gobernador y Teniente de Capitán General por el tiempo que durase esta suspensión. Y en su conformidad se le despache el título en forma, por mi secretario, para que satisfecho el Real Decreto de Media Anata que debiese enterar por el servicio en ínterin y cumpliendo con las demás obligaciones anexas al cargo, sea recibido al uso y ejercicio de este empleo por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas, sin poner impedimento ni embarazo alguno, pena de privación de oficio, y de cuatro mil pesos aplicados en la forma ordinaria, y de las demás que parecieren convenientes que se les impondrán en su contravención, y si tuviesen que representar ocurran a hacerlo a este Superior Gobierno. Santa Fe, once de setiembre de mil setecientos y veinte.—JORGE DE VILLALONGA. *Don Fernando Rodríguez.*—En cuya consecuencia libro el presente y por él en nombre de S. M. y en virtud de la facultad que suya tengo, elijo y nombro por Gobernador y Teniente de Capitán General en ínterin, al expresado Don Antonio José Alvarez de Abreu, Alcalde Visitador del Comercio y Juez nombrado y Conservador del Navío de Registro de la Compañía del Marqués de Montesacro de la ciudad de Santiago de León de Caracas y su jurisdicción, según y en la forma que lo han tenido los demás Gobernadores de aquella Provincia por el tiempo que durase la suspensión de Don Marcos de Betancourt, según y en la forma que va prevenido por el Decreto arriba incorporado, y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la referida ciudad, que luego que se presentare ante él el mencionado Don Antonio José Alvarez Abreu con este título precediendo haber pagado el Real Derecho de Media Anata que le correspondiere, de que se ha de poner certificación a sus espaldas y dado las fianzas del juicio de residencia, le tomen y reciban el juramento que se ha acostumbrado y han

hecho los demás Gobernadores, sin ponerle embarazo debajo de las penas contenidas en el Decreto arriba incorporado; y luego que sea recibido al uso y ejercicio de tal Gobernador y Teniente de Capitán General estén a su obediencia los Cabos Militares de aquella Provincia, Tenientes de los Partidos, sus Cabildos y demás personas, obedeciendo sus órdenes por escrito y de palabra sin faltar en cosa alguna pena de inobedientes y debajo de las penas a mí reservadas, por haberse considerado como se esperaba de su entereza y celo al Real Servicio, coadyuvará al fomento de aquella Provincia, su paz y tranquilidad, y que dará el auxilio necesario a fin de extinguir el comercio de las naciones que tan arraigado se halla en aquella Provincia, y que por este medio se conseguirá el total alivio del de España y su aumento. Dado en Santa Fe a once de setiembre de mil setecientos y veinte.—JORGE DE VILLALONGA.—Por mandato de su Excelencia el Conde mi señor, *Don Fernando Rodríguez.*

DON JORGE DE VILLALONGA, *Conde de la Cueba,* Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Teniente General de los Reales Ejércitos, Procurador Real del Reino de Mallorca, Virrey Presidente, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y sus provincias, agregadas, &. Por cuanto en once de setiembre del año pasado de mil setecientos y veinte tuve por bien apartar del Gobierno de la Provincia de Santiago de León de Caracas a don Marcos de Betancourt, y nombrar en ínterin al Licenciado don Antonio José Alvarez de Abreu, por convenir al Real Servicio y bien de aquella Provincia, de que ha resultado haber suplicado aquel Cabildo con motivo de un privilegio concedido por S. M. a aquella ciudad y sin embargo de lo alegado en el Cabildo celebrado a este intento que se ha tenido presente, tuve por bien proveer el Decreto del tenor siguiente: Visto el testimonio del Cabildo celebrado por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Cara-

cas, que con fecha de siete de noviembre del año próximo pasado me remitió el Licenciado don Antonio José Alvarez de Abreu, a quien nombré por Gobernador en ínterin por suspensión de Don Marcos de Betancourt, propietario, por los cargos que de la sumaria hecha por orden mía resultan contra su persona, sobre no admitirle al uso y ejercicio de tal Gobernación en ínterin, por decir se hallan con Real Cédula de Privilegio para que en caso de falta de Gobernador propietario entren los Alcaldes Ordinarios de la referida ciudad a ejercer el Gobierno de la Provincia, en ínterin que por Su Majestad se da providencia, como parece de dicho privilegio inserto en el mencionado testimonio que asimismo se ha tenido presente con las demás cláusulas contenidas en él: líbrese despacho por mi secretario para que el Cabildo, Justicia y Regimiento expresado, sin embargo de lo alegado por él, le ponga en posesión del referido empleo, luego y sin dilación alguna de tal Gobernador y Teniente de Capitán General al mencionado don Antonio José Alvarez de Abreu, según y como se contiene en el despacho librado a este fin, pena de cuatro mil pesos a cada uno mancomunados, aplicados para la Cámara de S. M. y gastos de justicia, privación de oficios y de que serán traídos presos a su coste a la Cárcel Real de Corte de la ciudad de Santa Fe, donde se les impondrán las más que parecieren convenientes y en caso de omisión o contravención del Cabildo, los Oficiales Reales de la expresada ciudad le darán el debido cumplimiento, poniéndole en posesión en la forma prevenida, y pasarán a sacarles la multa arriba prevenida, a prender sus personas y a remitirlas con efecto a su costo a la ciudad de Santa Fé, procediendo para el efecto a cualesquiera embargo de bienes, implorando el auxilio de todos los cabos militares debajo de cuya jurisdicción en caso necesario se someten, los cuales se lo darán debajo de la misma pena, por lo que conviene al Real Servicio, Cartagena de las Indias, veinte y seis de febrero de mil setecientos y veinte y uno.—JORGE DE VILLALONGA.—*Don Fernando*

Rodríguez.—En cuya conformidad libré el presente por el cual mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la mencionada ciudad de Santiago de León de Caracas que luego que ante él se presente el expresado don Antonio José Alvarez de Abreu sea recibido al uso y ejercicio de Gobernador de la mencionada provincia según y en la forma contenida en el Despacho citado, y en su defecto a vos los Oficiales Reales sin embargo de lo representado por ese Cabildo y que nuevamente representase por haberse considerado lo mucho que importa el cumplimiento y ejecución de lo así resuelto y mandado, así por evitar las discordias que inviolablemente se han de originar, de que los demás Cabildos de cada Villa y lugar quieran ser absolutos en sus Distritos, como porque con estas confusiones, ni se adelanta el Servicio de Dios ni del Rey, y resulta grave perjuicio a la causa pública en las introducciones de ilícito comercio, que tan arraigado se halla en esa Provincia de que ha resultado el gravísimo escrúpulo a la conciencia de haber infestado con la comunicación de algunos Puertos de costa con errores heréticos y hebraicos a muchos ignorantes y holgazanes licenciosos que hay en la diversidad de costas de toda ella, cuya evidencia es notoria en esa Provincia de tener los judíos de Curazao sinagoga de sus errores en la Tierra Firme, causas las más principales que me estimulan al cumplimiento de lo mandado por las repeticiones de órdenes con que me hallo de S. M. no siendo practicables por otro medio que el del escarmiento y castigo para tan envejecidos daños, siendo cierto son muy pocos los que en esa Provincia no se hallan complicados en este delito, no pudiendo ser la concesión del Privilegio sino es ganado con subrepticia relación y como con evidencia se practica en perjuicio de sus Reales Intereses, habiendo llegado al mísero estado en que hallan reducidos (de que le informaré con toda claridad) por no convenir en el caso presente de las cosas ni hablar ni subsistir en esta nueva providencia, y por oponerse en el todo a su Real Servicio y órdenes que me tiene dadas, las cuales ha arreglado a las urgen-

cias presentes, y no puede en esta nueva que tiene dada de la erección de este Virreinato por oponerse totalmente a las de un buen Gobierno, por cuyo motivo vuelvo a repetir y mandar que luego que con éste se presentare el mencionado don Antonio le ponga en posesión ese Cabildo, pena a los que se opusieren de cuatro mil pesos a cada uno mancomunados. y de que serán traídos a su costa presos a la Cárcel Real de Corte de Santa Fe, donde se les impondrán las demás que parecieren convenientes, para cuyo efecto os doy el poder y facultad que en tales casos se requiere y es necesario a vos los mencionados Oficiales Reales, pasando a embargarle sus bienes y a prender sus personas y con efecto remitirlas en la manera arriba expresada, y para ello en nombre de S. M. y mío intimaréis a los Cabos Militares y debajo de las mismas penas os den y hagan dar los auxilios necesarios y que les pidiésedes. Todo lo cual se guardará, cumplirá y ejecutará sin ir ni contravenir a ello en manera alguna, y el presente mandé librar por mi secretario, firmado de mi mano y refrendado de él por convenir así al Real Servicio. Dado en Cartagena de las Indias en veinte y seis de febrero de mil setecientos y veinte y uno.—JORGE DE VILLALONGA.—Por mandato de Su Excelencia el Conde mi señor, *Don Fernando Rodríguez.*—Concuerda con el Título y Despacho de su contenido en cuya virtud fue recibido por Gobernador y Teniente de Capitán General de esta Provincia al señor Licenciado don Antonio José Alvarez de Abreu, el día dos del corriente por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, como constará de los libros de sus Acuerdos y los originales se han devuelto a dicho señor Gobernador. Caracas y mayo cuatro de mil setecientos y veintiún años. *Juan de Vega Arredondo* [6].

[6] *Archivo Nacional,* Sección Real Hacienda, «Libro Copiador de Reales Cédulas y Títulos, que corre desde 24 de mayo de 1701 hasta 26 de enero de 1723», vol. núm. 451, folio 190 vto.

Documento núm. 7

REAL CEDULA SOBRE QUE LOS ECLESIASTICOS NO EJERZAN EL GOBIERNO

EL REY

Por cuanto, con motivo de haberse ausentado de la ciudad de Caracas don Diego Portales, su Gobernador, dejando el gobierno al cargo del Reverendo Obispo, no sólo en lo gubernativo sino en lo contencioso, han representado, los Alcaldes Ordinarios de aquella ciudad, que esto no sólo era contra las leyes sino que, con este ejemplar, el castellano de La Guaira, don Lorenzo Hermoso de Mendoza, con motivo de haber hecho ausencia de aquel puerto, había dejado también, el gobierno militar del presidio, político, criminal y civil, al cura y vicario de aquel puerto don José de Oyanguren, como constaba del testimonio que acompañaban, resultando de él que, el Reverendo Obispo, está entendiendo en una causa civil, en virtud de la subdelegación del Gobernador Portales y que, en la misma conformidad, está entendiendo en el puerto de La Guaira, el cura y vicario de él, en virtud también de la comisión del Castellano y Justicia Mayor, y aunque, se ha tenido presente con este motivo que en carta de veinte de enero de este año, dio cuenta el referido Gobernador Portales, de haber dejado el gobierno superior al cargo del Reverendo Obispo, y el ordinario al de los Alcaldes, y aprobándoseles en esta conformidad, no obstante contemplándose ser justo el reparo de que el gobierno superior corra al cargo de los eclesiásticos por el peligro a que se expone de usurparse la jurisdicción real, lo que nunca se deberá consentir, y considerándose sobre

este punto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo el Fiscal de él, he resuelto que, en semejantes casos, no les quede a los eclesiásticos el conocimiento de los pleitos, pues éste, por la ley veinte del libro quinto, título segundo de la Recopilación de Indias, debe quedar, como mando quede, en ausencia de los Gobernadores, en los Alcaldes-Gobernadores, y consiguientemente, en ausencia del Castellano del puerto de La Guaira, en su Teniente o el subalterno que le sigue. Por tanto, mando que así se cumpla y ejecute, que tal es mi voluntad, y que se note en las partes donde convenga para su observancia. Dada en el Pardo, a diez y siete de enero de mil setecientos y veinte y tres.—YO EL REY.—Por mandato del Rey, nuestro señor, *Don Francisco de Arana.*

En la ciudad de Caracas, a ocho de mayo de mil setecientos y veinte y cuatro años, los señores don Francisco de Herrera, y maestre de campo don Ruy Fernández de Fuenmayor, Alcaldes Ordinarios-Gobernadores, dijeron que, por cuanto han recibido Real Cédula de S. M., a siete de enero del año próximo pasado, acerca de la forma en que ha de quedar el gobierno en ausencia de los Gobernadores, la cual sus mercedes obedecen con el respeto debido y acostumbrado, y dijeron se guarde y se cumpla como en ella se contiene y que se tome la razón de él en los libros del Cabildo y en los libros reales, en cuya atención se hará saber en dicho cabildo y a los ministros de la Real Hacienda, y así lo proveyeron y firmaron.—*Don Francisco Carlos de Herrera.—Ruy Fernández de Fuenmayor.*—Ante mí, *Gaspar José de Salas,* escribano público mayor de Gobernación [7].

[7] *Archivo Nacional,* Sección Real Hacienda, «Libro Copiador de Reales Cédulas y Títulos, que corre desde 24 de mayo de 1701 hasta 26 de enero de 1723», vol. núm. 451, folio 300 vto. Otro testimonio se halla en la Sección Reales Cédulas, tomo I, folio 148.

Documento núm. 8

CREACION DE CARGO DE TENIENTE DE GOBERNADOR Y AUDITOR DE LA GENTE DE GUERRA

DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, etc.—Por cuanto, conviniendo a mi servicio que en la provincia de Venezuela haya letrado de la mayor satisfacción que sirva de Teniente de Gobernador de ella, según se practica en las plazas de Cartagena y La Habana, siendo la persona que le sirva de letras y suficiencia, para que al mismo tiempo ejerza el empleo de Auditor de la Gente de Guerra de la referida provincia, concurriendo, como concurren en vos, el licenciado, don Manuel Bernardo Alvarez, residente en esta corte, las mencionadas calidades, he resuelto, sobre consulta de mi Consejo de Cámara de Indias, de quince de diciembre del año próximo pasado, elegiros y nombraros para que sirváis estos cargos. Por tanto, por la presente mando seáis Teniente de mi Gobernador. que es o fuere de la provincia de Venezuela, y Auditor de la Gente de Guerra de ella, por el tiempo de cinco años, más o menos el que fuere mi voluntad y que uséis y ejerzáis estos cargos en todas las ciudades, villas y lugares que al presente están pobladas y en adelante se poblaren en

aquella jurisdicción, en todos los casos y cosas a ellos anexas y concernientes, según y de la manera que lo hacen y han debido hacer los Tenientes de Gobernadores y Auditores de la Gente de Guerra de las mencionadas ciudades de Cartagena y La Habana, guardando y cumpliendo lo preveído y que se proveyere para el buen gobierno y administración de justicia, pudiendo conocer de todas las causas, pleitos y demás negocios de ella que se ofrecieren por las jurisdicciones de gobernación político y militar de dicha provincia, en la misma conformidad que los que han obtenido y obtienen estos oficios en dichas plazas, sin limitación alguna, que para ello os doy el poder y facultad que se requiere y en tal caso es necesario y mando, a los de mi Consejo de las Indias, tomen y reciban de vos, el referido Licenciado don Manuel Bernardo Alvarez, el juramento que se acostumbra con la solemnidad que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente serviréis los expresados cargos, y habiéndole hecho y puesto testimonio de ello a espaldas de este título, mando, así mismo, a mi Gobernador y Capitán General de la mencionada provincia de Venezuela, con quien os encargo tengáis toda buena atención y correspondencia como lo fío de vuestra persona, y al Concejo de Justicia y Regimiento de la ciudad de Caracas, cabecera de ella, os ponga en posesión luego que os presentéis, ante ellos, con este título, y a todos los caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos y otras cualesquiera personas de dicha provincia, os hayan, reciban y tengan por tal Teniente de Gobernador y Auditor de la Gente de Guerra de ella, precediendo dar las fianzas que se acostumbran y dan los de las referidas ciudades de Cartagena y La Habana, y usen con vos los mencionados oficios y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y preeminencias que os tocan y debéis haber y gozar, todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna. Y es mi merced y voluntad hayáis y llevéis de salario, en cada un año, los mismos quinientos ducados que tienen los de Cartagena y La

Habana, los cuales mando, a los oficiales reales de Caracas, os los den y paguen de cualesquiera efectos de mi Real Hacienda, que hubiere en las cajas de su cargo, desde el día en que tomareis posesión, todo el tiempo que sirviereis estos empleos, y que, así mismo, se os dé, y pague el salario, ayuda de costa y demás emolumentos que gozan los de Cartagena y La Habana, por razón de oficio de Auditor, en la misma conformidad que a ellos sin diferencia alguna, que con vuestras cartas de pago, traslado signado de esta mi provisión y testimonio de la posesión, se les recibirá y pasará en cuenta sin otro recaudo alguno, lo que así os dieren y paguen, todo lo cual mando se cumpla y ejecute con la calidad de que, antes que toméis posesión de estos empleos, deis satisfacción, en las cajas reales de la mencionada ciudad de Caracas, de la cantidad que por ellos debiereis al derecho de la Media Anata y tercia parte más por razón de aprovechamientos, con advertencia de que así mismo ha de preceder, por informe del contador de la Media Anata de aquel distrito, haberse tomado la razón enterado la primera paga y afianzado la segunda a su satisfacción, y la del comisario de dicho derecho, para que por este medio se asegure, efectivamente, entre en cajas reales el todo de su importe, y más, el diez y ocho por ciento que, según lo que últimamente resolví, se os carga por la costa de traerlo a España a poder del Tesorero que reside en Madrid, a cuyo fin, ésta y las demás cantidades que procedieren de este derecho de la media anata, deben entrar y tenerse en cajas reales por cuenta aparte de que precisamente haya de llevarla separada el contador de media anata, sin que, los virreyes ni otro ministro pueda llegar a este caudal con ningún pretexto por urgente que sea, como está prevenido por las leyes y especialmente mandado por mi última orden de once de julio de mil setecientos y veinte y siete, sino remitirse a España en todas las ocasiones, de flota o navíos míos, que se ofrezcan, con expresa y clara separación de este caudal, interviniendo, precisamente en las remesas y envíos, el dicho comisario y

contador, que así es mi voluntad, y del presente se tomará la razón de las contadurías generales de valores y distribución de mi Real Hacienda, dentro de dos meses de su data, y no lo haciendo quede nula esta gracia, y por los Contadores de Cuentas de mi Consejo de las Indias y oficiales reales de Caracas. Dada en Madrid a veinte de junio de mil setecientos y veinte y ocho.—YO EL REY.—Yo, *don Andrés del Cosobarruthia y Zugide*. Secretario del Rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—Está rubricado.—Don Manuel de Silva.—Don Diego de Zúñiga.—El Marqués de Montemayor.—Tomóse razón en las contadurías generales de valores y distribución de la Real Hacienda.—Madrid, veinte y tres de junio de mil setecientos y veinte y ocho.—Don Antonio López Salles.—Don Pedro Estefanía Sorriba.—Tomaron la razón del Real Título, escrito en las cuatro hojas con ésta, sus contadores de cuentas que residen en su Consejo Real de las Indias.—Don Pedro de Herrera.—Don Juan Antonio Franco.—Registrado.—Don Andrés González Badillo.—Don Antonio de Salazar y Castillo, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, en su Real y Supremo Consejo de las Indias, certifico que hoy día de la fecha, el licenciado don Manuel Bernardo Alvarez, presentó, ante los señores de él, este Real Título que tiene de S. M. para servir los empleos de Teniente de gobernador de la Gente de Guerra de la provincia de Venezuela, el que fue leído por mí, y visto, oído y obedecido por dichos señores, mandaron hiciese el juramento que por él se previene, y el dicho licenciado don Manuel Bernardo Alvarez, le hizo y yo se lo recibí en presencia del Consejo, en la forma y con la solemnidad que en tales casos se acostumbra, y para que conste doy la presente, y lo firmé en Madrid a veinte y cinco de junio de mil setecientos veinte y ocho.—Don Antonio de Salazar y Castillo. En la contaduría principal del tribunal de la casa de la contaduría de las Indias, queda tomada la razón del Real título de S. M. y testimonio del juramento puesto a su continuación,

todo escrito en las cinco hojas con ésta.—Cádiz, nueve de agosto de mil setecientos y veinte y ocho.—Esteban José de Abaría Ymar.—Concuerda con el Real Título original que devolví a la parte.—Caracas, y diciembre siete de mil setecientos y veinte y ocho años.—Domingo Antonio de Tovar.—Rúbrica [8].

Documento núm. 9

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA

Concejo, Justicia y Regimiento, de la ciudad de Santiago de León de Caracas de la Provincia de Venezuela. Para averiguar los motivos que ocasionan las demoras y dilaciones que se experimentan en los tornaviajes de los navíos de la Compañía Guipuzcoana que en virtud de permiso mío se han enviado por ella, de tres años a esta parte, a esa provincia, de cuyas demoras se siguen considerables daños, no sólo a mi real servicio sino a la misma Compañía y aun al común de los vasallos de estos y esos mis reinos, he tenido por bien nombrar a don Martín de Lardizábal, mi Consejo y Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de Zaragoza, para que pase a esa provincia al expresado fin y otras cosas de mi real servicio dándole las órdenes, instrucciones y facultades necesarias para su ejecución y confiriéndole al mismo tiempo el Comando de esa provincia, superior al Gobierno y Capitán General y demás ministros de ella, por el tiempo que fuere mi voluntad, en

[8] *Archivo Nacional*, Sección Real Hacienda. «Copiador de Reales Cédulas, Títulos y Patentes de Corso desde 15 de marzo de 1726 hasta 28 de junio de 1732», vol. 441, folio 74.

cuya consecuencia os mando que luego que recibáis este despacho, pongáis al referido don Martín de Lardizábal en posesión del empleo que le he conferido de Comandante de esta Provincia, superior al Gobernador y Capitán General y demás ministros de ella y que obedezcáis puntualmente las órdenes y mandamientos que os diese así por escrito como de palabra haciendo las cumplan, obedezcan y acaten todos esos vecinos y moradores sin réplica ni excusa alguna, porque lo contrario será de mi desagrado y así mismo le recibiréis al uso y ejercicio de las demás comisiones que he puesto a su cuidado por los despachos e instrucciones que se le han expedido, dándome cuenta del recibo de el presente y de su cumplimiento en la primera ocasión que se ofrezca, para que me halle enterado de ello, que así es mi voluntad. Hecho en Sevilla a catorce de agosto de mil setecientos y treinta y dos años.—YO EL REY.—*Joseph Patiño.*

Yo, Agustín de Salas, escribano de su Majestad en todas sus Indias y Mayor del Cabildo de esta ciudad en el mejor modo que puedo, certifico para donde convenga como en Cabildo celebrado ayer quince del corriente en que concurrió el señor Gobernador y Capitán General de esta provincia, los señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha ciudad, copia de Regidores de ella y asistencia de su Procurador General, se presentó el señor don Martín de Lardizábal del Consejo de Su Majestad y Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Zaragoza, con un real despacho firmado de la real mano y refrendado del señor don Joseph Patiño, su fecha en Sevilla a catorce de agosto de este presente año en que se sirve mandar pase dicho señor don Martín de Lardizábal a esta provincia a la averiguación de los motivos que ha ocasionado las demoras y dilaciones que se han experimentado en los tornaviajes de las naos de la Compañía Guipuzcoana, que en virtud de su real permiso se han enviado

de tres años a esta parte, a esta provincia, de cuyas demoras se siguen considerables daños, no sólo a su real servicio sino a la misma Compañía y al común de los vasallos de aquellos y estos reinos, refiriendo Su Majestad en dicho real despacho enviar a dicho señor a el expresado fin y a otras cosas de su real servicio y para ello le ha dado las órdenes e instrucciones y facultades necesarias para su ejecución y le confiere al mismo tiempo el Comando de esta provincia, superior al señor Gobernador y Capitán General y demás ministros de ella, por el tiempo que fuere su real voluntad mandando a sí mismo a este Cabildo que luego que reciba el real despacho ponga a dicho señor en posesión del empleo que le ha conferido de Comandante de esta provincia, superior al dicho señor Gobernador y Capitán General y demás ministros de ella, mandando que se obedezcan puntualmente las órdenes y mandamientos que diese dicho señor, así por escrito como de palabra y que las hagan cumplir y obedecer y que le acaten todos los vecinos y moradores sin réplica ni excusa alguna, porque de lo contrario será de su real desagrado y así mismo le reciban a el uso y ejercicio de las demás comisiones que ha puesto a su cuidado, por los despachos e instrucciones que se le han expedido y se le dé cuenta del recibo de el presente y de su cumplimiento en la primera ocasión que se ofrezca para hallarse enterado de ello, que así es su real voluntad y habiéndose leído por mí el escribano, dicho real despacho, por dicho señor Gobernador y Capitán General y demás señores Capitulares concurrentes a dicho Cabildo, fue obedecido con todo rendimiento, a cuyo real despacho y Cabildo me remito y mandaron que se insertase a continuación de él y que se volviese a dicho señor el original para que usase de sus comisiones, como Su Majestad lo prevenía y mandaba, y de mandato verbal de dicho señor Juez Comandante doy la presente en esta ciudad de Santiago de León de Caracas en diez y seis días del mes de diciembre de mil setecientos y treinta y dos años.—

Agustín de Salas, escribano de Cabildo.—Concuerda con la real cédula original de su contenido y certificación que originales se devolvieron al señor Comandante General a que me remito.—Caracas, enero tres de mil setecientos treinta y tres.—*Don Joseph de Pozo y Onesto* [9].

Documento núm. 10

POSIBLE EJERCICIO DEL GOBIERNO POR EL OBISPO DE CARACAS

EL REY

Por cuanto don Martín de Lardizábal, Alcalde de mi casa y corte se halla en la provincia de Venezuela (a donde pasó de mi real orden), ejerciendo el empleo de Comandante superior al Gobernador y demás ministros de ella, entendiendo en una pesquisa y otras comisiones que he puesto a su cuidado, y siendo conveniente a mi servicio que en caso de morir el referido Ministro antes de concluirlas, haya persona de autoridad y celo que le suceda en el Gobierno superior de dicha provincia de Venezuela, mientras que con noticia de su fallecimiento, tomo yo otra providencia, atendiendo a que las expresadas circunstancias concurren en el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Caracas y del amor y desvelo con que siempre se ha portado en todo lo que conduce a el servicio de Dios y mío. He resuelto rogarle y encargarle como lo hago por despacho de este día, que si muriere don Martín de Lardizábal sin haber evacuado la pesquisa y comisiones que lleva a aquella provincia, quede a su cargo el Gobierno supe-

[9] *Archivo Nacional*, Sección Real Hacienda, «Copiador de Títulos y Reales Cédulas, 1732-1736», vol. núm. 437, folio 4.

rior y Capitán General de ella, y le sirva sin innovar en cosa alguna las disposiciones generales y particulares que hubiese recibido el referido Ministro, hasta que yo tome otra providencia. Por tanto, en consecuencia de esta mi real deliberación mando al Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas en la Provincia de Venezuela, que en el caso enunciado de morir don Martín de Lardizábal sin haber fenecido la pesquisa y comisiones de su cargo, ponga al mencionado Obispo de la Iglesia Catedral de aquella en posesión del Gobierno superior y Capitanía General de dicha provincia de Venezuela y que así el referido Cabildo, como todos los demás ministros, oficiales, tropas, vasallos de ella, le dejen usar y ejercer el empleo y obedezcan puntualmente las órdenes que les diere por escrito o de palabra, sin réplica ni contradicción alguna, ínterin que yo disponga otra cosa, que así es mi voluntad y lo contrario será de mi real desagrado. Fecha en San Ildefonso a quince días de octubre de mil setecientos y treinta y tres.—YO EL REY.—*Joseph Patiño.*

De orden del Rey remito a Vuestra Señoría el despacho adjunto, su fecha quince del corriente, para que en el caso que en él se expresa, ponga Vuestra Señoría en posesión del Gobierno superior y Capitanía General de esa provincia al Obispo de la Iglesia Catedral de ella. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años como, etc. San Lorenzo 23 de octubre de mil setecientos y treinta y tres.—*Joseph Patiño.*—Al Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas [10].

[10] *Archivo Nacional,* Segunda Sección de Real Hacienda, vol. número 19, folio 36, «Reales Cédulas y Ordenes Originales desde 15 de junio de 1731 hasta 30 de agosto de 1749. Contadª Principal del Exército».

Documento núm. 11

PIERDEN LOS ALCALDES DE CARACAS SU DERECHO A EJERCER EL GOBIERNO Y LO OBTIENEN LOS TENIENTES DE GOBERNADOR

EL REY

Por cuanto hallándome informado de los graves perjuicios, inconvenientes y excesos que se han experimentado, de que los alcaldes ordinarios en la ciudad de Santiago de León de Caracas hayan gobernado en ínterin la provincia de Venezuela por falta de los Gobernadores de ella, en virtud del privilegio que se les concedió para ello por cédulas de ocho de diciembre de mil quinientos sesenta y diez y ocho de setiembre de mil setecientos setenta y seis. He resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias de once de agosto de mil setecientos treinta y cuatro, derogar y anular en todo y por todo, como nocivo y perjudicial al buen gobierno, paz y tranquilidad de la mencionada provincia de Venezuela y su buena administración de justicia, el enunciado privilegio y declarar que en el caso de vacante de Gobernador por muerte u otro legítimo impedimento, debe recaer la superior jurisdicción gubernativa en el Teniente de Gobernador y Auditor de la Gente de Guerra, que es o en adelante fuere y que como tal sea obedecido y respetado por todas las jurisdicciones y Ayuntamientos de la mencionada ciudad de Santiago de León de Caracas y demás ciudades, villas y pueblos de la provincia de Venezuela y que se hagan con él y no con los Alcaldes ordinarios todas las funciones y actos correspondientes a mi Patronazgo Real y demás jurisdicciones propias y privativas del Gobierno: y te-

niendo al mismo tiempo presente que las materias pertenecientes a Guerra, no tendrían en manos del referido Teniente de Gobernador y Auditor letrado, el acierto que conviene por no ser de su profesión y que en el Puerto de La Guaira se mantienen ciento y treinta infantes y artilleros para guarnición de sus castillos y ocurrir a la defensa en caso de invasión, comandados por un castellano, natural las más veces del mismo país sin la experiencia militar que conviene: He resuelto también que el mencionado Castellano de La Guaira sea desde ahora en adelante un oficial militar nombrado por mí, para que cuidando de la disciplina de la Infantería del mencionado Puerto, haga de sulbalterno del Gobernador y Capitán General y mande lo militar en los casos de vacante, según y como lo hacen los subalternos de las ciudades de Santo Domingo, Habana y Cartagena, dotando este empleo con el sueldo de mil pesos efectivos, que se han de componer del que goza actualmente el oficio de Castellano, de el derecho de Anclaje en las embarcaciones como le lleva el Castellano de San Juan de Ulúa, del apoyo de la administración de justicia mayor de aquel puerto que declaro le ha de estar unido, y suplirse de mi Real Hacienda lo poco que faltare al cumplimiento de los expresados mil pesos que ha de gozar la persona que obtuviere el mencionado cargo de Castellano en el Puerto de La Guaira y Cabo Subalterno del Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela: Por tanto mando al referido mi Gobernador y Capitán General, que es o fuere de ella, al Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de León de Caracas y a todos los de las demás ciudades, villas y pueblos de aquella provincia, oficiales reales, jueces y justicias que en inteligencia de la expresada mi Real deliberación, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que respectivamente le tocare, según y como en ella se contiene, sin que con pretexto ni motivo alguno, se contravenga ni pueda contravenir a ello, a cuyo fin mando al referido mi Gobernador y Capitán General

de la provincia de Venezuela, de las órdenes y providencias que convengan para que se note y observe en todas las ciudades y pueblos la expresada mi real deliberación, con advertencia de que por despacho de este día lo participo al Presidente y Oidores de mi Audiencia de Santo Domingo, para su inteligencia y del recibo y cumplimiento de este despacho me darán cuenta en la primera ocasión que se ofrezca, que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso a catorce de setiembre de mil setecientos y treinta y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Juan Ventura de Maturana.*

Auto.—En la ciudad de Caracas a nueve de marzo de mil setecientos treinta y siete años, el señor don Martín de Lardizábal del Consejo de Su Majestad y Comandante General de esta provincia dijo: que por cuanto he recibido Real Cédula de Su Majestad fecha en San Ildefonso a catorce de setiembre del año próximo pasado, en que se sirve derogar en todo y por todo como nocivo y perjudicial al buen gobierno, paz y tranquilidad de esta dicha provincia y su buena administración de justicia, el privilegio concedido a los Alcaldes Ordinários de esta ciudad, para que tuviesen el gobierno de esta referida provincia por falta del Gobernador de ella y juntamente declarar que en caso de tal vacante, por muerte u otro legítimo impedimento del mencionado Gobernador, haya de recaer y recaiga la superior jurisdicción gubernativa en el Teniente de Gobernador y Auditor de la gente de Guerra, que en todo tiempo fuere de esta expresada provincia, y que como tal sea obedecido y respetado por todas las jurisdicciones y Ayuntamientos de esta dicha ciudad y de los de las demás ciudades, villas y lugares de esta enunciada provincia y que se hagan con él y no con los Alcaldes ordinarios, todas las funciones y actos correspondientes al Real Patronazgo y demás jurisdicciones propias y privativas del Gobierno y que teniendo al mismo tiempo Su Majestad presente que las materias perte-

necientes a Guerra no tendrán en mano del referido Teniente de Gobernador y Auditor de la Gente de Guerra, letrado, el acierto que conviene por no ser de su profesión y que en el Puerto de La Guaira se mantienen ciento treinta infantes y artilleros para guarnición de sus castillos, comandados por un Castellano. natural las más veces de este país, sin la experiencia militar que conviene. Asimismo se sirve resolver que el Castellano de dicho Puerto sea desde ahora en adelante un oficial militar nombrado por su Majestad, para que cuidando de la disciplina militar de la infantería de el referido Puerto, haga de subalterno de el Gobernador y Capitán General y mande lo militar en los casos de vacante, según y como lo hacen los subalternos de las ciudades de Santo Domingo, Habana y Cartagena; dotando al referido empleo con el sueldo de mil pesos que se han de componer del que goza actualmente el oficio de Castellano, del derecho de anclaje de las embarcaciones como lo lleva el de San Juan de Ulúa, del apoyo de la administración de Justicia Mayor que le ha de estar unido, y suplirse de la Real Hacienda lo poco que le faltare al cumplimiento de los expresados mil pesos, con lo demás contenido en dicha real cédula, la que su señoría obedece con el respeto debido y acostumbrado, como carta de nuestro Rey y señor natural; y mandó se guarde y cumpla como en ella se contiene y que se haga saber al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, para que les conste, y se anote y se asiente en los libros de dicho Cabildo por el escribano de él y de haberse ejecutado dé testimonio el que se pondrá a continuación de este auto y hecho asimismo, se hará saber dicha Real Cédula a los oficiales de la Real Hacienda, para que les conste y tomen su razón en los libros de su cargo y poniendo certificación en la misma forma de haberlo ejecutado. Y también mandó su señoría se libren despachos con inserción de la enunciada real cédula y este auto, dirigidos a los Tenientes y Alcaldes ordinarios de las demás ciudades, villas y pueblos de esta referida provincia, para que cada uno de dichos minis-

tros lo hagan saber en los Ayuntamientos de sus distritos, copiándolos en los libros de ellos y donde no los hubiere en sus Archivos; devolviendo a este tribunal los referidos despachos con testimonio de certificación de haber ejecutado lo que por ellos se manda; y respecto de que en los casos de vacante de Gobernador, ha de recaer como se infiere, el superior Gobierno político de esta dicha provincia en el Teniente de Gobernador de ella, con quien se han de hacer todas las funciones y actos correspondientes al Real Patronazgo y no con los expresados Alcaldes ordinarios; por lo que a ésta toca, su señoría en la propia forma, mandó que se haga saber dicha real cédula al Ilustrísimo señor don Joseph Félix Valverde, dignísimo obispo de este obispado, del Consejo de Su Majestad, dejándole testimonio de ella para que se sirva mandarlo archivar en su juzgado, y que se asiente en los libros del Cabildo Eclesiástico de esta dicha ciudad, a fin de que en el referido caso de vacante de Gobernador se le sufraguen al expresado Teniente de Gobernador que fuere de esta referida provincia los derechos y funciones del expresado Real Patronazgo en todo lo que tocare a dicho Ilustrísimo señor Obispo, señor su Provisor y Vicario General, Muy Venerable señor Deán y Cabildo y su Provisor y Vicario General, sirviéndose asimismo hacer se dé a su señoría testimonio de haberse ejecutado y respecto de hallarse al presente dicho ilustrísimo señor Obispo en el Puerto de La Guaira se librará despacho con inserción de dicha real cédula y este presente auto dirigido al escribano de dicho puerto para que pase a las casas de la habitación de dicho señor Ilustrísimo y precedido el recaudo y venia acostumbrada se lo haga saber y le deje el testimonio; y hecho lo devuelva con la diligencia a este tribunal y ejecutado todo, si el señor don Domingo López de Urrelo, actual Teniente de Gobernador de esta dicha provincia quisiere testimonio se le dará por el presente escribano, el que compulsará otro por duplicado para dar cuenta a Su Majestad en las dos primeras ocasiones que se ofrezcan, y por este dicho Auto así su señoría

lo proveyó y firmó: *Lardizábal.*—Ante mí, *Gregorio del Portillo.* Escribano Público.—Concuerda con la real cédula de Su Majestad y Auto original de su contenido que se devolvió como en él se manda.—Caracas y abril primero de 1737.—*Don Joseph del Pozo y Onesto* [11].

Documento núm. 12

EJERCICIO DEL GOBIERNO POR LOS TENIENTES DE GOBERNADOR Y AUDITOR DE GUERRA

EL REY

Por cuanto el Mariscal de Campo don Gabriel de Zuloaga, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela, en carta de veinte y cuatro de enero de mil setecientos treinta y nueve me dio cuenta de que, estando para pasar a Puerto Cabello a reconocer las obras de aquella jurisdicción, tuvo por conveniente dejar encargadas las dependencias y causas de justicia y gobierno pendientes en su tribunal y que se pudiere ocurrir, a don Domingo López Urrelo, su Teniente Gobernador, a cuyo fin proveyó auto con vista de una cédula de veinte y seis de agosto de mil seiscientos noventa y cuatro en que, con motivo de tener los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Caracas el privilegio de que por muerte, ausencia u otro legítimo impedimento del Gobernador, recayese en ellos el gobierno político y militar, y haber dejado don Diego Bartolomé Bravo de Anaya, Gobernador que era de la mencionada

[11] *Archivo Nacional,* Sección Real Hacienda. Vol. 425, fol. 28, «Toma de Razón de Reales Cédulas, Despachos, Títulos y Nombrtos. desde el año 1736 hasta el de 1740».

provincia, al Castellano del Puerto de La Guaira, por ausentarse de la expresada ciudad de Caracas, tierra adentro, me presentaron haber llegado el caso de usar del referido privilegio, y me digné declarar que éste sólo miraba a que gobernasen en vacante de Gobernador, no siéndolo el ausentarse cuando se mantuviese en otra cualquiera ciudad o lugar de la provincia, y que aunque el referido don Domingo López de Urrelo aceptó el enunciado encargo, había sido bajo la protesta de que lo hacía sin perjuicio del derecho que le compete por mi Real Cédula de catorce de setiembre de mil setecientos treinta y seis, en que le había concedido en caso de vacante del Gobernador por muerte u otro legítimo impedimento, la superior jurisdicción gubernativa de la provincia, pretendiendo se tuviese por tal legítimo impedimento para el fin de gobernar, la ausencia que hiciese, el expresado don Gabriel de Zuloaga u otro Gobernador, para que estando entendido en que ni el ausentarse de la mencionada ciudad de Caracas para otro lugar de la provincia, ni el caer enfermo no siendo de demencia o tan dilatada dolencia que le imposibilitase el ejercicio del empleo, era impedimento legítimo para que el Teniente de Gobernador debiese usar del referido privilegio, y deseando evitar cuestiones y que en este asunto no caminase el Teniente de Gobernador y sus sucesores con escrúpulo e inquietud, me suplicaba, el expresado don Gabriel de Zuloaga, fuese servido declarar y mandar lo que fuese de mi real agrado, a cuyo fin acompañaba testimonio de la citada cédula del año seiscientos noventa y cuatro, del auto que proveyó y respuesta del enunciado Teniente y habiendo visto, en mi Consejo de las Indias la expresada carta e instrumento, con otra del referido don Domingo López de Urrelo, de quince de enero del citado año de mil setecientos treinta y nueve, en que expresó pertenecerle en virtud de la cédula de catorce de setiembre de mil setecientos treinta y seis, la jurisdicción gubernativa, siempre que el Gobernador se ausentase o hallase justamente impedimento para despachar, y pidió, al mismo tiempo, decla-

rase yo, si debería otorgar las apelaciones de su tribunal, para el del Gobernador, respecto de haber admitirlas el enunciado don Gabriel, debiendo ser superior, aunque no lo había consentido el referido Teniente, y que si en el caso de ir presidiendo al Cabildo de la Ciudad de Caracas en algunas de las funciones de iglesias, podría llevar silla, almohada y tapete, como lo practicaba el Gobernador y se ejecutaba en Cartagena, en semejantes casos, con el Teniente de Gobernador, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal, como quiera que por la citada cédula de catorce de setiembre de mil setecientos treinta y seis, fui servido derogar el privilegio que por cédulas de ocho de diciembre de mil quinientos sesenta, y diez y ocho de setiembre de mil seiscientos setenta y seis, tenía concedido a los Alcaldes Ordinarios de la expresada ciudad de Caracas, para gobernar a aquella provincia en falta de Gobernador, y mandar que en el caso de vacante de éste, por muerte u otro legítimo impedimento, recayese la superior jurisdicción gubernativa en el Teniente de Gobernador y como tal fuese obedecido y respetado en todas las jurisdicciones de esa provincia, de que se deduce claramente que la referida concesión, sólo se entiende a que el Teniente pueda gobernar a falta de Gobernador, por su muerte, ausencia de aquella provincia o enfermedad dilatada que padezca, por la cual se halle privado de gobernar, que son los casos en qué entender las palabras de la cédula que dicen, «u otro legítimo impedimento», pues de lo contrario sería muy perjudicial quedase el Teniente con la superior jurisdicción en cualquiera leve enfermedad que padeciese el Gobernador, o ausencia que hiciese de la mencionada ciudad a otro lugar de la provincia, por poderse dar el caso de opuestas resoluciones, teniendo, uno y otro, superior jurisdicción, pues, al Gobernador, se la mantiene siempre que se halle dentro de la provincia. He venido a declarar que, el enunciado Teniente, debe usar de la jurisdicción gubernativa en el caso de muerte, ausencia de la provincia de Venezuela o enfermedad dilatada que le impida el despacho de los nego-

cios, y no en otro. Y por lo que mira al punto que solicita el Teniente, de que no admita el Gobernador, las apelaciones que del tribunal aquél se interpongan al de éste, declaro también, no debe el Gobernador admitir por ser conformes a derecho no poderse apelar de las sentencias de los Tenientes, a los Corregidores o Gobernadores, como perjudicial a las repúblicas, y porque, lo que sentencia al Teniente de Gobernador, no es revocable por el Gobernador, pues son un tribunal y una misma persona en cuanto al juzgado, y sólo, podrá el Gobernador, admitir las apelaciones de autos interlocutorios en los que con causa pueda añadir o quitar. Y en cuanto a la instancia del enunciado Teniente, sobre si deberá llevar almohada, silla y tapete, en caso de asistir a las funciones de iglesia con la ciudad, presidiendo en ausencia del Gobernador, declaro, asimismo, no deberlo usar, no obstante lo que refiere acerca de que, con el Teniente de Cartagena, se usa de esta ceremonia, pues allí lo habrá introducido la costumbre, respecto de no gozar, de esta preeminencia, los Tenientes, y aún, por lo respectivo a los Gobernadores, se halla prevenido en la ley veinte y ocho del título quince, libro tercero que guardan las costumbres de una silla, alfombrada y almohada. Por tanto, ordeno y mando al mencionado Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela, y al Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de ella, que cada uno en la parte que le corresponda, guarde, cumpla y ejecute la expresada mi real resolución-deliberación, según y como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez y a cuatro de mayo de mil setecientos y cuarenta. YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Fernando Trebiño*.—Y al pie de dicha real cédula se hallan tres firmas señales de rúbricas.—Corresponde fielmente con el original de su contenido a que me remito, y para entregar al señor Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra de esta provincia, hice sacar esta copia en cuatro fojas con ésta, y en fe de ello lo signo y firmo en Caracas, a veinte y ocho de abril de mil setecientos ochenta y

seis años.—En testimonio de verdad, *Gabriel José de Aramburu.*—Escribano público y de gobernación.—De oficio.—Comprobación.—Damos fe que, don Gabriel José de Aramburu, de quien parece autorizado el testimonio antecedente, es tal escribano público y de gobierno de esta ciudad, como se titula, y a sus semejantes siempre se les ha dado entera fe y crédito con general aprobación.—Y para que conste lo signamos y firmamos, en Caracas, a seis de mayo de mil setecientos ochenta y seis años.—En testimonio de verdad, *Juan Domingo Fernández,* escribano público y de cabildo.—En testimonio de verdad.—*Ignacio Tirado,* escribano real.—En testimonio de verdad.—*Bernardo Alayón, escribano real* [12].

Documento núm. 13

REAL TITULO DE GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA EN EL CORONEL DON FRANCISCO DE ARCE

EL REY

Por cuanto he tenido por conveniente que el Mariscal de Campo de mis Reales Ejércitos Marqués de la Torre pase a servir inmediatamente al Gobierno y Capitanía General de la Isla de Cuba y Plaza de la Habana, a que le he destinado, como quiera que por esta razón, queda la Provincia de Venezuela y ciudad de Caracas, sin Gobernador y Capitán General que la mande por no haber en ellas Teniente de Rey [13]

[12] *Archivo Nacional,* Sección Reales Cédulas, tomo X, fol. 264.

[13] No había, en efecto, Teniente de Rey en Caracas, pero olvidaban el Soberano o el Consejo de Indias, que por Cédula del 14 de setiembre de 1736, se había dispuesto que las faltas de los Gobernadores las supliesen sus Tenientes Auditores de Guerra.

hasta que nombre al sucesor que haya de obtener estos encargos: Quiero y es mi real ánimo, que el expresado mando, así político como militar, recaiga por ausencia de aquel General, en el coronel don Francisco de Arce comandante del batallón fijo de esa ciudad de Caracas. Por tanto ordeno al Cabildo, Justicia y Regimiento de ella y a las demás personas a quienes corresponda, le hayan y tengan por su superior, en uno y otro mando, y obedezcan las órdenes tocantes a mi servicio, que les diere hasta la llegada del Gobernador propietario que haya de subrogar al citado Marqués de la Torre, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a veinte de junio de mil setecientos setenta y uno.—YO EL REY.—*Don Julián de Arriaga.*—Concuerda con el original, que se volvió a la parte del señor Gobernador y Capitán General don Francisco de Arce. Caracas y octubre veinte y uno de mil setecientos setenta y uno.—*Juan Vicente Bolívar* [14].

Documento núm. 14

CREACION DEL CARGO DE TENIENTE DE REY

DON CARLOS, etc., etc., por cuanto teniendo presente lo que en distintas ocasiones se me ha representado acerca de las ventajas que seguirían a mi Real servicio, poniendo un Teniente de Rey en la ciudad de Caracas, capital de la provincia de Venezuela, para que habiendo un segundo jefe en quien recayese el mando político y militar del primero, pueda éste

[14] *Archivo Nacional,* Segunda Sección de Real Hacienda, Vol. 11, folio I. «Toma de Razón de Rs. Cédulas, Orns., Títulos de Canónigos, Nombramientos y Despachos de la Tropa Veterana y otros; desde 20 de junio de 771 hasta 6 de setiembre de 773».

acudir a las playas de La Guaira y Puerto Cabello, en caso de invasión, dejando sujeto de carácter y de experiencia en la capital que desempeñase su ausencia, o bien destinarlo a las mencionadas plazas, si las ocurrencias lo dictaren y lo que en su razón me ha expuesto el Gobernador y Capitán General de la enunciada provincia, manifestándome la mayor necesidad que hay en el día de crearse el enunciado empleo de Teniente de Rey, con motivo de haberse extendido el mando de aquella Capitanía General al de otras Provincias e Islas; por tanto he venido en crear dicho empleo de Teniente de Rey en la nominada ciudad de Caracas, y hallándome informado del mérito, distinguidos servicios, experiencia militar y demás buenas circunstancias que concurren en vos el Coronel de Infantería de mis Reales Ejércitos don Francisco de Arce, os elijo y nombro para que lo sirváis con retención del mando del Batallón Veterano de esa ciudad de que sois Comandante, pues es mi voluntad que por ahora, y hasta que tome nueva providencia, corran unidos ambos empleos, con el sueldo de 2.616 pesos al año que por uno y otro empleo os he asignado, y habéis de comenzar a gozar desde el día en que se os ponga en posesión del de Teniente de Rey, y mando al Gobernador y Capitán General de Caracas, tome y reciba de vos el juramento acostumbrado de que bien y fielmente serviréis el referido empleo y que hecho que se os ponga en posesión de él, para que uséis y ejerzáis todas las funciones que le pertenece, y os doy amplio poder y facultad para que en ausencia o falta del Gobernador y Capitán General de Caracas, mandéis en lo político y militar con la misma jurisdicción y autoridad que lo hace y debe recaer el propio Gobernador y Capitán General a quien debéis sustituir en los referidos casos, sin embargo, de cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones que haya en el asunto, las cuales derogo y anulo y doy por de ningún valor y efecto en cuanto sean contrarias al todo o parte de lo dispuesto en este Título, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y asimismo mando al Gobernador

y Capitán General de Caracas, al Intendente de Ejército y Real Hacienda de la misma ciudad, a los Comandantes de las plazas de La Guaira y Puerto Cabello, a los Gobernadores de las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo e Islas de Margarita y Trinidad y a todos los oficiales y gente de Guerra, Ministros, Caballeros, hijosdalgo, y hombres buenos, vecinos y moradores de las enunciadas provincias e Islas de la comprehensión de dicha Capitanía General de Caracas, os tengan por tal Teniente de Rey y Cabo subalterno militar de ellas, guardándoos y haciendo se os guarden todas las honras, gracias, libertades y preeminencias que os tocan y deben ser guardadas sin que os falte cosa alguna y que el referido Intendente dé la orden conveniente para que se tome razón de este título en la Contaduría General de mi Real Hacienda de Caracas, y se os asista con los expresados 2.616 pesos de sueldo anual que os he asignado a los tiempos y plazos que se acostumbra pagar al Gobernador y Capitán General desde el día en que hicieseis constar haber tomado posesión del empleo de Teniente de Rey, durante el tiempo que sirviereis sin descuento alguno por lo respectivo al derecho de media anata que no debéis pagar por ser empleo militar. Tomaráse también razón del presente título en la Contaduría General del Consejo de Indias.—Dado en San Ildefonso a dos de setiembre de 1778.—YO EL REY.—*José de Gálvez.*—En la contaduría General del Ejército de mi cargo se tomó la razón del título antecedente.—Caracas fecha ut supra.—Tomó posesión el 11 de diciembre de 1778 [15].

[15] *Archivo Nacional,* Sección Real Hacienda. Vol. 460, fol. 17. «Libro de Reales Títulos, y Patentes de Oficiales Militares de esta Capitanía Gral. desde el año de 1777 hasta 1784».

Documento núm. 15

CREACION DE LA INTENDENCIA DE EJERCITO Y REAL HACIENDA

EL REY

Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que ha conseguido mi Real Hacienda en la mejor administración de las rentas, y la tropa en la seguridad de su subsistencia, con el establecimiento de las Intendencias en mis Reinos de Castilla y lo mismo con la que últimamente mandé a establecer en la isla de Cuba que ha producido los más favorables efectos: He considerado que pueden conseguirse iguales o mayores beneficios en las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita, estableciendo en ellas el propio método.

Con este fin y el de fomentar las poblaciones, agricultura y comercio, he resuelto crear para las citadas provincias e Islas un Intendente con residencia en la ciudad de Santiago de León de Caracas, capital de la de Venezuela, que conozca de las dos clases de Hacienda y Guerra y demás que quedan expresadas en la misma conformidad que lo hacen en Castilla los Intendentes de Ejército, y siendo forzoso variar en algunos puntos las reglas que aquí se observan por no ser adaptables al sistema y gobierno de aquellos países se arreglará el Intendente que he tenido por conveniente nombrar a los capítulos e instrucciones que siguen. (Siguen 282 artículos en los que se pormenorizan el personal de la Intendencia, los impuestos autorizados y recaudables, atribuciones del Inten-

dente y de sus subordinados, procedimiento en asuntos fiscales, etc. Se enumeran también los especiales encargos que se hacían a la nueva Institución, como fomento de la agricultura, cría y comercio, población, y otros ramos en los cuales estaba interesado el progreso de la Colonia) [16].

Dada en Madrid, a ocho de diciembre de mil setecientos setenta y seis.—YO EL REY.—*José de Gálvez* [17].

Documento núm. 16

CREACION DE LA CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA

EL REY

Por cuanto teniendo presente lo que me han representado el actual Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, y los Gobernadores de las Provincias de Guayana y Maracaibo acerca de los inconvenientes que pro-

[16] Las diversas providencias que se dictaron en el último cuarto del siglo XVIII, con el objeto de hacer resurgir la vida económica de España y levantar las decaídas finanzas coloniales, se debieron en gran parte a la influencia francesa que auspiciaban los Reyes Borbones. De aquellas fueron fundamentales para América la creación de las siguientes intendencias: la de Cuba, el 31 de octubre de 1764; la de Caracas, el 8 de diciembre de 1776; la de Buenos Aires, el 28 de enero de 1782; y la de Nueva España, en 4 de diciembre de 1786. Todas fueron obra de Don Carlos III y de sus grandes Ministros don Julián de Arriega y don José de Gálvez.

[17] *Archivo Nacional*, Sección Intendencia de Ejército y Real Hacienda, tomo II, folio 1. Otros testimonios en la Sección Diversos, tomo XLIX, folio 437.

duce el que las indicadas provincias, tanto como la de Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad, sigan unidas como al presente lo están al Virreinato y Capitanía General del indicado Nuevo Reino de Granada, por la distancia en que se hallan de su capital Santa Fe, siguiéndose por consiguiente el retardo en las providencias con graves perjuicios de mi Real Servicio. Por tanto, para evitar éstos y los mayores que se ocasionarían en el caso de una invasión; he tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas Providencias de Cumaná, Guayana y Maracaibo, e Islas de Trinidad y Margarita, del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital. Asimismo he resuelto separar en lo jurídico de la Audiencia de Santa Fe, y agregar a la primitiva de Santo Domingo, las dos expresadas Provincias de Maracaibo y Guayana, como lo está la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediatos, sean mejor regidos y gobernados con mayor utilidad de mi Real Servicio. Y en su consecuencia mando al Virrey, y Audiencia de Santa Fe, se hayan por inhibidos y se abstengan del conocimiento de los respectivos asuntos que les tocaba antes de la separación que va insinuada, y a los Gobernadores de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad, que obedezcan, como a su Capitán General, al que hoy es y en adelante lo fuere de la Provincia de Venezuela, y cumplan las órdenes que en asuntos de mi Real Servicio les comunicare en todo lo gubernativo y militar; y que asimismo den cumplimiento los Gobernadores de las Provincias de Maracaibo y Guayana a las provisiones que en lo sucesivo despachare mi Real Audiencia de Santo Domingo, admitiendo para ante ella las apelacio-

nes que se interpusieren según y en la forma que lo han hecho, o debido hacer para ante la de Santa Fe, que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso a ocho de setiembre de mil setecientos setenta y siete.—YO EL REY.—*Joseph de Gálvez* [18].

Documento núm. 17

CREACION DE LA AUDIENCIA DE CARACAS

Señor Intendente de Caracas.

Habiéndose enterado el Rey muy particularmente de la solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Maracaibo, sobre que Su Majestad se dignase reintegrar su Provincia al dominio, régimen y gobierno de lo político y militar y todas sus incidencias al *Virreinato de Santa Fe,* de que fue segregada por Real Cédula de 8 de setiembre de 1777.

E igualmente de lo que, así el Virrey que fue de dicho Reino don Manuel Antonio Flores y el Fiscal de la Real Audiencia de él, como US. y el Gobernador de esa Provincia han informado sobre el asunto:

Ha resuelto Su Majestad con vista de todo, que continúe la Provincia de Maracaibo unida como lo está a la Capitanía General e Intendencia de Caracas; observándose lo dispuesto por Real Cédula de 15 de febrero de este año sobre la agregación de la ciudad de Trujillo y su jurisdicción al Gobierno de Maracaibo, y creación de la Provincia de Barinas en Comandancia separada con calidad de por ahora.

Y para evitar los perjuicios que se originan a los habitan-

[18] *Documentos para la Vida Pública del Libertador,* tomo I, página 129.

tes de dichas Provincias de Maracaibo, la de Cumaná, Guayana, Margarita e Isla de Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía General, de recurrir por apelación de sus negocios a la Audiencia pretorial de Santo Domingo, ha resuelto el Rey crear otra en Caracas, compuesta por ahora, por un Decano Regente, tres Oidores y un Fiscal; dejando igual número de Ministros en la de Santo Domingo, y ciñendo su Distrito a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico; a cuyo fin, nombra Su Majestad desde luego los Ministros que han de servir en una y otra.

Lo participo a US. de Real Orden para su inteligencia y gobierno Dios guarde a US. muchos años.—Aranjuez, 13 de de julio de 1786.—*Sonora* [19].

Documento núm. 18

PERSONAL DE LA AUDIENCIA DE CARACAS

EL REY

Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. Para evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan a los habitantes de las Provincias comprendidas en esa Capitanía General, de recurrir por apelación en sus negocios a mi Real Audiencia pretorial de Santo Domingo, he venido por mi Real decreto de seis de este mes en crear otra en esa capital cuyo distrito ha de extenderse además de la provincia de Venezue-

[19] *Documentos para la Vida Pública del Libertador*, tomo I, página 214. El firmante es el mismo José de Gálvez, a quien Carlos III había conferido el título de Marqués de Sonora.

la, a la de Cumaná, Maracaibo y Guayana y a las dos islas de Trinidad y Margarita, quedando ceñida la jurisdicción de la expresada Audiencia a la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico, y el número de sus ministros, al Regente, tres Oidores y el Fiscal de lo civil, que lo ha ser también de lo Criminal; previniendo que esa nueva Audiencia de Caracas ha de componerse de un Oidor Decano Regente de ella con el sueldo por ahora, de cinco mil pesos; de tres Oidores con el mismo que tienen los de la de Santo Domingo; y un Fiscal que lo ha de ser único de ella don Julián Díaz de Sarabia, actual Fiscal criminal de la misma Audiencia, y mandar que en consecuencia me consulte mi Consejo de Cámara de las Indias desde luego estas cuatro plazas, la primera en Ministro acreditado de otra Audiencia de esos mis Dominios, y las tres restantes en letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. Lo que os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio donde convenga y concurráis en la parte que os toca a su puntual cumplimiento, en inteligencia de que con fecha de este día se comunica esta mi Real Resolución al propio efecto, al Gobernador y Capitán General de la enunciada Isla Española, y al Regente y Oidores de aquella Audiencia para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida en esa ciudad; y de esta mi Real Cédula se tomará la razón en la Contaduría General del referido mi Consejo. Fecha en San Ildefonso, a treinta y uno de julio de mil setecientos ochenta y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco* [20].

[20] *Archivo Nacional*, Sección Reales Cédulas, tomo XI, fol. 303.

Documento núm. 19

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE CARACAS

EL REY

Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. En Real Orden de diez y ocho de diciembre último he tenido a bien prevenir a mi Supremo Consejo de las Indias, teneros declarada a vos, como tal Capitán General, la Presidencia de la nueva Audiencia creada en esa Capital, y que sin embargo de lo que se dispone en los Títulos que se han librado a los Ministros nombrados para ella, deben jurar en vuestras manos, los que de éstos y demás dependientes de la misma Audiencia llegaren a servir sus destinos antes que el Oidor Decano Regente; lo que os participo para que lo tengáis entendido, y dispongáis (como os lo ordeno y mando), que esta mi Real deliberación tenga su debido cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo a trece de enero de mil setecientos ochenta y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Y al pie de dicha Real Cédula se hallan tres rúbricas señales de firmas.—Corresponde con la Real Cédula original de su contenido a que me remito y para dejar esta copia en su lugar y devolver aquélla a la Secretaría del señor Gobernador y Capitán General según dicho señor lo manda en su auto proveído en doce del que corre la hice sacar y en fe de ello la signo y firmo en Caracas a diez y ocho de abril de mil setecientos ochenta y siete años. En testimonio de verdad, *Manuel del Castillo.*—Escribano

Mayor de Gobierno de oficio.—En la ciudad de Caracas a doce de abril de mil setecientos ochenta y siete años el señor don Juan Guillelmi, Coronel de los Reales Ejércitos, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de esta Provincia, habiendo visto la Real Cédula expedida en el Pardo a trece de enero del corriente año en que se declara a su Señoría la Presidencia de la Real Audiencia erigida en esta ciudad, comisionándosele el que reciba juramento a los señores Ministros electos para ella que lleguen antes que el Señor Oidor Decano Regente, obedeciéndola con el respeto debido y acostumbrado manda que con su inserción se pase oficio al Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en la forma acostumbrada, para que le conste en los casos que convenga y para lo mismo traigan testimonios a fin de remitirlos a las Provincias agregadas y ciudades y cabezas de Partido de esta Provincia, y la Cédula original a la Secretaría dejando testimonio en su lugar, con prevención que será del cargo de cada señor Comandante y Justicia Mayor de la Capital del Partido hacerlo entender en los demás Pueblos que comprenda aquél. Y por este auto así Su Señoría lo proveyó, mandó y firmó de que doy fe con dictamen del Señor don Francisco Ignacio Cortines, Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra.—*Juan Guillelmi.—Franco. Ign°. Cortínez* [21].

[21] *Archivo Nacional,* Sección Reales Cédulas, tomo XI, fol. 315 y siguientes.